PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo 2024	HORA:	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Fundación Alumna		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez.		
PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Especial protección		
OBJETIVO: Recepción de casos relevantes en la atención en salud para la población de Especial protección		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Francelis Rivero – madre de la menor			
Telefono de Contacto 3187941682.			
Nota: Se recepciono documento via watsap el dia 8 de mayo del 2024			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe caso de la niña Geisymar Aponte Rivero, quien requiere de procedimientos y terapias medicas de la EPS Coosalud.

DESARROLLO

Se tramita el caso ante la personería delegada de derechos humanos, para que se asuma la resolución del Caso de Salud de la niña ante la EPS Coosalud- Se anexan- Historia clínica - ordenes de servicio y documento de la menor y datos de contacto y además se le hará seguimiento al Caso

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL

MIGRACIÓN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

No. 6812384

APONTE RIVERO

APELLIDOS

GERSYMAR DAILYN

NOMBRES

COL

VEN

NACIONALIDAD

F

SEXO

32991959

DNI Nro.

11-08-2009

FECHA DE NACIMIENTO

20-05-2022 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

30-05-2031

FECHA DE VENCIMIENTO



No Firma

FIRMA

VISIBLES

Fecha Actual : Jueves, 30 noviembre 2023

Casa del Niño

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clinica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384
Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 50 **Nº Ingreso:** 1502378 **Fecha de Ingreso:** 30/11/2023 9:02:56 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO **Sexo:** Femenino
Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 19 Días **Cama:**
Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Teléfono:** 3187941682
Fecha de Solicitud: **Servicio:** DX: F711 RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1
EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
				CANTIDAD	ESTADO
CODIGO	DESCRIPCION				
OBSERVACIONES					
890385	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA A-00249 22302			1	Rutinario
CONTROL EN UN MES					
890308	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA A-00249 22359			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					
890313	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL A-00249 22420			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					
890310	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLOGIA A-00249 22532			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					

Total Items: 4

Ketty Marrugo Vega

MARRUGO VEGA KETTY ELENA
PSIQUIATRIA
45760595

Fecha Actual : Jueves, 21 diciembre 2023

Casa del Niño

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clinica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384

Nº Historia Clinica: 6812384 **Nº Folio:** 52 **Nº Ingreso:** 1513124 **Fecha de Ingreso:** 21/12/2023 8:41:32 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO** **Sexo:** Femenino

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 4 Meses / 10 Días **Cama:**

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Teléfono:** 3187941682

Fecha de Solicitud: **Servicio:** **DX:** G405 SINDROMES EPILEPTICOS ESPECIALES

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
CODIGO	DESCRIPCION			CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES					
890375	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA 220353.			1	Rutinario
3 meses					
890275-1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA -EPILEPTOLOGO			1	Rutinario

Total Items: 2

BERMEJO PADILLA SINDY MARGARETH
NEUROLOGIA PEDIATRICA
1129536239

Casa del Niño

Fecha Actual : martes, 05 diciembre 2023

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clínica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384 **ORDEN DE SERVICIO Nº:** 5148001

Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 51 **Nº Ingreso:** 1505135 **Fecha de Ingreso:** 5/12/2023 11:02:29 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 24 Días **Sexo:** Femenino

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Cama:**

Fecha de Solicitud: 05/12/2023 11:38 **Servicio:** **Teléfono:** 3187941682

DATOS DE AFILIACIÓN **DX:** B081 MOLUSCO CONTAGIOSO

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX **AREA SERVICIO:** 079 **CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA**

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES			
890242	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1	Rutinario
MOLUSCOS VERRUGAS	220542.		
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	1	Rutinario
CONTROL 1 MES	220602.		

Total Items: 2

BONFANTE PICO KELLY DEL CARMEN
PEDIATRIA
45540685

Casa del Niño

Fecha Actual : martes, 05 diciembre 2023

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clínica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384 **ORDEN DE SERVICIO Nº:** 5148001

Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 51 **Nº Ingreso:** 1505135 **Fecha de Ingreso:** 5/12/2023 11:02:29 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 24 Días **Sexo:** Femenino

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Cama:**

Fecha de Solicitud: 05/12/2023 11:38 **Servicio:** **Teléfono:** 3187941682

DATOS DE AFILIACIÓN **DX:** B081 MOLUSCO CONTAGIOSO

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX **AREA SERVICIO:** 079 **CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA**

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES			
890242	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1	Rutinario
MOLUSCOS VERRUGAS	220542.		
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	1	Rutinario
CONTROL 1 MES	220602.		

Total Items: 2

BONFANTE PICO KELLY DEL CARMEN
PEDIATRIA
45540685

Fecha Actual : lunes, 19 febrero 2024

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION

Historia Clinica Actual: **Permiso por Protección Temporal-6812384**

Nº Historia Clínica: **6812384** **Nº Folio:** **55** **Nº Ingreso:** **1543023** **Fecha de Ingreso:** 19/02/2024 12:11:50 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: **11/agosto/2009** **Edad Actual:** 14 Años / 6 Meses / 9 Días

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969

Fecha de Solicitud: **Servicio:**

Sexo: Femenino

Cama: **OBS 3-CM02**

Teléfono: 3187941682

DX: G403 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

Nivel - Estrato: NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
CODIGO	DESCRIPCION			CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES					
890375	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN 1 NEUROLOGIA PEDIATRICA				Rutinario
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN 1 PEDIATRIA				Rutinario
EN 3 DIAS					

Total Items: 2

MARTINEZ SALCEDO JHON ALEXANDER
PEDIATRIA
70837

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo/2024	HORA:	PROXIMA REUNION:

LUGAR: Fundación Aluna

NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez

PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Especial protección

OBJETIVO: Recepción de Casos relevantes en la atención en salud para la población de especial protección

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Carolina Gonzalez - Madre del niño Eliasid Gomez Gonzales			
Teléfono de Contacto 3126978856			
Nota: Se recepciona documentos vía watssap el día 8 de mayo/24			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe el Caso del niño Eliasid Gomez Gonzales quien requiere de procedimientos y Terapias médicas de la EPS Coosalud. Refiere que lo reubiquen en IPS que brinde el servicio de terapias tipo ABA. y se le apoye en el Transporte.

DESARROLLO,

Se Tramita el Caso ante la persona delegada de derechos humanos para que se asuma la resolución del Caso de salud del niño ante la EPS Coosalud. Se anexa historia clínica ordenes medicas, documento de identidad y Acción de tutela se dan datos de contacto telefonico

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
se hará seguimiento al Caso		

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista



FECHA DE NACIMIENTO 06-OCT-2009

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

06-OCT-2027
FECHA DE VENCIMIENTO

A+
G S RH

M
SEXO

03-OCT-2017 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

P-0500150-00964912-M-1143354767-20171229 0058978543A 1 6014645241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.143.354.767**

GOMEZ GONZALEZ

APELLIDOS

ELIASID JOSUE

NOMBRES



NO FIRMA

FIRMA

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico rel 1: F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204451

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 **Hora:** 08:17
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA	1

Ketty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico rel 1: F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204452

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:20
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
TERAPIAS - REHABILITACIÓN		
890313	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL	120

Katty E. Marrugo M.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204450

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:16
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890311	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA	120

Katty E. Marrugo M.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204449

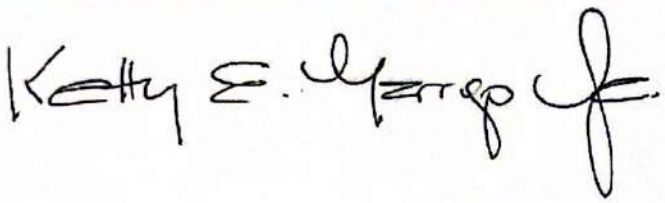
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:15**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890410	INTERCONSULTA POR FONOAUDIOLOGIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204450

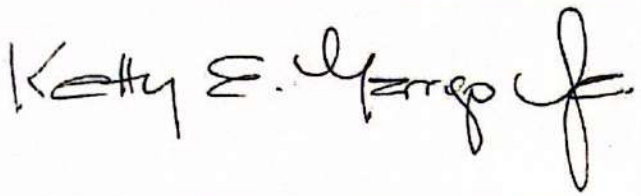
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:16**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890311	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
RECETA MEDICA

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio CARTAGENA

Solicitud De Medicamentos Nº: 204460

Unidad Funcional	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora:
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos de Medicamentos

5 CC CADA 8 HORAS. INICIAR CON 5 CC EN LA MAÃ'ANA E IR AUMENTANDO PAULATINAMENTE

Código	Descripción	Cantidad	Posología	Días
MC000022	CARBAMAZEPINA 2% SUSPENSIÃƒÂ'N ORAL	3	5 CC CADA 8 HORAS.	30

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
RECETA MEDICA

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Solicitud De Medicamentos Nº: 204457

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora:
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos de Medicamentos

1 TAB CADA 12 HORAS

Código	Descripción	Cantidad	Posología	Días
MC002124	OLANZAPINA 5 MG TABLETAS RECUBIERTAS	60	1 TAB CADA 12 HORAS	30

Katty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 01 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204447

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:12**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA	120

Katty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud, Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

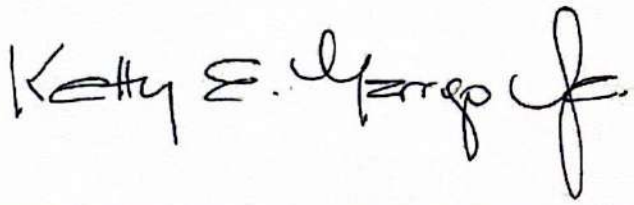
Procedimiento Nº: 204453

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:20
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
TERAPIAS - REHABILITACIÓN		
890310	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLOGIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud, Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento N°: 204454

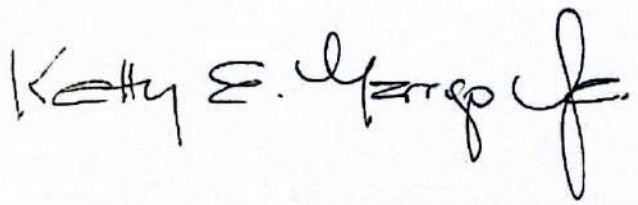
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:21**
Medico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

CONTROL EN UNA SEMANA

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890384	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

PRIMAR SALUD IPS
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201
EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100

PORAL PRIMARSALUD
901758768
F 201 EDIF ANTIGUO FOGON

RIMARSALUD@HOTMAIL.COM

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3126978856
Acompañante: **Tel:**
Empresa: COOSALUD EPS S.A **Contrato:** COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Ingreso: 232245 **Fecha:** 2024/03/19 **Hora:** 07:48 **Fecha y Hora Atencion:** 2024/03/19 07:53:38 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

DATOS HISTORIA CLINICA

PSIQUIATRIA

II. MOTIVO DE CONSULTA
CONTROL POR AUTISMO

III. ENFERMEDAD ACTUAL
CUADRO DESDE SU INFANCIA TEMPRANA CON DX DE AUTISMO, EN PROCESO DE ATENCION INTEGRAL, ASISTENTE A ALUNA, EN MANEJO CON PSIQUIATRIA DEBIDO A ALTERACION CONDUCTUAL, MARCADA INQIUETUD QUE SE RECETO RISPERIDONA PERO SUSPENDE POR TAQUICARDIA, LUEGO CAMBIAN A ANTIALERGICO, SIN MEJORIA, TAMBIEN CON ARIPIPRAZOL, FINALMENTE LE ORDENAN OLANZAPINA 5 MG CADA 12 HORAS, CON REMISON PARCIAL DE SINTOMAS, YA QUE PERSISTE CON INQUIETUD MOTORA E IMPULSIVIDAD, EN SUS TERAPIAS EN ALUNA REALIZA ACTIVIDADES CON APOYO, EN SUS TERAPIAS DE LA TARDE COMENTAN QUE PRESENTA EPISOIODS AGRESIVOS Y CONDUCTAS SEXUALIZADAS. HOY ACUDE A CONTROL.

IV. ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLOGICOS
AUTISMO, DISMINUCION DE AGUDEZA VISUAL.

INFECCIOSOS
SDI

QUIRUGICOS
SDI

CONVULSIONES
SDI

ALERGICOS
SDI

COOMORBILIDAD
SDI

INTENTO DE SUICIDIO EN LA VIDA (En caso de que sea SI, marcar cuales)

ANTECEDENTES JUDICIALES

Â¿QUE TIPO DE SUSTANCIAS CONSUME O HA CONSUMIDO?

EDAD DE INICIO DEL CONSUMO

V. ANTECEDENTES FAMILIARES Y DINAMICA FAMILIAR

VI. EXAMEN FISICO
PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, BAJA AGUDEZA VISUAL.

VII. EXAMEN MENTAL

PORTE Y ACTITUD
REGULAR CONDICIONES

CONCIENCIA
VIGIL

Powered by CamScanner

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3126978856
Acompañante: **Tel:**
Empresa: COOSALUD EPS S.A **Contrato:** COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Ingreso: 232245 **Fecha:** 2024/03/19 **Hora:** 07:48 **Fecha y Hora Atencion:** 2024/03/19 07:53:38 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

ORIENTACION
NO SE EXPLORA

SENSOPERCEPCION
SIN ALUCINACIONES

ATENCION
DISPROSEXIA

MEMORIA
NO SE EXPLORA

INTELIGENCIA
BAJA

AFECTO
INADECUADO

PENSAMIENTO
AUTISTA

JUICIO Y RACIOCINIO
NULO

LENGUAJE
NULO

CONDUCTA Y ACTIVIDAD MOTORA
MARCADA INQUIETUD

INTROSPECCION
NULO

PROSPECCION
RESERVADA

VIII. PLAN Y TRATAMIENTO

PLAN
1. OLANZAPINA TAB 5 MG 1 TAB CADA 12 HORAS 2. CARBAMAZEPINA 200 MG CADA 8 HORAS 3. TERAPIAS INTEGRALES ABA CON EQUIPO 4. PROXIMA CITA SEGUN EVOLUCION SE CONSIDERA DAR METILFENIDATO PARA LA HIPERACTIVIDAD 5. CITA EN UNA SEMANA

TRATAMIENTO
1. OLANZAPINA TAB 5 MG 1 TAB CADA 12 HORAS 2. CARBAMAZEPINA 200 MG CADA 8 HORAS 3. TERAPIAS INTEGRALES ABA CON EQUIPO 4. PROXIMA CITA SEGUN EVOLUCION SE CONSIDERA DAR METILFENIDATO PARA LA HIPERACTIVIDAD

EDUCACION
SE REALIZA PSICOEDUCACION

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico Relacionado 1:	F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Diagnóstico Relacionado 2:	-
Diagnóstico Relacionado 3:	-
Diagnóstico Relacionado 4:	-

Powered by CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo Electrónico Institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561**
Demandado:	**EPS COOSALUD NIT. 900226715-3**
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	**Salud y otros.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

En el presente asunto la parte accionante pretende lo siguiente:

"1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS"

2. HECHOS:

Informa la accionante que su hijo, el menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, fue diagnosticado desde temprana edad con AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO – TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA.

Indica que hasta el mes de marzo de 2024, el menor venía siendo atendido de manera deficiente en la IPS CAMINEMOS, entidad que se sustrajo a seguir prestando servicios a su hijo, argumentando su negativa en comportamientos que consideraban cuestionables por parte del menor en condición de discapacidad, por lo que relata la actora de manera unilateral y desconociendo la orden médica, el equipo de IPS CAMINEMOS decidió no atender más a su hijo, lo que considera una revictimización dada su complicada condición, agravada por su poca evolución en presencia del tratamiento suministrado por esta Institución.

Manifiesta que COOSALUD EPS no garantiza la prestación del servicio de terapias en los términos ordenados por el equipo médico tratante, pues según los ordenamientos estas deben ser de TIPO ABA, y la IPS CAMINEMOS suministra servicios que no corresponden a esta característica.

Señala que luego de la desvinculación de su hijo de la IPS CAMINEMOS, la EPS COOSALUD permitió que este fuera atendido por el especialista en Psiquiatría a fin de valorar su condición y establecer un nuevo plan de manejo en caso de considerarse necesario, por lo que nuevamente se ratificó la necesidad de aplicarle terapias tipo ABA en la modalidad de OCUPACIONAL, PSICOLOGICA, FONOAUDIOLOGÍA, FISIOTERAPIA, así: -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA.

Afirma que ha acudido a la Personería de Cartagena para poner de presente los inconvenientes presentados y pese a su ayuda no ha sido materialmente posible lograr que COOSALUD EPS suministre de manera oportuna, las terapias TIPO ABA, respetando las ordenes médicas por lo que su hijo se encuentra sin la atención debida.

Por lo anterior solicita la actora el amparo integral en salud, de modo no se interrumpa la prestación cabal en salud del menor y adicionalmente solicita a la EPS COOSALUD que reconozca los transportes para todas las citas que demanda la atención de ELIASID JOSUÉ pues es una mujer de escasos recursos en condiciones de suma vulnerabilidad, que he dedicado su vida al cuidado y rehabilitación de su hijo ELIASID JOSUÉ, lo cual le impide ejercer actividad laboral de manera integral para proveerle de mejor manera. Además, aduce que es víctima del conflicto armado

3. TRÁMITE.

La acción de tutela fue presentada el 2 de abril de 2024, en la Oficina Judicial de esta ciudad, dependencia donde fue sometida a reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento. Por reunir los requisitos legales conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, mediante proveído del 2 de abril de 2024 se admitió la presente tutela, se procedió a dar traslado a la accionada y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos materia de esta acción.

4. INFORME DE PARTE ACCIONADA Y VINCULDAS:

4.1. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En su informe señalan que COOSALUD EPS ha garantizado una ATENCION INTEGRAL Y OPORTUNA a ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ a través de su red prestadora de

servicios y que procedieron a establecer contacto con los prestadores de servicios adscritos a su red a quienes solicitaron llevar a cabo todas las gestiones administrativas referentes a la programación de los servicios deprecados.

Manifestó que CAMINEMOS IPS, ordenó el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien cuenta con valoración para psiquiatría y demás terapias que requiere. Afirmaron que la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no estuvo de acuerdo con que sea la IPS CAMINEMOS, quien preste el servicio, pero en este momento solo tienen contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS.

Por lo anterior mediante adición a informe de contestación de tutela, estarán remitiendo para conocimiento del Despacho, el siguiente estado de gestión, junto a los soportes que den cuenta de las acciones efectuadas en su entidad. Solicitan no tutelar o declarar la improcedencia de la presente acción constitucional o en su defecto se declare la carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado.

4.2. FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA-CASA DEL NIÑO

Indican que no es posible acceder de su parte a las pretensiones del actor dado que no están obligados a prestar los servicios reclamados al no encontrase contratados. Y dicha prestación debe ser solventada por su EPS, que es la obligada a garantizar los servicios de salud.

Por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de su parte, y se les desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. FUNDACIÓN ALUNA

Indican que desarrollan un contrato celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta última entidad estatal en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños y niñas

Considera que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos para que se ordene mediante un fallo de tutela a la FUNDACION ALUNA, como entidad de derecho privado, a que por sí misma y a sus costas mantenga la permanencia indefinida del del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ en sus protocolos de atención.

Afirman que la competencia para adoptar medidas temporales o definitivas para el restablecimiento de derechos del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ corresponde exclusivamente al ICBF; en materia de educación corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través de su Secretaría de Educación y en materia de salud compete a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el menor; entidades diferentes y autónomas de la FUNDACIÓN ALUNA que no tiene capacidad ni competencias para definir estas medidas. ni para ordenar la permanencia en la Fundación

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Según lo establecido por el artículo 86 Superior, el Decreto-Ley 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para resolver la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar, si efectivamente se están vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social, del menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ por parte de la accionada, al negarle el suministro de los servicios médicos prescritos por sus profesionales de la salud tratantes. Para resolver esta acción se procederá a tener en cuenta algunas consideraciones generales y a continuación se estudiará el caso concreto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos institucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados. Este instituto jurídico es invocado cuando se desea defender o brindar protección inmediata de los derechos fundamentales de un ciudadano al considerar que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive con respecto a particulares encargados en la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

Tanto en el preámbulo, como en el contenido de las normas transitorias, la Constitución de 1991, consagra una serie de Derechos para todas las personas, sin distinguir en ellas sexo, raza, lengua o religión, pero tales Derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales y excepcionalmente procede contra particulares, siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que la caracteriza su carácter residual y subsidiario.

4. SERVICIO DE TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció recientemente sobre el punto en la sentencia T-277 de 2022, en la que expresó:

"34. Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

35. De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 -normativa aplicable al caso concreto en razón del momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

36. Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

37. En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el

paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

38. *En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*

39. *Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."*

40. *Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.*

41. *Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.*

5. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A LA SALUD.

La sentencia T 674 de 20 indica: C*omo lo señala el artículo 44 de la Carta Política[5], el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.*

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47[6] Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

"b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (…) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (…)".

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

7. CASO CONCRETO.

En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.

En primer lugar, el Despacho, estudiará los requisitos de procedencia de la acción de tutela, los cuales, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, se resumen así:

"2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre[13]. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador[14]. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo[15]. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto[16] o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable[17] y se usa como mecanismo transitorio."[4]

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente se advierte que (i) el accionante se encuentra legitimado por activa al actuar como agente oficioso de su menor hijo, titular de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) en el presente asunto la accionada es la encargada de prestar el servicio de salud al menor por tanto, está legitimada como parte pasiva en el actual trámite constitucional al atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales alegada; (iii) en cuanto al requisito de la inmediatez se evidencia por lo expuesto por el actor en cuanto a la patología que padece su menor hijo que la presunta vulneración es de carácter actual y permanente (iv) sobre la subsidiariedad, la actora ha presentado varias solicitudes ante la accionada según lo ha manifestado. Además la Corte Constitucional en repetidas ocasiones tales como la sentencia T-226 de 2015, ha dejado sentado que resulta desproporcionado enviar a diligencias a los entes administrativos, a las personas cuando se evidencien circunstancias en las

cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las mismas, pues la eventual demora que implica esta actuación, por la urgencia y la premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría conducir al desamparo de los derechos o a la imposibilidad de reparar los mismos, por lo que en el presente caso se advierte cumplido el requisito de la subsidiariedad.

Habiéndose cumplido los requisitos de procedencia previamente mencionados, el objeto a resolver en el presente tramite constitucional, es determinar si al no recibir los servicios médicos prescritos por su profesional de la salud tratante, se han vulnerado los derechos a la salud, la vida digna y seguridad social del menor

Para ello, se referirá en primer lugar este Despacho los servicios médicos requeridos por el hijo de la accionante son los siguientes: "TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA".

Frente a ello, la EPS accionada en su informe indicó "…***que CAMINEMOS IPS, ordeno el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien ya cuenta con valoración para psiquiatria y demás terapias que requiere,*** *sin embargo la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no esta de acuerdo que sea esta IPS, quien preste el servicio.* ***Cabe decir que según conversación con CAMINEMOS IPS, el reintegro del menor a sus sesiones esta programado para el dia 8 de abril de 2024*** *. Ante esta negativa por parte de la madre del menor, estamos implementando un estrategia de sensibilización para con ella, con tal de que acepte la continuidad del tratamiento necesario para su hijo con la IPS asignada, que en este caso es CAMINEMOS IPS. Hay que tener en cuenta que en este momento solo tenemos contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS".* (Negrillas fuera de texto)

Como bien se observa, la EPS se ha allanado a garantizar la continuidad del servicio medico pero ahora es la accionante quien no está de acuerdo con la IPS prestadora y se niega a agendar la cita por considerar que la prestación del servicio no es acorde a lo prescrito por sus médicos tratantes. Así se corrobora con la manifestación hecha por la señora CAROLINA GONZALEZ ante la PERSONERÍA DISTRITAL (archivo 08):

A la sede de esta Personería se presentó la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 a manifestar que recibió llamada telefónica de CAMINEMOS IPS por instrucción de la EAPB COOSALUD, para reanudar la ronda de terapias para su hijo ELIASID JOSUÉ, ***frente a lo cual dijo que sentó su negativa en el entendido que aduce que las terapias allí suministradas no son TIPO ABA y adicionalmente, refiere que su hijo fue rechazado y maltratado en dicha Institución Prestadora de Salud, por lo que NO ACEPTARÁ que se revictimice a su hijo menor de edad.***

En tal medida, acude la ciudadana a buscar apoyo de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, lo que motiva la presentación de este memorial a fin de poner en conocimiento al señor Juez de las particularidades del caso.

Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello.

En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS.

Todo lo anterior conduce a la configuración de la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Sobre la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-054 de 2020 expresó:

"14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. ***En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto,*** *pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

Conforme a lo anterior, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en esta acción constitucional, porque resulta evidente que, ante la cesación del hecho generador de la violación o amenaza, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua, razón por la cual negará el amparo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, si bien se observa que dentro de las pretensiones de la actora está la solicitud del mismo no podría aseverarse que hay una negación reiterada de los servicios al paciente y no se avizora en el presente trámite constitucional algún otro elemento que permita inferir que la EPS haya tenido una conducta negligente y repetitiva en cuanto a sus obligaciones para con el paciente; de hecho la accionante, no aduce que haya ordenes médicas pendientes por autorizar o que constantemente ha habido incumplimiento en la asignación de sus citas, procedimientos, o medicamentos, lo cual es uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional :

Sentencias T-099-23 y T-394 de 2021 de la Corte Constitucional:

51. De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras[51].

En cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ
JUEZ

Cartagena, abril 2024.

Señor:

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306

REF: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA PROFERIDO, EL CUAL NIEGA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL.
ACCIONANTE: CAROLINA GONZALEZ GOMEZ 1.143.354.561
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RAD: 13001-40-03-016-2024-00303-00

CAROLINA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 actuando en representación de mi menor hijo **ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.143.354.767, acudo ante su Despacho para instaurar IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL FALLO DE TUTELA bajo radicación 303-2024, en los siguientes términos;

Se presenta la acción Constitucional solicitando al Juez de Tutela que;

P R E T E N S I O N E S

Solicito SEÑOR JUEZ;

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS.

Bajo esas pretensiones, el Juez Dieciséis Civil Municipal de Cartagena procede a admitir la acción y posterior a la contestación por parte de la entidad accionada, procedió a dictar sentencia para el caso sub examine argumentando que;

"En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su

enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.
Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello. En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS."

Por lo que resolvió:



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Página 8 de 9

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Asunto: Acción de Tutela
Accionante: CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.361 agente oficioso del menor AARON ELIASID JOSUE GÓMEZ GONZÁLEZ T.I. 1.143.454.787
Demandado: EPS COOSALUD NIT. 900226715-3
Radicación: 13001-40-03-016-2024-00303-00
Derechos: Salud y otros

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ

No obstante, contrario al analisis que hace el despacho, se olvida de estudiar los hechos que hoy me llevan a radicar la presente acción constitucional, pues estos van más allá de una basta vulneración a la salud de mi hijo sino también al trato digno e igualitario que merece como persona misma, más allá de ser sujeto de especial protección.

A mí me fue indicado por parte de LA IPS CAMINEMOS que ya no podían recibir más a mi hijo tal como lo manifesté en los hechos del libelo tutelar. Instaurada la presente acción proceden a vincular a mi hijo nuevamente, sin embargo, para él no va a existir un trato digno e igualitario porque existe un antecedente de acoso donde mi hijo no es bien tratado por los profesionales dentro de la entidad. Bien esboza coosalud que ellos siempre han estado prestos a ofrecer el servicio, pero ignoran el daño ocasionado cuando efectivamente me fue informado que no podían recibir más a ELIASID en el centro de terapias debido a "conductas cuestionables. ¿Cómo es posible que un instituto prestador con órdenes médicas autorizadas pueda rehusarse a continuar brindando los servicios a un menor con discapacidad que, entre otras cosas, se encuentra bajo su cuidado y formación? ¿Cómo es posible que rechacen a mi hijo por ser un niño con discapacidad y que tener comportamientos que son producto de su misma condición especial lo sustraigan de un servicio que le hará mejorar en su diagnóstico? Además, en teoría es la IPS junto con sus profesionales los tutores y directores de la evolución de mi hijo en todo lo relativo a su salud.

La suscrita contrario a lo manifestado por COOSALUD EPS no me he negado a que mi hijo reciba las terapias; de hecho, es todo lo contrario, pues en principio por eso instauré la acción pero hoy después de todos los flagelos recibidos tanto mi hijo como yo pido que mi hijo sea remitido a otra IPS donde le tengan la paciencia, respeto, trato igualitario y digno que merece. Donde adicionalmente le sea suministrado el tipo de terapias que necesita de acuerdo con la ratificación por parte del Médico Psiquiatra sobre el tipo de terapias que necesita ELIASID, habida cuenta que IPS CAMINEMOS no cuenta con el servicio de TERAPIAS TIPO ABA (**método ABA** es un modelo de intervención para alumnos con dificultades de aprendizaje, especialmente enfocado a los niños con autismo. Gracias a esta terapia, estos colectivos adquieren habilidades que facilitan su desarrollo y autonomía y que, al mismo tiempo, mejoran su calidad de vida. Recuerda que si quieres profundizar en este tema puedes formarte con el Máster en Dificultades de Aprendizaje y especializarte en atención temprana.), lo que realizan es una especie de adaptación para poder brindarle un tratamiento al menor, cosa que va en contravía de la salud de mi menor porque yo podría facilmente concluir que es por ello que mi hijo no ha evolucionado y que por eso ellos dicen que tiene conductas reprochables, que vale decir, desconozco con claridad.

Bajo el anterior argumento, el tratamiento brindado a mi hijo no es el prescrito por el médico tratante habida cuenta que IPS CAMINEMOS no presta ese servicio especificamente; aunado a

ello, la orden médica preceptua que las terapias deben constar de una hora cada una, siendo mi hijo atendido media hora por cada terapeuta sin obviar los distintos episodios de rechazo de los cuales he sido vícitma.

El artículo 13 de la Constitución Política establece: "*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad.
Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). ***Sentencia C-571/17.***

El derecho a la igualdad material. El artículo 13 de la Constitución consagra el deber del Estado de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"; además, señala, que "estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta…". Dicho mandato constitucional establece el derecho a la igualdad material de las personas en situación de vulnerabilidad, frente a quienes se deben adoptar acciones de protección especial, para garantizar el goce efectivo de sus derechos. Ello, con el objetivo de "nivelar las fuerzas … con el fin de que interactúen en condiciones equitativas en el juego democrático y para efecto de potenciar el diálogo y la construcción de la sociedad y las instituciones." En esa medida, se trata del reconocimiento de que: "la universalidad de las garantías constitucionales se logra mediante el trato diferencial, sin el cual la concreción de los postulados constitucionales sería deficitaria y tendría un impacto limitado."

Como se deduce del artículo 13 Superior, además de la situación de vulnerabilidad originada en razones económicas, existen factores como el género, la etnia, ***la edad****, entre otros, frente a los que el Estado debe enfocar sus esfuerzos para propender por su igualdad real y efectiva. Aunque resulta razonable que el legislativo y el ejecutivo diseñen y ejecuten políticas públicas dirigidas a ciertos sectores poblacionales de acuerdo a unos objetivos específicos, en atención a la complejidad de los fenómenos de desigualdad, conviene incorporar un enfoque interseccional en el diseño, implementación y evaluación de programas sociales. Ello, en concordancia con la*

jurisprudencia constitucional que ha señalado la relevancia de que las acciones del Estado tendientes a procurar el goce efectivo de la igualdad material adopten dicho enfoque, como una herramienta para responder de manera integral con estándares de protección constitucional a los grupos poblacionales en los que convergen diversos factores de discriminación.

Se desprende de lo transcrito que, existe dentro de mi caso una revictimización, yo soy una mujer víctima del conflicto armado; de escasos recursos, que aparte soporta la batalla de lidiar con un menor con discapacidad DIARIAMENTE; me dedico 100% a mi hogar y ahora entonces de paso debo soportar el rechazo del lugar donde se supone que le deben brindar todas las garantías para que pueda ser un niño que goce de sus capacidades plenas. Sumado a todo, instauro el medio constitucional para encontrar en el sistema judicial el sostén que me ha faltado a lo largo de la vida y me encuentro con que niegan todo lo pretendido e ignoran todos los hechos narrados pues en pocas palabras para el despacho estoy siendo mentirosa. No encuentro en el Estado Colombiano la protección constitucional a la que tengo derecho, siempre he estado sometida a las nimiedades que se me puedan brindar.

A propósito del contenido del derecho a la salud, la Observación General Nº 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina el concepto del "más alto nivel posible de salud", al indicar que éste comprende "tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado", por lo que, "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."

Al respecto, esta Corte ha advertido que en el mencionado instrumento internacional se "impuso a los Estados algunas obligaciones inmediatas con relación al cumplimiento de los deberes que se derivan del derecho a la salud, tales como (i) garantizar su ejercicio sin discriminación alguna (artículo 2.2) y (ii) la obligación de adoptar medidas (artículo 2.1) en aras de la plena realización del artículo 12, indicando que las medidas deben ser deliberadas y concretas, y su finalidad debe ser "la plena realización del derecho a la salud". Reitera también que, de acuerdo a la Observación General Nº 12, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período implica ***la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible*** *hacia el objetivo de la plena realización del derecho a la salud."[52](…)"*

La jurisprudencia patria a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

Razón por la cual, para la Corte Constitucional es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas *"la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades".*

De otra parte, niega el juzgado el suministro de transportes para llevar a mi hijo a las terapias aduciendo que; "*en cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo."*

En varias oportunidades he manifestado la necesidad que tengo de que me sean suministrado un transporte porque no cuento con los recursos para sufragar los costos que me implica llevar a mi hijo ELIASID a las terapias. Adjunto evidencia de conversación con COOSALUD EPS donde manifiesto que me toca llevar a mi hijo en bus a las terapias de ALUNA otorgadas por ICBF.

Por todo lo anterior, ruego Señor Juez tener en cuenta los argumentos esbozados y conceder el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL de mi menor hijo, realizando el estudio de su caso con el fin de otorgarle que reciba un trato digno y se le suministren las terapias que necesita, preferiblemente en otra IPS donde no sienta el acoso y rechazo del que hemos sido víctimas tanto él como yo.

PRUEBAS

- Aquellas aportadas con el libelo tutelar.

- Imágenes que evidencian trato indigno recibido mientras espero las terapias de mi hijo fuera de las intalaciones de IPS.

Atentamente,

CAROLINA GONZALEZ GOMEZ
C.C. No. 1.143.354.561
carolinagonzalezgomez38@gmail.com
dhpersoneriacartagena@gmail.com

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo Electrónico Institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561**
Demandado:	**EPS COOSALUD NIT. 900226715-3**
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	**Salud y otros.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

En el presente asunto la parte accionante pretende lo siguiente:

"1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS"

2. HECHOS:

Informa la accionante que su hijo, el menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, fue diagnosticado desde temprana edad con AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO – TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA.

Indica que hasta el mes de marzo de 2024, el menor venía siendo atendido de manera deficiente en la IPS CAMINEMOS, entidad que se sustrajo a seguir prestando servicios a su hijo, argumentando su negativa en comportamientos que consideraban cuestionables por parte del menor en condición de discapacidad, por lo que relata la actora de manera unilateral y desconociendo la orden médica, el equipo de IPS CAMINEMOS decidió no atender más a su hijo, lo que considera una revictimización dada su complicada condición, agravada por su poca evolución en presencia del tratamiento suministrado por esta Institución.

Manifiesta que COOSALUD EPS no garantiza la prestación del servicio de terapias en los términos ordenados por el equipo médico tratante, pues según los ordenamientos estas deben ser de TIPO ABA, y la IPS CAMINEMOS suministra servicios que no corresponden a esta característica.

Señala que luego de la desvinculación de su hijo de la IPS CAMINEMOS, la EPS COOSALUD permitió que este fuera atendido por el especialista en Psiquiatría a fin de valorar su condición y establecer un nuevo plan de manejo en caso de considerarse necesario, por lo que nuevamente se ratificó la necesidad de aplicarle terapias tipo ABA en la modalidad de OCUPACIONAL, PSICOLOGICA, FONOAUDIOLOGÍA, FISIOTERAPIA, así: -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA.

Afirma que ha acudido a la Personería de Cartagena para poner de presente los inconvenientes presentados y pese a su ayuda no ha sido materialmente posible lograr que COOSALUD EPS suministre de manera oportuna, las terapias TIPO ABA, respetando las ordenes médicas por lo que su hijo se encuentra sin la atención debida.

Por lo anterior solicita la actora el amparo integral en salud, de modo no se interrumpa la prestación cabal en salud del menor y adicionalmente solicita a la EPS COOSALUD que reconozca los transportes para todas las citas que demanda la atención de ELIASID JOSUÉ pues es una mujer de escasos recursos en condiciones de suma vulnerabilidad, que he dedicado su vida al cuidado y rehabilitación de su hijo ELIASID JOSUÉ, lo cual le impide ejercer actividad laboral de manera integral para proveerle de mejor manera. Además, aduce que es víctima del conflicto armado

3. TRÁMITE.

La acción de tutela fue presentada el 2 de abril de 2024, en la Oficina Judicial de esta ciudad, dependencia donde fue sometida a reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento. Por reunir los requisitos legales conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, mediante proveído del 2 de abril de 2024 se admitió la presente tutela, se procedió a dar traslado a la accionada y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos materia de esta acción.

4. INFORME DE PARTE ACCIONADA Y VINCULDAS:

4.1. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En su informe señalan que COOSALUD EPS ha garantizado una ATENCION INTEGRAL Y OPORTUNA a ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ a través de su red prestadora de

servicios y que procedieron a establecer contacto con los prestadores de servicios adscritos a su red a quienes solicitaron llevar a cabo todas las gestiones administrativas referentes a la programación de los servicios deprecados.

Manifestó que CAMINEMOS IPS, ordenó el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien cuenta con valoración para psiquiatría y demás terapias que requiere. Afirmaron que la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no estuvo de acuerdo con que sea la IPS CAMINEMOS, quien preste el servicio, pero en este momento solo tienen contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS.

Por lo anterior mediante adición a informe de contestación de tutela, estarán remitiendo para conocimiento del Despacho, el siguiente estado de gestión, junto a los soportes que den cuenta de las acciones efectuadas en su entidad. Solicitan no tutelar o declarar la improcedencia de la presente acción constitucional o en su defecto se declare la carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado.

4.2. FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA-CASA DEL NIÑO

Indican que no es posible acceder de su parte a las pretensiones del actor dado que no están obligados a prestar los servicios reclamados al no encontrase contratados. Y dicha prestación debe ser solventada por su EPS, que es la obligada a garantizar los servicios de salud.

Por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de su parte, y se les desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. FUNDACIÓN ALUNA

Indican que desarrollan un contrato celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta última entidad estatal en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños y niñas

Considera que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos para que se ordene mediante un fallo de tutela a la FUNDACION ALUNA, como entidad de derecho privado, a que por sí misma y a sus costas mantenga la permanencia indefinida del del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ en sus protocolos de atención.

Afirman que la competencia para adoptar medidas temporales o definitivas para el restablecimiento de derechos del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ corresponde exclusivamente al ICBF; en materia de educación corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través de su Secretaría de Educación y en materia de salud compete a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el menor; entidades diferentes y autónomas de la FUNDACIÓN ALUNA que no tiene capacidad ni competencias para definir estas medidas. ni para ordenar la permanencia en la Fundación

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Según lo establecido por el artículo 86 Superior, el Decreto-Ley 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para resolver la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar, si efectivamente se están vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social, del menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ por parte de la accionada, al negarle el suministro de los servicios médicos prescritos por sus profesionales de la salud tratantes. Para resolver esta acción se procederá a tener en cuenta algunas consideraciones generales y a continuación se estudiará el caso concreto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos institucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados. Este instituto jurídico es invocado cuando se desea defender o brindar protección inmediata de los derechos fundamentales de un ciudadano al considerar que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive con respecto a particulares encargados en la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

Tanto en el preámbulo, como en el contenido de las normas transitorias, la Constitución de 1991, consagra una serie de Derechos para todas las personas, sin distinguir en ellas sexo, raza, lengua o religión, pero tales Derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales y excepcionalmente procede contra particulares, siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que la caracteriza su carácter residual y subsidiario.

4. SERVICIO DE TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció recientemente sobre el punto en la sentencia T-277 de 2022, en la que expresó:

"34. Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

35. De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 -normativa aplicable al caso concreto en razón del momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

36. Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

37. En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el

paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

38. *En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*

39. *Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."*

40. *Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.*

41. *Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.*

5. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A LA SALUD.

La sentencia T 674 de 20 indica: C*omo lo señala el artículo 44 de la Carta Política[5], el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.*

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47[6] Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

"b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (…) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (…)".

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

7. CASO CONCRETO.

En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.

En primer lugar, el Despacho, estudiará los requisitos de procedencia de la acción de tutela, los cuales, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, se resumen así:

"2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre[13]. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador[14]. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo[15]. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto[16] o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable[17] y se usa como mecanismo transitorio."[4]

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente se advierte que (i) el accionante se encuentra legitimado por activa al actuar como agente oficioso de su menor hijo, titular de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) en el presente asunto la accionada es la encargada de prestar el servicio de salud al menor por tanto, está legitimada como parte pasiva en el actual trámite constitucional al atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales alegada; (iii) en cuanto al requisito de la inmediatez se evidencia por lo expuesto por el actor en cuanto a la patología que padece su menor hijo que la presunta vulneración es de carácter actual y permanente (iv) sobre la subsidiariedad, la actora ha presentado varias solicitudes ante la accionada según lo ha manifestado. Además la Corte Constitucional en repetidas ocasiones tales como la sentencia T-226 de 2015, ha dejado sentado que resulta desproporcionado enviar a diligencias a los entes administrativos, a las personas cuando se evidencien circunstancias en las

cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las mismas, pues la eventual demora que implica esta actuación, por la urgencia y la premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría conducir al desamparo de los derechos o a la imposibilidad de reparar los mismos, por lo que en el presente caso se advierte cumplido el requisito de la subsidiariedad.

Habiéndose cumplido los requisitos de procedencia previamente mencionados, el objeto a resolver en el presente tramite constitucional, es determinar si al no recibir los servicios médicos prescritos por su profesional de la salud tratante, se han vulnerado los derechos a la salud, la vida digna y seguridad social del menor

Para ello, se referirá en primer lugar este Despacho los servicios médicos requeridos por el hijo de la accionante son los siguientes: "TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA".

Frente a ello, la EPS accionada en su informe indicó "…***que CAMINEMOS IPS, ordeno el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien ya cuenta con valoración para psiquiatria y demás terapias que requiere,*** *sin embargo la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no esta de acuerdo que sea esta IPS, quien preste el servicio.* ***Cabe decir que según conversación con CAMINEMOS IPS, el reintegro del menor a sus sesiones esta programado para el dia 8 de abril de 2024*** *. Ante esta negativa por parte de la madre del menor, estamos implementando un estrategia de sensibilización para con ella, con tal de que acepte la continuidad del tratamiento necesario para su hijo con la IPS asignada, que en este caso es CAMINEMOS IPS. Hay que tener en cuenta que en este momento solo tenemos contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS".* (Negrillas fuera de texto)

Como bien se observa, la EPS se ha allanado a garantizar la continuidad del servicio medico pero ahora es la accionante quien no está de acuerdo con la IPS prestadora y se niega a agendar la cita por considerar que la prestación del servicio no es acorde a lo prescrito por sus médicos tratantes. Así se corrobora con la manifestación hecha por la señora CAROLINA GONZALEZ ante la PERSONERÍA DISTRITAL (archivo 08):

A la sede de esta Personería se presentó la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 a manifestar que recibió llamada telefónica de CAMINEMOS IPS por instrucción de la EAPB COOSALUD, para reanudar la ronda de terapias para su hijo ELIASID JOSUÉ, ***frente a lo cual dijo que sentó su negativa en el entendido que aduce que las terapias allí suministradas no son TIPO ABA y adicionalmente, refiere que su hijo fue rechazado y maltratado en dicha Institución Prestadora de Salud, por lo que NO ACEPTARÁ que se revictimice a su hijo menor de edad.***

En tal medida, acude la ciudadana a buscar apoyo de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, lo que motiva la presentación de este memorial a fin de poner en conocimiento al señor Juez de las particularidades del caso.

Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello.

En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS.

Todo lo anterior conduce a la configuración de la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Sobre la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-054 de 2020 expresó:

"14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. ***En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto,*** *pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

Conforme a lo anterior, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en esta acción constitucional, porque resulta evidente que, ante la cesación del hecho generador de la violación o amenaza, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua, razón por la cual negará el amparo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, si bien se observa que dentro de las pretensiones de la actora está la solicitud del mismo no podría aseverarse que hay una negación reiterada de los servicios al paciente y no se avizora en el presente trámite constitucional algún otro elemento que permita inferir que la EPS haya tenido una conducta negligente y repetitiva en cuanto a sus obligaciones para con el paciente; de hecho la accionante, no aduce que haya ordenes médicas pendientes por autorizar o que constantemente ha habido incumplimiento en la asignación de sus citas, procedimientos, o medicamentos, lo cual es uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional :

Sentencias T-099-23 y T-394 de 2021 de la Corte Constitucional:

51. De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras[51].

En cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ
JUEZ


10:04
Yesica Coosalud
En línea
Mire aquí llevo al paciente eliasid en buseta casi durmiendose con dos dosis de medicamentos teniendo un EPS que le puedo brindar el transporte sabiendo que el paciente eliasid no tolera ir en buseta que tristeza y tampoco nada de las terapias eso es falta de humanidad
12:38 p. m.
me informaron que no es posible por que aluna no hace parte de nuestra red.
12:39 p. m.
Yesica Coosalud
me informaron que no es posible por que aluna no hace parte de nuestra red.
1:05
12:40 p. m.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo electrónico institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Auto concede impugnación de tutela
Accionante:	CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561
Demandado:	EPS COOSALUD NIT. 900226715-3
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	Salud y otros.

Procede este Despacho a resolver sobre la impugnación de la sentencia de tutela de fecha quince (15) de abril de 2024, presentada por la parte accionante CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, actuando en representación de su menor hijo ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ.

Al respecto, se tiene que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> *"Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente sin perjuicio de su cumplimiento inmediato"*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que en el caso en estudio la impugnación impetrada por la parte accionante fue interpuesta en la oportunidad que la Ley le otorga para recurrir, razón por la cual se concederá.

En ese sentido, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación del fallo de tutela de fecha quince (15) de abril de 2024, presentada por la parte accionante CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, actuando en representación de su menor hijo ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de la tutela a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: COMUNICAR a las partes esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DÍAZ
JUEZ

FECHA: 26 DE ABRIL DE 2024	**HORA:** 8:00 A.M.-2:30 P.M.	**PROXIMA REUNION*:***

LUGAR: BIBLIOTECA DISTRITAL JORGE ARTEL. BR EL SOCORRO. CRA 71 #29-100.

NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: ANDREA MARCELA GALLARDO MORILLO

PROCESO: PERSONERIA DELEGADA PARA ASUNTOS DE LA COMUNIDAD Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL.

OBJETIVO: REALIZAR JORNADA INTEGRAL DE SERVICIOS PUBLICOS POR PARTE DE LOS DELEGADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROTECCIÓN A LAS COMUNIDADES, PARA AYUDAR A LAS PROBLEMATICAS DE LA COMUNIDAD DE LA LOCALIDAD 3.

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Andrea m. gallardo morillo	1001900868	Personeria distrital	contratista
María c. Cañate casseres	22800405	Personeria distrital	contratista
Arlines Cassiani torres	22801338	Personeria distrital	contratista
Naicyth liney mora gulloso	1049900071	Personeria distrital	contratista
Alain ramirez sanchez	71941451	Personeria distrital	contratista
Luis Morillo Sanchez		Personeria distrital	Personero Delegado

ORDEN DEL DÍA

1. Presentación de la actividad
2. Identificación de las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios.
3. Atención de los usuarios.

DESARROLLO

El día 25 de abril de 2024, a partir de las 8:00 a.m., dio inicio la jornada denominada "Visitando tu Localidad" en la Biblioteca Distrital. En este evento, se contó con la participación de diversas entidades prestadoras de servicios públicos, entre las que se destacan Afinia, Agua de Cartagena, Surtigas, Veolia y Pacaribe. Durante el transcurso de la jornada, se procedió a registrar los datos de los asistentes conforme iban llegando, con el fin de brindar una atención y asesoría oportuna a cada uno de ellos. Se escucharon sus inquietudes y problemáticas, con el objetivo de orientarlos posteriormente hacia el puesto de servicio público correspondiente, donde pudieran exponer sus inconvenientes de manera más específica.

Se atendió a un aproximado de 250 personas a lo largo del evento, logrando resolver con éxito diversas situaciones. Entre los casos destacados, se encuentra el de una señora que había experimentado problemas en las facturas correspondientes a los meses de septiembre y octubre del año 2023. Inicialmente, cada factura ascendía a la suma de 2.800.000 pesos, sin embargo, gracias a la intervención en esta actividad,

logró solucionarse satisfactoriamente, con un ajuste en el cobro final de 109.000 pesos para septiembre y 105.000 pesos para octubre.

Asimismo, se destacó el caso de Ilse Orozco Juliao, residente del Barrio San José de los Campanos, quien acudió en representación de su madre, una persona de la tercera edad. En su testimonio, expresó su agradecimiento a la Personería por proporcionar este espacio y contribuir a la resolución de los problemas que enfrentaban con las entidades prestadoras de servicios públicos.

Además, durante la jornada se brindó un espacio de relacionamiento de los presidentes de Juntas de Acción Comunal (JAC) y delegados asistentes con los gerentes de las empresas Afinia, Surtigas y Veolia, en el marco de su constitución como vocales de control de servicios públicos. Esta oportunidad única permitió un diálogo directo y constructivo, donde las comunidades pudieron expresar sus inquietudes y sugerencias, estableciendo así un puente efectivo entre los ciudadanos y las entidades prestadoras de servicios, promoviendo una mayor transparencia y eficacia en la gestión pública.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
Dar a conocer la próxima parada de la jornada “visitando tu localidad”	Personería Distrital.	Próximamente

Se dio por terminada esta actividad, habiéndose desarrollado los temas contenidos en esta acta y comprometiéndose las partes a cumplir con los compromisos adquiridos en la misma.

FIRMAS DE LOS ASISTENTES



NOMBRE: **ANDREA M. GALLARDO**

CARGO: abogada contratista



NOMBRE: **NAICYTH L. MORA GULLOSO**

CARGO: contratista



NOMBRE: **LUIS ALBERTO MORILLO SANCHEZ**

CARGO: personero delegado

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias

PERSONERIA DE CARTAGENA DE INDIAS

La Personera Distrital de Cartagena

Eliana Simancas Tinoco

La personera Delegada para los Servicios Públicos Domiciliarios y el Personero Delegado para la Protección de las Comunidades

Te invitan a la jornada integral de oferta institucional de Servicios Públicos

Visitando Tu Localidad

26 de abril

Biblioteca Jorge Artel

8:00am-2:00pm

INVITADOS

afinia Grupo-epm

AGUAS DE CARTAGENA

Surtigas Fundación

VEOLIA

PACARIBE S.A. E.S.P.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 3
DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 04/09/2020

FECHA: 26/04/2024

TEMA:

OBJETIVO: Jornada Integral de oferta Institucional de servicios Públicos – Asistentes

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Naicyth J. Mora Gulloso	1047900071	Abogada	Personería D.	3207110443	Jineymoragulloso17@G	Jineymora
	[illegible]	1143338[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	Arlines Cassiani Torres	22.801338	Abogada	Personería	3176527675	arcatorres@live.com.ar	[illegible]
	Juan Perez Sanchez	1[illegible]	Abogado	Personería	3205[illegible]		[illegible]
	Ellem G. Gomez Guerrero	1047435863	Administrador	Personería	3186024[illegible]	ellingfe@gmail.com	[illegible]
	Rocio Pepa Bleel.	45.464.08	Psicologa	Personeria	3114670[illegible]	rocit4[illegible]	[illegible]
	Samuel Agues R	1047368[illegible]	D. Auxiliar	Personeria	3006275[illegible]	— o —	[illegible]
	Carlein Perez Romero	793/192	P.D. Penal	Personeria	3103220[illegible]		[illegible]
	Juliana Lopez B	45502456	Pr	Personeria			[illegible]
	Luis Alberto Murillo	73007991	Personero D.	"	3145481372		[illegible]
	Maria Claudia Gnecco Cabrera	22800405	Personera	Personera	3003547431		[illegible]
	Elizabeth Jiménez Alvarez	45579073	P. U	Personeria	3008935612		Elizabeth Jiménez
	Andrea Galbardo Morillo	1002406868	Personera	Personeria	3017412[illegible]	andrea-galbardom[illegible]	[illegible]
	Llenson Silva Castellar	73183291	ABOGADO	Personeria	3166982879	[illegible]	[illegible]

(1)

Asistencia Servicios Publicos.

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: 26 de abril de 2024

TEMA: Personería D. para casinos de las comunidades y Jefes de especial P.C.

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Madeine Ramirez	45525630	Cartera	Veolia	3103638019	madeine.ramirez@veolia.com	
	Fabiola Freile	1002233249	Analista SAC	Veolia	3172866600	fabiola.freile@veolia.com	
	Alirio P. Simancas B	1047551053	Acartera	Veolia	3135705643	Riopiro@gmail.com	
	Julio Cueto C.	5530780	Jefe Area	Veolia	3115879473		
	Alma Imitola Diaz	1047458446	Gestora Social	Veolia	3103638015		
	German Botista M	1143339301	Gestor Social	Veolia			
	Mariangelis Castro	1143377691	Agente comercial	Afinia			
	Maria Alejandra Cortes	1143350370	Agente Comercial	Afinia			
	Shirley Gomez M.	32908088	Rep. SAC	Afinia			
	Rosa Liñan A.	33'262-321	SUPERVISOR	AFINIA			
	Elimar Guerrero	332'4809	cartero	Aguas Cart	3147492714		
	Verena Obispo Mar	1051416779	Asesora	Supercirc	3012588591		
	Laura Barbosa J.	1047460157	Atención Usuario	Aguas Cartagena	3005052997	lbarboza@acuacar.com	
	Lizeth Angulo P.	1143403300	Asesora	Super Giros	3009979624	Lili_Pere@hotmail.com	
	Marcos P M	1104555	Supervisor	Gestycob	3022577784	Marcospoul@hotmail.com	

(2)

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 3
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 04/09/2020

23 DE NOVIEMBE DE 2023

FECHA: 26 de abril de 2024

TEMA: Reunión D. para asuntos de las comunidades y Sujetos de especial P.C.

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	Jonis Rayero Vergara	32403875	Analista cont	Surtigas	3003338420	jonis.rayero@surtigas.co	Jonis Rayero V.
2	Yomaira Romero Payares	1047404002	Aux Serv Clie	Surtigas	3037040419	yomaira.romero@surtigas.co	Yomaira Romero
3	Juan G. Servellón	8554.410	Supervisor	Surtigas	3002604314	juan.servellon@surtigas.co	Juan G. Servellón
	Maylis Carmona Navarro	1002308614	AUX. de Ofic	Surtigas	3006865955	maylis.carmona@surtigas.co	Maylis Carmona Navarro
	Beeles P. Jimenez R	2279883	Supervisora	Surtigas	3145577199	beeles.jimenez@surtigas.co	Beeles P.
	Luis Lopez C	73.157.375	Inspector	Surtigas	312-6503860	Luis.Flopez@hotmail.com	Luis Lopez
	Katy Mercado Trujillo	1007376045	Auxiliar SAC	Pacaribe	3009473632	katy.mercado@pacaribe.com	Katy M.
	Angelica Ortiz P.	30883130	Dir. de mercado	Pacaribe	3167268116	angelica.ortiz@pacaribe.com	Angelica O. P.
	Adriana Hernandez P.	1020168818	Comunicadora	Pacaribe	3173714573	adriana.hernandez@pacaribe.com	Adriana H.P.
	Johu Keyis Palacios	1044932383	A. G. S	Pacaribe	3135371673	johukeyis@gmail.com	Johu Palacios
	Juan Carlos Soler	1001458516	Abogado	Pacaribe	3145554936	juancarlossolerv@gmail.com	

Acuerdo P.C

(1)

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: 26 de abril del 2024

TEMA: Personería D. para asuntos de la comunidad y Sector de especial P.C

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Joly Ruiz	45438182	usuario	Bloz	3166117219	— o —	
	Saida Salas	45472?8	usuario	Bloz	3136231762		
	Gabriel Paut	9089981	usuario	Zodiyo	3004503454		
	Iris Cuadrado	4550750	usuario	Barrio el	3207312880		x Iris Cuadrado
	Ruiz Sarabia	2284336	usuario	Nelson M	— o —	— o —	x NO FIRMO
	Pedro Perez	6866164	usuario	Campo 160	3005733523		
	Minerva Paz	53108??	usuario	La Julia	3013566454		
	Yesid Noriega	1143041	usuario	Bloz	3163119737		
	Orlando Fabra	73095?3	usuario	Bloz	3158118022		
	Silton Florez	7314560	usuario	Alcalde	3165698511		
	Gelma Garcia	73115727	usuario		3164830??		
	Javier Palomino	73126078	usuario	Socorro	3137?4945		
	Carmen Borrero	45431588	usuario	Nuevo	3007679354		
	Cecilia Hurtado	33125812	usuario	Nuevo	3009699241		

Aguas de Cartagena (2)

PERSONERIA / DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 3
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 04/09/2020

FECHA: 26 de abril 2024

TEMA: Personería P. para asuntos de la comunidad y sujetos de especial P. C

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Elana P. bitar	1143373904	Usuaria	Consolata	3008305329		Elana Bitar Flores
	Liliana Fenia archuel	45C13009	Usuario	Sucre	3053418538		
	Ramon gonzalez melitro	9308335 6	Usuario	Blas de lezo	3206703793.		

Sortigas (1)

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA DE CARTAGENA DE INDIAS	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 3
DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 04/09/2020

FECHA: ABRIL 26/2024.

TEMA: Reunión D. para asuntar de la comunidad y Syatel de especial P.C.

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1.	Maryluz Lopez Romero	45481205	Empleada	Usuario	3014149482		
2	Yury Rivas Perea	45438182	tecnico Ambiental	Usuaria	3166117219		
3	Maria Simancas Arnedo	45426894	Ama de casa	Usuaria	3115753277		
4	ANA DE ARCO MARIOTE	52894660	AMA DE CASA	Usuaria	3122578730	anadearco913@gmail.com	
5	ANA ARIAS toledo	34975226	Ama de casa	Usuaria	3244397966		
6	Elsa Contreras CALVO	45731428	Ama de casa	Usuaria	3023047171		
7	Hernando Quintana M.	73122426	Pensionado	Usuario	3192144736		
8	Socorro Polo Polo	45457023		Usuaria	3178954305		
9	Emilio Urbina	1047395449	Empleado	Usuario	3017750070		
10	DORY ESTHER AMARIS R.	37923953		Usuaria	3170676223		
11	Victor Simanca M	73110233		Usuario	3114098673		
12	Sabina Vanilla	22802278	PASIVO C	Usuario	3114218063		
13	Cecilia Wony Martinez	73078025		Usuario	3002395029		
14	fedva hoyos solano	45497897	Sortigas	Usuario	3175771673		
15	Eliana Bitar florez	1143873904	Sortigas	usuario	3005305329		

Surtigas (2)

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GO-F-012
	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 3
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 04/09/2020

FECHA: 26 de abril 2024

TEMA: Personería D. para asuntos de la comunidad y sujetos de especial P.C.

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Carmen Cavalco Niño	45937589	Ama de casa	Surtigas			
	Ramon Gonzalez	73083356	pensionado	Surtigas	3206703793		

Veolia (1)

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA / DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 3
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 04/09/2020

FECHA: 26 de abril de 2024

TEMA: Personería D. para asuntos de las Comunidades y Sujetos de especial P.C.

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	Manuel Suarez	9095000	Usuario				
2	Elicer Maimon	73137933	Usuario	JAC Alamed	3006234641		
3	Pedro Perez	6866164	Usuario		3002573525		
4	Julio Vergara	73093144	Usuario		3005277866		
5	Enermenia Paternina	45426517	Usuario		3106268234		
6	Minerva D. Martinez	33108544	Usuario	Coordinadora Comba	3013867494		
7	Yesica Rodriguez	22799906	Usuario		7136[illegible]85		
8	Ivan Florez	73145650	Usuario		3165698811		
9	Neiles Perez Narvaez	51699861	Usuario		3045845896		
10	Zuly Lora Santiago	33282755			3007099830		
11	Liliana Villarreal	50902502	Usuario		3145167284		
12	Elsa contreras calvo	49731448	Usuario	Mandela	3023047777		
	Alfredo Rojaromaque	73084987	Usuario	Consulata	3162655236		
	Rolando gonzalez	73132685	Usuario	Socorro	3232883409		
✓	Luz marina castro	33158952	Usuario	Nazareno	3008664843.		

Veolia (2)

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 3
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 04/09/2020

FECHA: 26 de abril de 2024.

TEMA: Reunión D. para atención de las comunidades afectadas de especial P.C.

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
	Angela Trochon	1128053770	Usuario		3215894190		
	Katia Espitia R	45684293	Usuario		3145184702		
	Noris Zuñiga Medrano	45436444	Usuario		3185067998		
	Henry Romero	73580783	Usuario		3008925827		
	Enriqueta Theeran V	45429274	Usuario		3233391611		
	Yeseth Diaz	143380884	Usuario		3208782949		
	Ramon Gonzalez M	73083586	Usuario		3206083793		
	Germán Cuico P.	73124225	taxista		3004800365		

ATIVIA

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 3
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 04/09/2020

FECHA: Cartagena 26 Abril 2024

TEMA:

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	Amparo Tres Palacio Guzman	45431558	Usuario		3218617482		
2	Marluz Lopez Romero	45481205	Usuario		3014149452		
3	Marelis Rodriguez Rodriguez	33158904	Usuario		3135967945		
4	Astrid Roerta Martinez	45458236	Usuario		3215716804		
5	Elsa Cano Canoles	9053959	Usuario		3163833022		
6	Neth Jaramillo Revolledo	22764336	Usuario				
7	Doris Esther Amaris de Rodriguez	37923953	Usuario		3170676223		
8	Ines Cuadrado Alvarez	45507150	Usuario		3207312880		
9	Elsa Maria Hernandez	73137933	Usuario		3006234641		
10	Maria Semanca Arnedo	45426594	Usuario		3042057136		
11	Osvaldo Enrique Cervantes Diaz	9077310	Usuario		3045956616		
12	Denis Perez Salgado	45447219	Usuario		3147903936		
13	Ana Sofia Mejia Salcedo	45466818	Usuario		3112025313		
14	Ilse Orozco Julio	45692097	Usuario		3054533690		
15	Hermides Balmaceda Martinez	45426517	Usuario		3106268239		

Afinia

PERSONERIA / DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 3
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 04/09/2020

FECHA: Cartagena 26 Abril 2024

TEMA:

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
16	Amparo Tres palacios						
17	Yuris meza Alvarez	45549100		Afinia	3107817511		Yuris
18	Pedro Rafael Diaz	73119558		Afinia	3103684025		
19	Georgina marjul	4547669		Afinia	3146649785		
20	Maite tafur	45546969		Afinia	3003814411		
21	Erick Gomez	73192254		Afinia	3148917040		Erick Gomez
22	Estrella Vivero	33301745		Afinia	3128805857		Estrella
23	Jose Luis Lopez Orozco	89804344		Usuario	3158245830		
24	Elsa Contrera Calvo	49731448		Usuario	3023047171		
25	Guillermo Gomez	19748606		Usuario	3176182137		
26	Jose Miguel Segovia Montes	9083166		Usuario			
27	Eduardo Mendez Morales	39803566		Usuario	3125364088		
28	Maxima Blanco Cassiani	45437927		USUARIO	3008574096		Maxima
29	Zaida Quintana Madrid	45471696		USUARIO	3114166298		Zaida
30	German Garcia Gonzalez	73115727		USUARIO	3164830048		German G.

DIVID ③

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: Cartagena 26 Abril 2024

TEMA:

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
31	Claudia Escudero Blanco	45506685		Usuario	3223661866		Claudia ES.
32	Daniel Atencio Meza	1148692051		Usuario	3015581706		
33	Erly Bulvas Leon	45492965		Usuario	3042139008		Erly Bulvas.
34	Kelyreth Matute Hoyos	1044462414		Usuario	3043440105		Kelyreth Matute
35	Fedra Hoyos Solano	45491897		Usuario	3215917673		
36	Ithan Florez Cogollo	73145650			3165698811		
37	Nelson Bravo Verbano	73072423			3107415494		
38	Sabena Bonilla Chaverra	22802278	Presidenta JAC	Pemaveral	3114218063		
39	Jaime Brevier Quintero	73106773			3022691212		
40	Roberto Palacio Martinez	73089087			3006802581		
41	Carmen Caraballo Neto	45431588			3007679334		
42	Cecilia Hurtado de Romero	33125812			3007679334		
43	William Marin Mendoza	73164578			3014539810		
44	Marlon Romero Castilla	73191437			3016633244		
45	Ana Cristina Romero	45481677			3116956093		

DIVID 24

	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2016

FECHA: Cartagena 26 Abril 2024

TEMA:

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
46	Diana Lorduy Martinez	45458253		USUARIO	3154198600		
47	Elizabeth Polo Pueblo	45459898		USUARIO	3207503899		
48	Benegna Miranda Arias	33123574		USUARIO	3162453694		
49	Yessica rodriguez	22799906		USUARIO	3186150085		
50	Denes Cabarca Cabarca	4530715		USUARIO	3045943605		
51	Blanca Aguirre Salcedo	45446025		USUARIO	3029491928		
52	Angela Ruchon Jimenez	1128053490		USUARIO	3215894920		
53	Lourdes Puche Figueroa	45473895		USUARIO	3116132243		
54	Javier Palomino Burgos	73126028		USUARIO	3137914945		
55	Josefina Ortiz Romero	33116207		USUARIO			
56	Ines Florez Jaraba	22793789		USUARIO	3116602768		
57	Claudia Barrios Pedo	45477710		USUARIO	3126515423		
58	Henry Romero Selva	73580783		USUARIO	3008925827		
59	Jellana Teresa Archibold	45513009		USUARIO	3057948538		
60	Rosalba Barrios Bustillos	33150626		USUARIO	3114314393		

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 3
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 04/09/2020

FECHA: 26 de abril 2024

TEMA:

OBJETIVO:

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
61	Maria del R. meza	23233849	Usuario	Portales.	3219273413		
62	Sara Fuentes Lobaine	34985730	Usuario	Socorro	3116744147		
63	Pitta E. Deisy Isabel.	33117312	Usuario	Consulata	3332522119		
64	Julia Julio Arrieta	45425000	Usuario	Nelson M.	3116837079		
65	Jos C. Cruzates Caballero	3831358	Usuario	Socorro	3146[illegible]200		
66	Maria C. Perez de Gisella	33121981	Usuario	Socorro	3003228706		
67	Marlies medina Arias	39099330	Usuario	San fernando	3015785061		
68	Jose m. Julio	1001935898	Usuario	San fernando	3145251823		
69	[illegible]	33117617	Usuario	Bda de Lzo	3132695046		
70	Idalides Castro noriega	45453060	Usuario	Socorro	3245351783		
71	German diaz	73124225	Usuario	Ciudadela 2k	3003480365		
72	Candelaria Uneta castro	33104139	Usuario	Ciudadela	3017925132		
73	Fabian noriega	72045149	Usuario	Bda de Lzo	3242169985		
74	Ramon Gonzalez Nieto	73083356	Usuario		3206703793		
75							














VENTANILLA ÚNICA


VENTANILLA ÚNICA




Red: 26/04/2024, 09:26:32 C
Local: 26/04/2024, 09:26:31 C
N 10° 23' 20.330", W 75° 28' 51.7
Carrera 71 31-27
Cartagena 130
Bolí
Colom

PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: DE-F-008
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 1
	FORMATO DE ACTA DE COMISIÓN/VISITA	Fecha de aprobación 30/09/2020

LUGAR: Junta Accion Comunal A. colón		**NOMBRE DEL FUNCIONARIO:** Aroldo Coneo Navarro	
CASO: Problematica Ambiental Barrio Almirante Colon			
OBJETIVO: Organizar mesa de trabajo.			
FECHA: 23-04-2024		**HORA:** 10:05 am.	
NOMBRE DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA			
NOMBRE	**CEDULA**	**ENTIDAD**	**CARGO**
Aroldo Coneo Navarro		J.A.C.	Presidente.

OBSERVACIONES

Nos reunimos con los miembros de la J.A.C. donde escuchamos la problematica en relación á los disturbios Ocacionados por la realización y celebración de Fiestas Clandisfina par la fecha 12 de octubre; con el aniversario del Barrio.
La Comunidad No está de acuerdo con esta celebración, por lo que a realizado varias solicitudes a las entidades; pero las mismas no dan ningun tipo de respuesta al respecto.

CONCLUSIONES

-convocar mesa de trabajo Con las Autoridades involucradas en la posible solución de la problematica. (Compromiso).
- JAC. realizar encuenta para determinar la Negativa de la Comunidad que recibe el impacto de este evento.
-Enviar videos; fotografias y documentación de las PQR presentadas

La presente acta es firmada a los 23 (dias) del mes de 04 de 24. siendo las . No siendo mas el motivo de la presente firma los intervinientes:

Funcionario Personería Distrital
Nombre: Saulo Ospino.
Cargo: Personero Delegado

Firma de quien atendió la diligencia
Nombre: Aroldo Coneo N.
Cargo: Presidenten J.A.C.

Powered by CamScanner

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-012
PERSONERIA	GESTION DE LA CALIDAD Y MEJORA	Versión: 2
	REGISTRO DE ASISTENCIA	Fecha de aprobación: 22/04/2015

FECHA: 23 - 04 - 2024.

TEMA: Problematica Barrio Almirante Colon.

OBJETIVO:
Escuchar a la J.A.C. Problematica (Mesa de trabajo).

No.	NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACIÓN	CARGO/OCUPACIÓN	ENTIDAD	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO	FIRMA
1	Tania Perez M.	1143345093	Abogada	Personeria	3013588498		
2.	Alain Paniagua [illegible]	[illegible]	Abogado-cor	personeria	3106406992		
3	Anselmo Reyes B	45.426481	coordinador	JAC	3015807851		
4	Arnaldo Correa N	9096355	Presidente JAC	JAC Almirante	3103716529		
5	Jorge I. Vergara M.	73575379	ABOGADO PER.	Personeria	3008186914		
6	David Hernandez del Rio	73189258	Delegado Almirante	JAC Almirante	3003041882		
7	Olga Cabrera Zo	41.323.212	Mediador	J.A.C.	3246796152		

Powered by CamScanner


NAUTICA


NAUTICA


NAUTICA

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 30 de Abril/24	**HORA:** 09:00 a.m.	**PROXIMA REUNION:**
LUGAR: Mercado de Bazurto		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez		
PROCESO: Gestión de Asuntos de la Comunidad y Sujetos de especial protección		
OBJETIVO: Acompañar la jornada de aseo y recuperación del parque en el Mercado de Bazurto.		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Shirley Beleño Zarza	45498610	ADM DE BAZURTO	Cordinadora
Yuri Leon C	55307870	(Coordinadora)	
Alain Ramirez S.	7894457	Jefe Sne Vector	Jefe Sne
		personeria.	Abogado-contratista

ORDEN DEL DÍA

DESARROLLO

Acompañamiento a la comunidad de Bazurto en la jornada de Aseo y recuperación del parque, realizado por los empresas de servicios publicos Veolia, Pacaribe y la Fundación ponte la 10 por Cartagena y la administración del mercado de Bazurto

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista



Te invitamos a participar de las jornadas de limpieza y recuperación de puntos críticos que realizaremos en:

La rotonda Avenida Pedro de Heredia antiguo Puente de Bazurto, también salida del mercado de Bazurto y entrada al barrio la Esperanza.

Martes
30 de Abril

Hora:
08:00 a.m.

Puntos de encuentro: Rotonda Avenida Pedro de Heredia antiguo puente de Bazurto.

Y recuerda Sin Cultura No Hay Aseo

ANÍMATE Y PARTICIPA

Aliados: VEOLIA Fenalco PACARIBE S.A. E.S.P. Aguas de Cartagena

Gerencia de Espacio Público y Movilidad · Secretaría de Educación · Asocopa · Escuela Taller de Cartagena de Indias de Guitarra · Ingeniería




PACARIBE


PACARIS




PACARIBE


PACARIS

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
PERSONERIA	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 25 de Abril/24	HORA: 04:00 P.M.	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Institución Universitaria Mayor de Cartagena.		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez.		
PROCESO: Acompañamiento a la población de especial protección		
OBJETIVO: Socializar las acciones de la personería delegada para comunidades y sujetos de especial protección Constitucional		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Javirochoa (ostes)	73006286	Fundación mundo Nuevo	Presidente - 3008663928
Yarenys Castorio Rivera	32909873	Fundación Mundo Nuevo	Vicepresidenta 3004609057
Jeaneth Estella Ros	45534441	Fundación Pompeya	Directora 3012116038
Kristhon Ortiz	1235042332	Secretaria del interior	Abogado
Claudia Leon R.	45504232	Umayor	Docente
Javirochoa	73006286		

ORDEN DEL DÍA

1º Presentación del evento. Tardes de Café: La Discapacidad desde un enfoque de derechos humanos - Umayor.
2º presentación de los panelistas
3. Intervención de los panelistas
4. presentación de la misión y Visión de la personería Distrital

DESARROLLO

Presentación de los programas de la personería Distrital y la oferta institucional en la atención de las personas con discapacidad.
Se enfatizó en la acción realizada por la personería delegada de Comunidades y a poblacion de protección especial constitucional.
Se compartió Datos de contacto institucional

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista

INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA MAYOR DE CARTAGENA

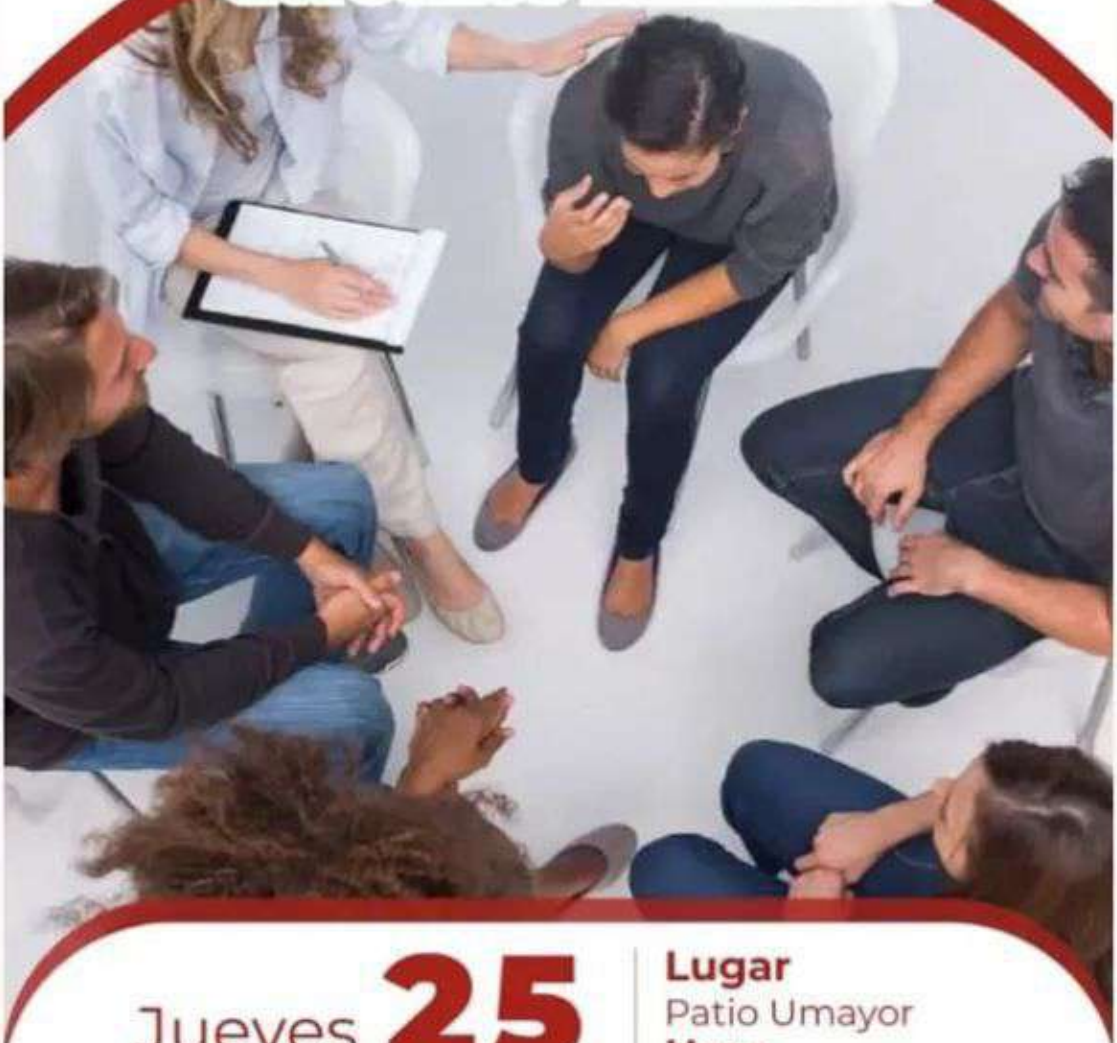
AVANZA
HACIA LA EXCELENCIA

Dr. Miguel D Cruz García-Abogado.Especialista en Gerencia Pública. Enfoque Social de Derecho para Personas con Discapacidad.

Tardes de Café

La-discapacidad

desde un enfoque de derechos humanos

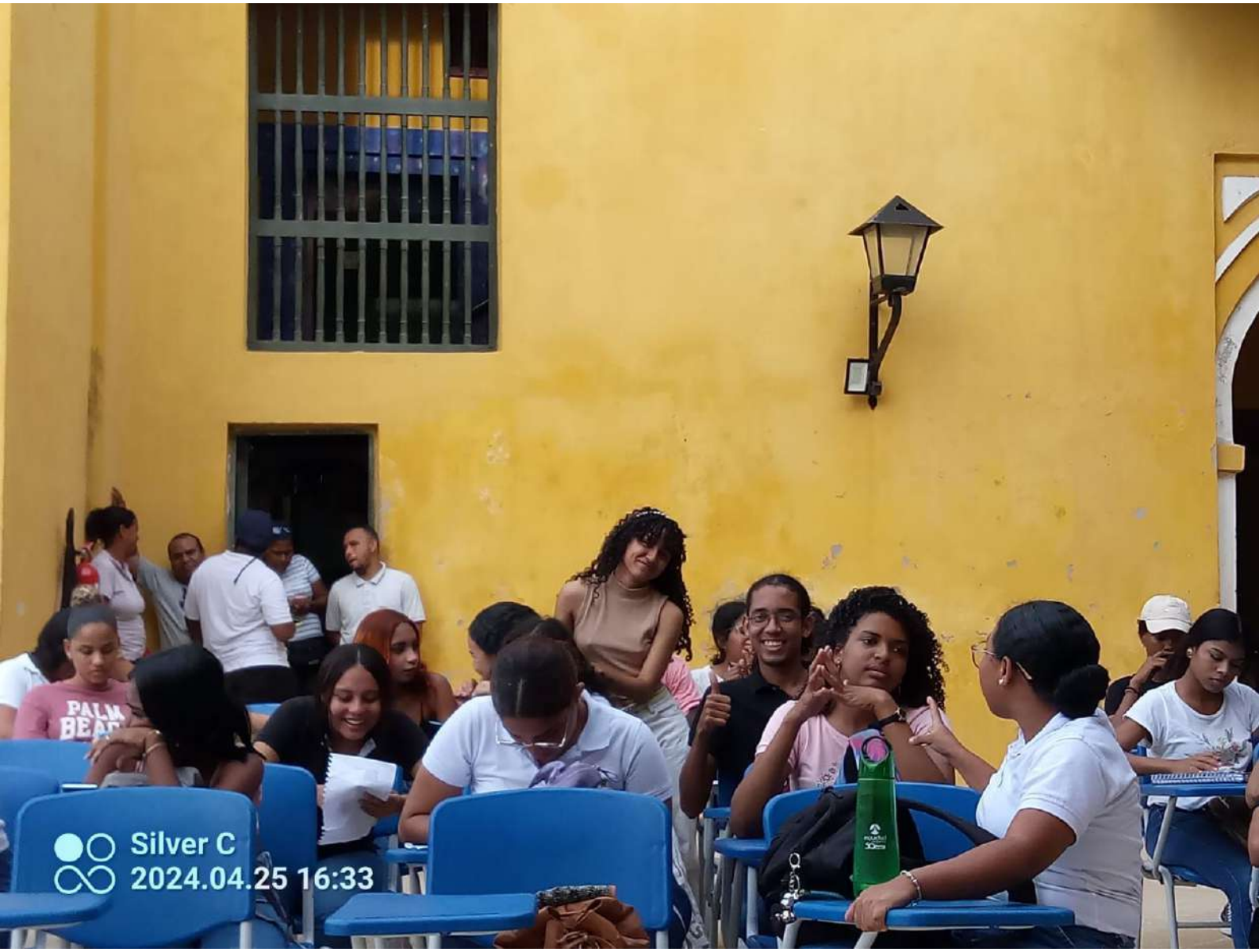


Jueves **25** De abril

Lugar
Patio Umayor
Hora
4:00 p.m.


Silver C
2024.04.25 16:33


Silver C
2024.04.25 16:36


Silver C
2024.04.25 16:33


AVANZA
Tardes de
Café
Silver C
2024.04.25 16:36

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo/2024	HORA:	PROXIMA REUNION:

LUGAR: Fundación Aluna

NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez

PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Especial protección

OBJETIVO: Recepción de Casos relevantes en la atención en salud para la población de especial protección

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Carolina Gonzalez - Madre del niño Eliasid Gomez Gonzales			
Teléfono de Contacto 3126978856			
Nota: Se recepciona documentos vía watssap el día 8 de mayo/24			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe el Caso del niño Eliasid Gomez Gonzales quien requiere de procedimientos y Terapias médicas de la EPS Coosalud. Refiere que lo reubiquen en IPS que brinde el servicio de terapias tipo ABA. y se le apoye en el Transporte.

DESARROLLO,

Se Tramita el Caso ante la persona delegada de derechos humanos para que se asuma la resolución del Caso de salud del niño ante la EPS Coosalud. Se anexa historia clínica ordenes medicas, documento de identidad y Acción de tutela se dan datos de contacto telefonico

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
se hará seguimiento al Caso		

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista



FECHA DE NACIMIENTO 06-OCT-2009

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

06-OCT-2027
FECHA DE VENCIMIENTO

A+
G S RH

M
SEXO

03-OCT-2017 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

P-0500150-00964912-M-1143354767-20171229 0058978543A 1 6014645241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.143.354.767**

GOMEZ GONZALEZ

APELLIDOS

ELIASID JOSUE

NOMBRES



NO FIRMA

FIRMA

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico rel 1: F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204451

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 **Hora:** 08:17
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA	1

Ketty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico rel 1: F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204452

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:20
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
TERAPIAS - REHABILITACIÓN		
890313	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL	120

Katty E. Marrugo M.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204450

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:16
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890311	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA	120

Katty E. Marrugo M.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204449

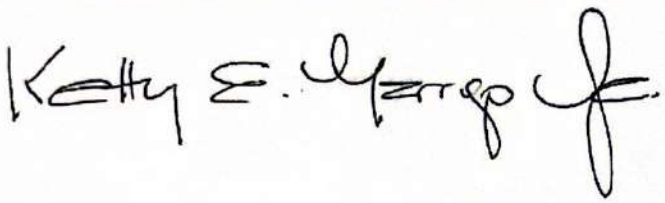
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:15**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890410	INTERCONSULTA POR FONOAUDIOLOGIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204450

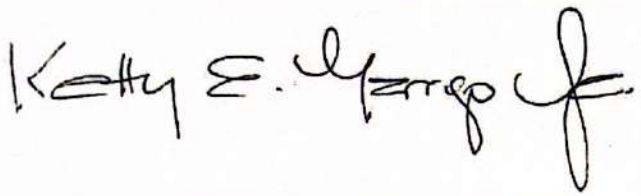
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:16**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890311	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
RECETA MEDICA

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio CARTAGENA

Solicitud De Medicamentos Nº: 204460

Unidad Funcional	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora:
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos de Medicamentos

5 CC CADA 8 HORAS. INICIAR CON 5 CC EN LA MAÃ'ANA E IR AUMENTANDO PAULATINAMENTE

Código	Descripción	Cantidad	Posología	Días
MC000022	CARBAMAZEPINA 2% SUSPENSIÃƒÂ'N ORAL	3	5 CC CADA 8 HORAS.	30

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
RECETA MEDICA

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Solicitud De Medicamentos Nº: 204457

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora:
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos de Medicamentos

1 TAB CADA 12 HORAS

Código	Descripción	Cantidad	Posología	Días
MC002124	OLANZAPINA 5 MG TABLETAS RECUBIERTAS	60	1 TAB CADA 12 HORAS	30

Katty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 01 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204447

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:12**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA	120

Katty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud, Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

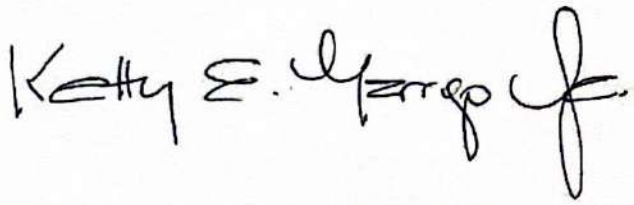
Procedimiento Nº: 204453

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:20
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
TERAPIAS - REHABILITACIÓN		
890310	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLOGIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud, Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento N°: 204454

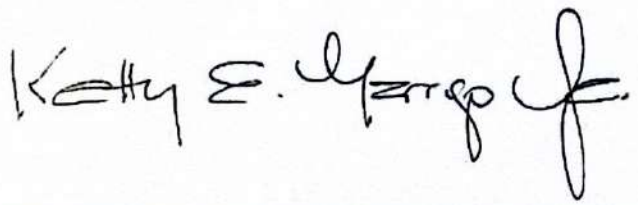
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:21**
Medico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

CONTROL EN UNA SEMANA

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890384	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

PRIMAR SALUD IPS
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201
EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100

PORAL PRIMARSALUD
901758768
F 201 EDIF ANTIGUO FOGON

RIMARSALUD@HOTMAIL.COM

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3126978856
Acompañante: **Tel:**
Empresa: COOSALUD EPS S.A **Contrato:** COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Ingreso: 232245 **Fecha:** 2024/03/19 **Hora:** 07:48 **Fecha y Hora Atencion:** 2024/03/19 07:53:38 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

DATOS HISTORIA CLINICA

PSIQUIATRIA

II. MOTIVO DE CONSULTA
CONTROL POR AUTISMO

III. ENFERMEDAD ACTUAL
CUADRO DESDE SU INFANCIA TEMPRANA CON DX DE AUTISMO, EN PROCESO DE ATENCION INTEGRAL, ASISTENTE A ALUNA, EN MANEJO CON PSIQUIATRIA DEBIDO A ALTERACION CONDUCTUAL, MARCADA INQIUETUD QUE SE RECETO RISPERIDONA PERO SUSPENDE POR TAQUICARDIA, LUEGO CAMBIAN A ANTIALERGICO, SIN MEJORIA, TAMBIEN CON ARIPIPRAZOL, FINALMENTE LE ORDENAN OLANZAPINA 5 MG CADA 12 HORAS, CON REMISON PARCIAL DE SINTOMAS, YA QUE PERSISTE CON INQUIETUD MOTORA E IMPULSIVIDAD, EN SUS TERAPIAS EN ALUNA REALIZA ACTIVIDADES CON APOYO, EN SUS TERAPIAS DE LA TARDE COMENTAN QUE PRESENTA EPISOIODS AGRESIVOS Y CONDUCTAS SEXUALIZADAS. HOY ACUDE A CONTROL.

IV. ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLOGICOS
AUTISMO, DISMINUCION DE AGUDEZA VISUAL.

INFECCIOSOS
SDI

QUIRUGICOS
SDI

CONVULSIONES
SDI

ALERGICOS
SDI

COOMORBILIDAD
SDI

INTENTO DE SUICIDIO EN LA VIDA (En caso de que sea SI, marcar cuales)

ANTECEDENTES JUDICIALES

Â¿QUE TIPO DE SUSTANCIAS CONSUME O HA CONSUMIDO?

EDAD DE INICIO DEL CONSUMO

V. ANTECEDENTES FAMILIARES Y DINAMICA FAMILIAR

VI. EXAMEN FISICO
PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, BAJA AGUDEZA VISUAL.

VII. EXAMEN MENTAL

PORTE Y ACTITUD
REGULAR CONDICIONES

CONCIENCIA
VIGIL

Powered by CamScanner

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3126978856
Acompañante: **Tel:**
Empresa: COOSALUD EPS S.A **Contrato:** COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Ingreso: 232245 **Fecha:** 2024/03/19 **Hora:** 07:48 **Fecha y Hora Atencion:** 2024/03/19 07:53:38 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

ORIENTACION
NO SE EXPLORA

SENSOPERCEPCION
SIN ALUCINACIONES

ATENCION
DISPROSEXIA

MEMORIA
NO SE EXPLORA

INTELIGENCIA
BAJA

AFECTO
INADECUADO

PENSAMIENTO
AUTISTA

JUICIO Y RACIOCINIO
NULO

LENGUAJE
NULO

CONDUCTA Y ACTIVIDAD MOTORA
MARCADA INQUIETUD

INTROSPECCION
NULO

PROSPECCION
RESERVADA

VIII. PLAN Y TRATAMIENTO

PLAN
1. OLANZAPINA TAB 5 MG 1 TAB CADA 12 HORAS 2. CARBAMAZEPINA 200 MG CADA 8 HORAS 3. TERAPIAS INTEGRALES ABA CON EQUIPO 4. PROXIMA CITA SEGUN EVOLUCION SE CONSIDERA DAR METILFENIDATO PARA LA HIPERACTIVIDAD 5. CITA EN UNA SEMANA

TRATAMIENTO
1. OLANZAPINA TAB 5 MG 1 TAB CADA 12 HORAS 2. CARBAMAZEPINA 200 MG CADA 8 HORAS 3. TERAPIAS INTEGRALES ABA CON EQUIPO 4. PROXIMA CITA SEGUN EVOLUCION SE CONSIDERA DAR METILFENIDATO PARA LA HIPERACTIVIDAD

EDUCACION
SE REALIZA PSICOEDUCACION

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico Relacionado 1:	F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Diagnóstico Relacionado 2:	-
Diagnóstico Relacionado 3:	-
Diagnóstico Relacionado 4:	-

Powered by CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo Electrónico Institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561**
Demandado:	**EPS COOSALUD NIT. 900226715-3**
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	**Salud y otros.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

En el presente asunto la parte accionante pretende lo siguiente:

"1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS"

2. HECHOS:

Informa la accionante que su hijo, el menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, fue diagnosticado desde temprana edad con AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO – TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA.

Indica que hasta el mes de marzo de 2024, el menor venía siendo atendido de manera deficiente en la IPS CAMINEMOS, entidad que se sustrajo a seguir prestando servicios a su hijo, argumentando su negativa en comportamientos que consideraban cuestionables por parte del menor en condición de discapacidad, por lo que relata la actora de manera unilateral y desconociendo la orden médica, el equipo de IPS CAMINEMOS decidió no atender más a su hijo, lo que considera una revictimización dada su complicada condición, agravada por su poca evolución en presencia del tratamiento suministrado por esta Institución.

Manifiesta que COOSALUD EPS no garantiza la prestación del servicio de terapias en los términos ordenados por el equipo médico tratante, pues según los ordenamientos estas deben ser de TIPO ABA, y la IPS CAMINEMOS suministra servicios que no corresponden a esta característica.

Señala que luego de la desvinculación de su hijo de la IPS CAMINEMOS, la EPS COOSALUD permitió que este fuera atendido por el especialista en Psiquiatría a fin de valorar su condición y establecer un nuevo plan de manejo en caso de considerarse necesario, por lo que nuevamente se ratificó la necesidad de aplicarle terapias tipo ABA en la modalidad de OCUPACIONAL, PSICOLOGICA, FONOAUDIOLOGÍA, FISIOTERAPIA, así: -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA.

Afirma que ha acudido a la Personería de Cartagena para poner de presente los inconvenientes presentados y pese a su ayuda no ha sido materialmente posible lograr que COOSALUD EPS suministre de manera oportuna, las terapias TIPO ABA, respetando las ordenes médicas por lo que su hijo se encuentra sin la atención debida.

Por lo anterior solicita la actora el amparo integral en salud, de modo no se interrumpa la prestación cabal en salud del menor y adicionalmente solicita a la EPS COOSALUD que reconozca los transportes para todas las citas que demanda la atención de ELIASID JOSUÉ pues es una mujer de escasos recursos en condiciones de suma vulnerabilidad, que he dedicado su vida al cuidado y rehabilitación de su hijo ELIASID JOSUÉ, lo cual le impide ejercer actividad laboral de manera integral para proveerle de mejor manera. Además, aduce que es víctima del conflicto armado

3. TRÁMITE.

La acción de tutela fue presentada el 2 de abril de 2024, en la Oficina Judicial de esta ciudad, dependencia donde fue sometida a reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento. Por reunir los requisitos legales conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, mediante proveído del 2 de abril de 2024 se admitió la presente tutela, se procedió a dar traslado a la accionada y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos materia de esta acción.

4. INFORME DE PARTE ACCIONADA Y VINCULDAS:

4.1. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En su informe señalan que COOSALUD EPS ha garantizado una ATENCION INTEGRAL Y OPORTUNA a ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ a través de su red prestadora de

servicios y que procedieron a establecer contacto con los prestadores de servicios adscritos a su red a quienes solicitaron llevar a cabo todas las gestiones administrativas referentes a la programación de los servicios deprecados.

Manifestó que CAMINEMOS IPS, ordenó el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien cuenta con valoración para psiquiatría y demás terapias que requiere. Afirmaron que la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no estuvo de acuerdo con que sea la IPS CAMINEMOS, quien preste el servicio, pero en este momento solo tienen contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS.

Por lo anterior mediante adición a informe de contestación de tutela, estarán remitiendo para conocimiento del Despacho, el siguiente estado de gestión, junto a los soportes que den cuenta de las acciones efectuadas en su entidad. Solicitan no tutelar o declarar la improcedencia de la presente acción constitucional o en su defecto se declare la carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado.

4.2. FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA-CASA DEL NIÑO

Indican que no es posible acceder de su parte a las pretensiones del actor dado que no están obligados a prestar los servicios reclamados al no encontrase contratados. Y dicha prestación debe ser solventada por su EPS, que es la obligada a garantizar los servicios de salud.

Por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de su parte, y se les desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. FUNDACIÓN ALUNA

Indican que desarrollan un contrato celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta última entidad estatal en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños y niñas

Considera que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos para que se ordene mediante un fallo de tutela a la FUNDACION ALUNA, como entidad de derecho privado, a que por sí misma y a sus costas mantenga la permanencia indefinida del del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ en sus protocolos de atención.

Afirman que la competencia para adoptar medidas temporales o definitivas para el restablecimiento de derechos del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ corresponde exclusivamente al ICBF; en materia de educación corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través de su Secretaría de Educación y en materia de salud compete a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el menor; entidades diferentes y autónomas de la FUNDACIÓN ALUNA que no tiene capacidad ni competencias para definir estas medidas. ni para ordenar la permanencia en la Fundación

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Según lo establecido por el artículo 86 Superior, el Decreto-Ley 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para resolver la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar, si efectivamente se están vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social, del menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ por parte de la accionada, al negarle el suministro de los servicios médicos prescritos por sus profesionales de la salud tratantes. Para resolver esta acción se procederá a tener en cuenta algunas consideraciones generales y a continuación se estudiará el caso concreto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos institucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados. Este instituto jurídico es invocado cuando se desea defender o brindar protección inmediata de los derechos fundamentales de un ciudadano al considerar que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive con respecto a particulares encargados en la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

Tanto en el preámbulo, como en el contenido de las normas transitorias, la Constitución de 1991, consagra una serie de Derechos para todas las personas, sin distinguir en ellas sexo, raza, lengua o religión, pero tales Derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales y excepcionalmente procede contra particulares, siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que la caracteriza su carácter residual y subsidiario.

4. SERVICIO DE TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció recientemente sobre el punto en la sentencia T-277 de 2022, en la que expresó:

"34. Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

35. De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 -normativa aplicable al caso concreto en razón del momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

36. Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

37. En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el

paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

38. *En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*

39. *Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."*

40. *Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.*

41. *Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.*

5. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A LA SALUD.

La sentencia T 674 de 20 indica: C*omo lo señala el artículo 44 de la Carta Política[5], el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.*

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47[6] Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

"b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (…) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (…)".

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

7. CASO CONCRETO.

En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.

En primer lugar, el Despacho, estudiará los requisitos de procedencia de la acción de tutela, los cuales, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, se resumen así:

"2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre[13]. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador[14]. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo[15]. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto[16] o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable[17] y se usa como mecanismo transitorio."[4]

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente se advierte que (i) el accionante se encuentra legitimado por activa al actuar como agente oficioso de su menor hijo, titular de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) en el presente asunto la accionada es la encargada de prestar el servicio de salud al menor por tanto, está legitimada como parte pasiva en el actual trámite constitucional al atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales alegada; (iii) en cuanto al requisito de la inmediatez se evidencia por lo expuesto por el actor en cuanto a la patología que padece su menor hijo que la presunta vulneración es de carácter actual y permanente (iv) sobre la subsidiariedad, la actora ha presentado varias solicitudes ante la accionada según lo ha manifestado. Además la Corte Constitucional en repetidas ocasiones tales como la sentencia T-226 de 2015, ha dejado sentado que resulta desproporcionado enviar a diligencias a los entes administrativos, a las personas cuando se evidencien circunstancias en las

cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las mismas, pues la eventual demora que implica esta actuación, por la urgencia y la premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría conducir al desamparo de los derechos o a la imposibilidad de reparar los mismos, por lo que en el presente caso se advierte cumplido el requisito de la subsidiariedad.

Habiéndose cumplido los requisitos de procedencia previamente mencionados, el objeto a resolver en el presente tramite constitucional, es determinar si al no recibir los servicios médicos prescritos por su profesional de la salud tratante, se han vulnerado los derechos a la salud, la vida digna y seguridad social del menor

Para ello, se referirá en primer lugar este Despacho los servicios médicos requeridos por el hijo de la accionante son los siguientes: "TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA".

Frente a ello, la EPS accionada en su informe indicó "…***que CAMINEMOS IPS, ordeno el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien ya cuenta con valoración para psiquiatria y demás terapias que requiere,*** *sin embargo la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no esta de acuerdo que sea esta IPS, quien preste el servicio.* ***Cabe decir que según conversación con CAMINEMOS IPS, el reintegro del menor a sus sesiones esta programado para el dia 8 de abril de 2024*** *. Ante esta negativa por parte de la madre del menor, estamos implementando un estrategia de sensibilización para con ella, con tal de que acepte la continuidad del tratamiento necesario para su hijo con la IPS asignada, que en este caso es CAMINEMOS IPS. Hay que tener en cuenta que en este momento solo tenemos contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS".* (Negrillas fuera de texto)

Como bien se observa, la EPS se ha allanado a garantizar la continuidad del servicio medico pero ahora es la accionante quien no está de acuerdo con la IPS prestadora y se niega a agendar la cita por considerar que la prestación del servicio no es acorde a lo prescrito por sus médicos tratantes. Así se corrobora con la manifestación hecha por la señora CAROLINA GONZALEZ ante la PERSONERÍA DISTRITAL (archivo 08):

A la sede de esta Personería se presentó la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 a manifestar que recibió llamada telefónica de CAMINEMOS IPS por instrucción de la EAPB COOSALUD, para reanudar la ronda de terapias para su hijo ELIASID JOSUÉ, ***frente a lo cual dijo que sentó su negativa en el entendido que aduce que las terapias allí suministradas no son TIPO ABA y adicionalmente, refiere que su hijo fue rechazado y maltratado en dicha Institución Prestadora de Salud, por lo que NO ACEPTARÁ que se revictimice a su hijo menor de edad.***

En tal medida, acude la ciudadana a buscar apoyo de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, lo que motiva la presentación de este memorial a fin de poner en conocimiento al señor Juez de las particularidades del caso.

Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello.

En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS.

Todo lo anterior conduce a la configuración de la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Sobre la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-054 de 2020 expresó:

"14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. ***En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto,*** *pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

Conforme a lo anterior, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en esta acción constitucional, porque resulta evidente que, ante la cesación del hecho generador de la violación o amenaza, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua, razón por la cual negará el amparo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, si bien se observa que dentro de las pretensiones de la actora está la solicitud del mismo no podría aseverarse que hay una negación reiterada de los servicios al paciente y no se avizora en el presente trámite constitucional algún otro elemento que permita inferir que la EPS haya tenido una conducta negligente y repetitiva en cuanto a sus obligaciones para con el paciente; de hecho la accionante, no aduce que haya ordenes médicas pendientes por autorizar o que constantemente ha habido incumplimiento en la asignación de sus citas, procedimientos, o medicamentos, lo cual es uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional :

Sentencias T-099-23 y T-394 de 2021 de la Corte Constitucional:

51. De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras[51].

En cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ
JUEZ

Cartagena, abril 2024.

Señor:

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306

REF: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA PROFERIDO, EL CUAL NIEGA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL.
ACCIONANTE: CAROLINA GONZALEZ GOMEZ 1.143.354.561
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RAD: 13001-40-03-016-2024-00303-00

CAROLINA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 actuando en representación de mi menor hijo **ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.143.354.767, acudo ante su Despacho para instaurar IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL FALLO DE TUTELA bajo radicación 303-2024, en los siguientes términos;

Se presenta la acción Constitucional solicitando al Juez de Tutela que;

P R E T E N S I O N E S

Solicito SEÑOR JUEZ;

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS.

Bajo esas pretensiones, el Juez Dieciséis Civil Municipal de Cartagena procede a admitir la acción y posterior a la contestación por parte de la entidad accionada, procedió a dictar sentencia para el caso sub examine argumentando que;

"En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su

enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.
Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello. En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS."

Por lo que resolvió:



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Página 8 de 9

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Asunto: Acción de Tutela
Accionante: CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.361 agente oficioso del menor AARON ELIASID JOSUE GÓMEZ GONZÁLEZ T.I. 1.143.454.787
Demandado: EPS COOSALUD NIT. 900226715-3
Radicación: 13001-40-03-016-2024-00303-00
Derechos: Salud y otros

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ

No obstante, contrario al analisis que hace el despacho, se olvida de estudiar los hechos que hoy me llevan a radicar la presente acción constitucional, pues estos van más allá de una basta vulneración a la salud de mi hijo sino también al trato digno e igualitario que merece como persona misma, más allá de ser sujeto de especial protección.

A mí me fue indicado por parte de LA IPS CAMINEMOS que ya no podían recibir más a mi hijo tal como lo manifesté en los hechos del libelo tutelar. Instaurada la presente acción proceden a vincular a mi hijo nuevamente, sin embargo, para él no va a existir un trato digno e igualitario porque existe un antecedente de acoso donde mi hijo no es bien tratado por los profesionales dentro de la entidad. Bien esboza coosalud que ellos siempre han estado prestos a ofrecer el servicio, pero ignoran el daño ocasionado cuando efectivamente me fue informado que no podían recibir más a ELIASID en el centro de terapias debido a "conductas cuestionables. ¿Cómo es posible que un instituto prestador con órdenes médicas autorizadas pueda rehusarse a continuar brindando los servicios a un menor con discapacidad que, entre otras cosas, se encuentra bajo su cuidado y formación? ¿Cómo es posible que rechacen a mi hijo por ser un niño con discapacidad y que tener comportamientos que son producto de su misma condición especial lo sustraigan de un servicio que le hará mejorar en su diagnóstico? Además, en teoría es la IPS junto con sus profesionales los tutores y directores de la evolución de mi hijo en todo lo relativo a su salud.

La suscrita contrario a lo manifestado por COOSALUD EPS no me he negado a que mi hijo reciba las terapias; de hecho, es todo lo contrario, pues en principio por eso instauré la acción pero hoy después de todos los flagelos recibidos tanto mi hijo como yo pido que mi hijo sea remitido a otra IPS donde le tengan la paciencia, respeto, trato igualitario y digno que merece. Donde adicionalmente le sea suministrado el tipo de terapias que necesita de acuerdo con la ratificación por parte del Médico Psiquiatra sobre el tipo de terapias que necesita ELIASID, habida cuenta que IPS CAMINEMOS no cuenta con el servicio de TERAPIAS TIPO ABA (**método ABA** es un modelo de intervención para alumnos con dificultades de aprendizaje, especialmente enfocado a los niños con autismo. Gracias a esta terapia, estos colectivos adquieren habilidades que facilitan su desarrollo y autonomía y que, al mismo tiempo, mejoran su calidad de vida. Recuerda que si quieres profundizar en este tema puedes formarte con el Máster en Dificultades de Aprendizaje y especializarte en atención temprana.), lo que realizan es una especie de adaptación para poder brindarle un tratamiento al menor, cosa que va en contravía de la salud de mi menor porque yo podría facilmente concluir que es por ello que mi hijo no ha evolucionado y que por eso ellos dicen que tiene conductas reprochables, que vale decir, desconozco con claridad.

Bajo el anterior argumento, el tratamiento brindado a mi hijo no es el prescrito por el médico tratante habida cuenta que IPS CAMINEMOS no presta ese servicio especificamente; aunado a

ello, la orden médica preceptua que las terapias deben constar de una hora cada una, siendo mi hijo atendido media hora por cada terapeuta sin obviar los distintos episodios de rechazo de los cuales he sido vícitma.

El artículo 13 de la Constitución Política establece: "*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad.
Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). ***Sentencia C-571/17.***

El derecho a la igualdad material. El artículo 13 de la Constitución consagra el deber del Estado de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"; además, señala, que "estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta…". Dicho mandato constitucional establece el derecho a la igualdad material de las personas en situación de vulnerabilidad, frente a quienes se deben adoptar acciones de protección especial, para garantizar el goce efectivo de sus derechos. Ello, con el objetivo de "nivelar las fuerzas … con el fin de que interactúen en condiciones equitativas en el juego democrático y para efecto de potenciar el diálogo y la construcción de la sociedad y las instituciones." En esa medida, se trata del reconocimiento de que: "la universalidad de las garantías constitucionales se logra mediante el trato diferencial, sin el cual la concreción de los postulados constitucionales sería deficitaria y tendría un impacto limitado."

Como se deduce del artículo 13 Superior, además de la situación de vulnerabilidad originada en razones económicas, existen factores como el género, la etnia, ***la edad****, entre otros, frente a los que el Estado debe enfocar sus esfuerzos para propender por su igualdad real y efectiva. Aunque resulta razonable que el legislativo y el ejecutivo diseñen y ejecuten políticas públicas dirigidas a ciertos sectores poblacionales de acuerdo a unos objetivos específicos, en atención a la complejidad de los fenómenos de desigualdad, conviene incorporar un enfoque interseccional en el diseño, implementación y evaluación de programas sociales. Ello, en concordancia con la*

jurisprudencia constitucional que ha señalado la relevancia de que las acciones del Estado tendientes a procurar el goce efectivo de la igualdad material adopten dicho enfoque, como una herramienta para responder de manera integral con estándares de protección constitucional a los grupos poblacionales en los que convergen diversos factores de discriminación.

Se desprende de lo transcrito que, existe dentro de mi caso una revictimización, yo soy una mujer víctima del conflicto armado; de escasos recursos, que aparte soporta la batalla de lidiar con un menor con discapacidad DIARIAMENTE; me dedico 100% a mi hogar y ahora entonces de paso debo soportar el rechazo del lugar donde se supone que le deben brindar todas las garantías para que pueda ser un niño que goce de sus capacidades plenas. Sumado a todo, instauro el medio constitucional para encontrar en el sistema judicial el sostén que me ha faltado a lo largo de la vida y me encuentro con que niegan todo lo pretendido e ignoran todos los hechos narrados pues en pocas palabras para el despacho estoy siendo mentirosa. No encuentro en el Estado Colombiano la protección constitucional a la que tengo derecho, siempre he estado sometida a las nimiedades que se me puedan brindar.

A propósito del contenido del derecho a la salud, la Observación General Nº 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina el concepto del "más alto nivel posible de salud", al indicar que éste comprende "tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado", por lo que, "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."

Al respecto, esta Corte ha advertido que en el mencionado instrumento internacional se "impuso a los Estados algunas obligaciones inmediatas con relación al cumplimiento de los deberes que se derivan del derecho a la salud, tales como (i) garantizar su ejercicio sin discriminación alguna (artículo 2.2) y (ii) la obligación de adoptar medidas (artículo 2.1) en aras de la plena realización del artículo 12, indicando que las medidas deben ser deliberadas y concretas, y su finalidad debe ser "la plena realización del derecho a la salud". Reitera también que, de acuerdo a la Observación General Nº 12, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período implica ***la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible*** *hacia el objetivo de la plena realización del derecho a la salud."[52](…)"*

La jurisprudencia patria a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

Razón por la cual, para la Corte Constitucional es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas *"la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades".*

De otra parte, niega el juzgado el suministro de transportes para llevar a mi hijo a las terapias aduciendo que; "*en cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo."*

En varias oportunidades he manifestado la necesidad que tengo de que me sean suministrado un transporte porque no cuento con los recursos para sufragar los costos que me implica llevar a mi hijo ELIASID a las terapias. Adjunto evidencia de conversación con COOSALUD EPS donde manifiesto que me toca llevar a mi hijo en bus a las terapias de ALUNA otorgadas por ICBF.

Por todo lo anterior, ruego Señor Juez tener en cuenta los argumentos esbozados y conceder el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL de mi menor hijo, realizando el estudio de su caso con el fin de otorgarle que reciba un trato digno y se le suministren las terapias que necesita, preferiblemente en otra IPS donde no sienta el acoso y rechazo del que hemos sido víctimas tanto él como yo.

PRUEBAS

- Aquellas aportadas con el libelo tutelar.

- Imágenes que evidencian trato indigno recibido mientras espero las terapias de mi hijo fuera de las intalaciones de IPS.

Atentamente,

CAROLINA GONZALEZ GOMEZ
C.C. No. 1.143.354.561
carolinagonzalezgomez38@gmail.com
dhpersoneriacartagena@gmail.com

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo Electrónico Institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561**
Demandado:	**EPS COOSALUD NIT. 900226715-3**
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	**Salud y otros.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

En el presente asunto la parte accionante pretende lo siguiente:

"1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS"

2. HECHOS:

Informa la accionante que su hijo, el menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, fue diagnosticado desde temprana edad con AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO – TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA.

Indica que hasta el mes de marzo de 2024, el menor venía siendo atendido de manera deficiente en la IPS CAMINEMOS, entidad que se sustrajo a seguir prestando servicios a su hijo, argumentando su negativa en comportamientos que consideraban cuestionables por parte del menor en condición de discapacidad, por lo que relata la actora de manera unilateral y desconociendo la orden médica, el equipo de IPS CAMINEMOS decidió no atender más a su hijo, lo que considera una revictimización dada su complicada condición, agravada por su poca evolución en presencia del tratamiento suministrado por esta Institución.

Manifiesta que COOSALUD EPS no garantiza la prestación del servicio de terapias en los términos ordenados por el equipo médico tratante, pues según los ordenamientos estas deben ser de TIPO ABA, y la IPS CAMINEMOS suministra servicios que no corresponden a esta característica.

Señala que luego de la desvinculación de su hijo de la IPS CAMINEMOS, la EPS COOSALUD permitió que este fuera atendido por el especialista en Psiquiatría a fin de valorar su condición y establecer un nuevo plan de manejo en caso de considerarse necesario, por lo que nuevamente se ratificó la necesidad de aplicarle terapias tipo ABA en la modalidad de OCUPACIONAL, PSICOLOGICA, FONOAUDIOLOGÍA, FISIOTERAPIA, así: -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA.

Afirma que ha acudido a la Personería de Cartagena para poner de presente los inconvenientes presentados y pese a su ayuda no ha sido materialmente posible lograr que COOSALUD EPS suministre de manera oportuna, las terapias TIPO ABA, respetando las ordenes médicas por lo que su hijo se encuentra sin la atención debida.

Por lo anterior solicita la actora el amparo integral en salud, de modo no se interrumpa la prestación cabal en salud del menor y adicionalmente solicita a la EPS COOSALUD que reconozca los transportes para todas las citas que demanda la atención de ELIASID JOSUÉ pues es una mujer de escasos recursos en condiciones de suma vulnerabilidad, que he dedicado su vida al cuidado y rehabilitación de su hijo ELIASID JOSUÉ, lo cual le impide ejercer actividad laboral de manera integral para proveerle de mejor manera. Además, aduce que es víctima del conflicto armado

3. TRÁMITE.

La acción de tutela fue presentada el 2 de abril de 2024, en la Oficina Judicial de esta ciudad, dependencia donde fue sometida a reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento. Por reunir los requisitos legales conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, mediante proveído del 2 de abril de 2024 se admitió la presente tutela, se procedió a dar traslado a la accionada y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos materia de esta acción.

4. INFORME DE PARTE ACCIONADA Y VINCULDAS:

4.1. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En su informe señalan que COOSALUD EPS ha garantizado una ATENCION INTEGRAL Y OPORTUNA a ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ a través de su red prestadora de

servicios y que procedieron a establecer contacto con los prestadores de servicios adscritos a su red a quienes solicitaron llevar a cabo todas las gestiones administrativas referentes a la programación de los servicios deprecados.

Manifestó que CAMINEMOS IPS, ordenó el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien cuenta con valoración para psiquiatría y demás terapias que requiere. Afirmaron que la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no estuvo de acuerdo con que sea la IPS CAMINEMOS, quien preste el servicio, pero en este momento solo tienen contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS.

Por lo anterior mediante adición a informe de contestación de tutela, estarán remitiendo para conocimiento del Despacho, el siguiente estado de gestión, junto a los soportes que den cuenta de las acciones efectuadas en su entidad. Solicitan no tutelar o declarar la improcedencia de la presente acción constitucional o en su defecto se declare la carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado.

4.2. FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA-CASA DEL NIÑO

Indican que no es posible acceder de su parte a las pretensiones del actor dado que no están obligados a prestar los servicios reclamados al no encontrase contratados. Y dicha prestación debe ser solventada por su EPS, que es la obligada a garantizar los servicios de salud.

Por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de su parte, y se les desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. FUNDACIÓN ALUNA

Indican que desarrollan un contrato celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta última entidad estatal en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños y niñas

Considera que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos para que se ordene mediante un fallo de tutela a la FUNDACION ALUNA, como entidad de derecho privado, a que por sí misma y a sus costas mantenga la permanencia indefinida del del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ en sus protocolos de atención.

Afirman que la competencia para adoptar medidas temporales o definitivas para el restablecimiento de derechos del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ corresponde exclusivamente al ICBF; en materia de educación corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través de su Secretaría de Educación y en materia de salud compete a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el menor; entidades diferentes y autónomas de la FUNDACIÓN ALUNA que no tiene capacidad ni competencias para definir estas medidas. ni para ordenar la permanencia en la Fundación

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Según lo establecido por el artículo 86 Superior, el Decreto-Ley 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para resolver la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar, si efectivamente se están vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social, del menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ por parte de la accionada, al negarle el suministro de los servicios médicos prescritos por sus profesionales de la salud tratantes. Para resolver esta acción se procederá a tener en cuenta algunas consideraciones generales y a continuación se estudiará el caso concreto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos institucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados. Este instituto jurídico es invocado cuando se desea defender o brindar protección inmediata de los derechos fundamentales de un ciudadano al considerar que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive con respecto a particulares encargados en la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

Tanto en el preámbulo, como en el contenido de las normas transitorias, la Constitución de 1991, consagra una serie de Derechos para todas las personas, sin distinguir en ellas sexo, raza, lengua o religión, pero tales Derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales y excepcionalmente procede contra particulares, siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que la caracteriza su carácter residual y subsidiario.

4. SERVICIO DE TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció recientemente sobre el punto en la sentencia T-277 de 2022, en la que expresó:

"34. Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

35. De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 -normativa aplicable al caso concreto en razón del momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

36. Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

37. En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el

paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

38. *En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*

39. *Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."*

40. *Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.*

41. *Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.*

5. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A LA SALUD.

La sentencia T 674 de 20 indica: C*omo lo señala el artículo 44 de la Carta Política[5], el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.*

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47[6] Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

"b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (…) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (…)".

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

7. CASO CONCRETO.

En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.

En primer lugar, el Despacho, estudiará los requisitos de procedencia de la acción de tutela, los cuales, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, se resumen así:

"2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre[13]. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador[14]. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo[15]. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto[16] o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable[17] y se usa como mecanismo transitorio."[4]

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente se advierte que (i) el accionante se encuentra legitimado por activa al actuar como agente oficioso de su menor hijo, titular de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) en el presente asunto la accionada es la encargada de prestar el servicio de salud al menor por tanto, está legitimada como parte pasiva en el actual trámite constitucional al atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales alegada; (iii) en cuanto al requisito de la inmediatez se evidencia por lo expuesto por el actor en cuanto a la patología que padece su menor hijo que la presunta vulneración es de carácter actual y permanente (iv) sobre la subsidiariedad, la actora ha presentado varias solicitudes ante la accionada según lo ha manifestado. Además la Corte Constitucional en repetidas ocasiones tales como la sentencia T-226 de 2015, ha dejado sentado que resulta desproporcionado enviar a diligencias a los entes administrativos, a las personas cuando se evidencien circunstancias en las

cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las mismas, pues la eventual demora que implica esta actuación, por la urgencia y la premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría conducir al desamparo de los derechos o a la imposibilidad de reparar los mismos, por lo que en el presente caso se advierte cumplido el requisito de la subsidiariedad.

Habiéndose cumplido los requisitos de procedencia previamente mencionados, el objeto a resolver en el presente tramite constitucional, es determinar si al no recibir los servicios médicos prescritos por su profesional de la salud tratante, se han vulnerado los derechos a la salud, la vida digna y seguridad social del menor

Para ello, se referirá en primer lugar este Despacho los servicios médicos requeridos por el hijo de la accionante son los siguientes: "TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA".

Frente a ello, la EPS accionada en su informe indicó "…***que CAMINEMOS IPS, ordeno el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien ya cuenta con valoración para psiquiatria y demás terapias que requiere,*** *sin embargo la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no esta de acuerdo que sea esta IPS, quien preste el servicio.* ***Cabe decir que según conversación con CAMINEMOS IPS, el reintegro del menor a sus sesiones esta programado para el dia 8 de abril de 2024*** *. Ante esta negativa por parte de la madre del menor, estamos implementando un estrategia de sensibilización para con ella, con tal de que acepte la continuidad del tratamiento necesario para su hijo con la IPS asignada, que en este caso es CAMINEMOS IPS. Hay que tener en cuenta que en este momento solo tenemos contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS".* (Negrillas fuera de texto)

Como bien se observa, la EPS se ha allanado a garantizar la continuidad del servicio medico pero ahora es la accionante quien no está de acuerdo con la IPS prestadora y se niega a agendar la cita por considerar que la prestación del servicio no es acorde a lo prescrito por sus médicos tratantes. Así se corrobora con la manifestación hecha por la señora CAROLINA GONZALEZ ante la PERSONERÍA DISTRITAL (archivo 08):

A la sede de esta Personería se presentó la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 a manifestar que recibió llamada telefónica de CAMINEMOS IPS por instrucción de la EAPB COOSALUD, para reanudar la ronda de terapias para su hijo ELIASID JOSUÉ, ***frente a lo cual dijo que sentó su negativa en el entendido que aduce que las terapias allí suministradas no son TIPO ABA y adicionalmente, refiere que su hijo fue rechazado y maltratado en dicha Institución Prestadora de Salud, por lo que NO ACEPTARÁ que se revictimice a su hijo menor de edad.***

En tal medida, acude la ciudadana a buscar apoyo de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, lo que motiva la presentación de este memorial a fin de poner en conocimiento al señor Juez de las particularidades del caso.

Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello.

En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS.

Todo lo anterior conduce a la configuración de la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Sobre la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-054 de 2020 expresó:

"14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. ***En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto,*** *pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

Conforme a lo anterior, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en esta acción constitucional, porque resulta evidente que, ante la cesación del hecho generador de la violación o amenaza, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua, razón por la cual negará el amparo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, si bien se observa que dentro de las pretensiones de la actora está la solicitud del mismo no podría aseverarse que hay una negación reiterada de los servicios al paciente y no se avizora en el presente trámite constitucional algún otro elemento que permita inferir que la EPS haya tenido una conducta negligente y repetitiva en cuanto a sus obligaciones para con el paciente; de hecho la accionante, no aduce que haya ordenes médicas pendientes por autorizar o que constantemente ha habido incumplimiento en la asignación de sus citas, procedimientos, o medicamentos, lo cual es uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional :

Sentencias T-099-23 y T-394 de 2021 de la Corte Constitucional:

51. De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras[51].

En cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ
JUEZ


10:04
Yesica Coosalud
En línea
Mire aquí llevo al paciente eliasid en buseta casi durmiendose con dos dosis de medicamentos teniendo un EPS que le puedo brindar el transporte sabiendo que el paciente eliasid no tolera ir en buseta que tristeza y tampoco nada de las terapias eso es falta de humanidad
12:38 p. m.
me informaron que no es posible por que aluna no hace parte de nuestra red.
12:39 p. m.
Yesica Coosalud
me informaron que no es posible por que aluna no hace parte de nuestra red.
1:05
12:40 p. m.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo electrónico institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Auto concede impugnación de tutela
Accionante:	CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561
Demandado:	EPS COOSALUD NIT. 900226715-3
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	Salud y otros.

Procede este Despacho a resolver sobre la impugnación de la sentencia de tutela de fecha quince (15) de abril de 2024, presentada por la parte accionante CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, actuando en representación de su menor hijo ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ.

Al respecto, se tiene que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> *"Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente sin perjuicio de su cumplimiento inmediato"*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que en el caso en estudio la impugnación impetrada por la parte accionante fue interpuesta en la oportunidad que la Ley le otorga para recurrir, razón por la cual se concederá.

En ese sentido, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación del fallo de tutela de fecha quince (15) de abril de 2024, presentada por la parte accionante CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, actuando en representación de su menor hijo ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de la tutela a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: COMUNICAR a las partes esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DÍAZ
JUEZ

PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo 2024	HORA:	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Fundación Alumna		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez.		
PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Especial protección		
OBJETIVO: Recepción de casos relevantes en la atención en salud para la población de Especial protección		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Francelis Rivero – madre de la menor			
Telefono de Contacto 3187941682.			
Nota: Se recepciono documento via watsap el dia 8 de mayo del 2024			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe caso de la niña Geisymar Aponte Rivero, quien requiere de procedimientos y terapias medicas de la EPS Coosalud.

DESARROLLO

Se tramita el caso ante la personería delegada de derechos humanos, para que se asuma la resolución del Caso de Salud de la niña ante la EPS Coosalud- Se anexan- Historia clínica - ordenes de servicio y documento de la menor y datos de contacto y además se le hará seguimiento al Caso

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL

MIGRACIÓN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

No. 6812384

APONTE RIVERO

APELLIDOS

GERSYMAR DAILYN

NOMBRES

COL

VEN

NACIONALIDAD

F

SEXO

32991959

DNI Nro.

11-08-2009

FECHA DE NACIMIENTO

20-05-2022 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

30-05-2031

FECHA DE VENCIMIENTO



No Firma

FIRMA

VISIBLES

Fecha Actual : Jueves, 30 noviembre 2023

Casa del Niño

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clinica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384
Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 50 **Nº Ingreso:** 1502378 **Fecha de Ingreso:** 30/11/2023 9:02:56 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO **Sexo:** Femenino
Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 19 Días **Cama:**
Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Teléfono:** 3187941682
Fecha de Solicitud: **Servicio:** DX: F711 RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1
EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
				CANTIDAD	ESTADO
CODIGO	DESCRIPCION				
OBSERVACIONES					
890385	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA A-00249 22302			1	Rutinario
CONTROL EN UN MES					
890308	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA A-00249 22359			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					
890313	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL A-00249 22420			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					
890310	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLOGIA A-00249 22532			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					

Total Items: 4

Ketty Marrugo Vega

MARRUGO VEGA KETTY ELENA
PSIQUIATRIA
45760595

Fecha Actual : Jueves, 21 diciembre 2023

Casa del Niño

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clinica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384

Nº Historia Clinica: 6812384 **Nº Folio:** 52 **Nº Ingreso:** 1513124 **Fecha de Ingreso:** 21/12/2023 8:41:32 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO** **Sexo:** Femenino

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 4 Meses / 10 Días **Cama:**

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Teléfono:** 3187941682

Fecha de Solicitud: **Servicio:** **DX:** G405 SINDROMES EPILEPTICOS ESPECIALES

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
CODIGO	DESCRIPCION			CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES					
890375	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA 220353.			1	Rutinario
3 meses					
890275-1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA -EPILEPTOLOGO			1	Rutinario

Total Items: 2

BERMEJO PADILLA SINDY MARGARETH
NEUROLOGIA PEDIATRICA
1129536239

Casa del Niño

Fecha Actual : martes, 05 diciembre 2023

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clínica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384 **ORDEN DE SERVICIO Nº:** 5148001

Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 51 **Nº Ingreso:** 1505135 **Fecha de Ingreso:** 5/12/2023 11:02:29 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 24 Días **Sexo:** Femenino

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Cama:**

Fecha de Solicitud: 05/12/2023 11:38 **Servicio:** **Teléfono:** 3187941682

DATOS DE AFILIACIÓN **DX:** B081 MOLUSCO CONTAGIOSO

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX **AREA SERVICIO:** 079 **CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA**

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES			
890242	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1	Rutinario
MOLUSCOS VERRUGAS	220542.		
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	1	Rutinario
CONTROL 1 MES	220602.		

Total Items: 2

BONFANTE PICO KELLY DEL CARMEN
PEDIATRIA
45540685

Casa del Niño

Fecha Actual : martes, 05 diciembre 2023

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clínica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384 **ORDEN DE SERVICIO Nº:** 5148001

Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 51 **Nº Ingreso:** 1505135 **Fecha de Ingreso:** 5/12/2023 11:02:29 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 24 Días **Sexo:** Femenino

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Cama:**

Fecha de Solicitud: 05/12/2023 11:38 **Servicio:** **Teléfono:** 3187941682

DATOS DE AFILIACIÓN **DX:** B081 MOLUSCO CONTAGIOSO

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX **AREA SERVICIO:** 079 **CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA**

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES			
890242	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1	Rutinario
MOLUSCOS VERRUGAS	220542.		
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	1	Rutinario
CONTROL 1 MES	220602.		

Total Items: 2

BONFANTE PICO KELLY DEL CARMEN
PEDIATRIA
45540685

Fecha Actual : lunes, 19 febrero 2024

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION

Historia Clinica Actual: **Permiso por Protección Temporal-6812384**

Nº Historia Clínica: **6812384** **Nº Folio:** **55** **Nº Ingreso:** **1543023** **Fecha de Ingreso:** 19/02/2024 12:11:50 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: **11/agosto/2009** **Edad Actual:** 14 Años / 6 Meses / 9 Días

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969

Fecha de Solicitud: **Servicio:**

Sexo: Femenino

Cama: **OBS 3-CM02**

Teléfono: 3187941682

DX: G403 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

Nivel - Estrato: NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
CODIGO	DESCRIPCION			CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES					
890375	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN 1 NEUROLOGIA PEDIATRICA				Rutinario
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN 1 PEDIATRIA				Rutinario
EN 3 DIAS					

Total Items: 2

MARTINEZ SALCEDO JHON ALEXANDER
PEDIATRIA
70837

Fwd: REMISION A PERSONERIA DELEGADA DE DERECHOS HUMANOS - ALAIN

De dcomunidad@personeriacartagena.gov.co
Destinatario Dhumanos, Karen_dominguez A
Fecha Hoy 14:45

Resumen Cabeceras

REMISION POR COMPETENCIA COMPLETO PDF.pdf (~9,1 MB)

-------- Mensaje Original --------
Asunto: REMISION A PERSONERIA DELEGADA DE DERECHOS HUMANOS - ALAIN
Fecha: 2024-05-10 07:33
De: KAREN A DOMINGUEZ ANILLO <karen_dominguez_a@hotmail.com>
Destinatario: "dcomunidad@personeriacartagena.gov.co" <dcomunidad@personeriacartagena.gov.co>

Buenos días Estimada

Doy alcance al correo anterior con la corrección del personero delegado, es el doctor Marlon.

Mil gracias

Cartagena de Indias, D.T y C., 09 de Mayo de 2024

Señores,
PERSONERIA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS
AROLDO RAMIREZ
Correo: Dhumanos@personeriacartagena.gov.co
Personero delegado

Ciudad

REF. Remisión por competencia. Art 21 de la Ley 1755 DE 2015.

Cordial saludo.

En mi condición de **Personero delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional**, amparado en la C.N., las leyes 136/94, 142/94, 689/2000, los Decretos 990/2002, 1429 del 1995, y demás normas concordantes, como agente del Ministerio Público, me dirijo a usted comedidamente para remitir los casos que relaciono a continuación con fundamento Art 21 de la Ley 1755 DE 2015.

1. Elieasid Josued Gomez Gonzalez
2. Gersiymar Dailyn Aponte Rivero
3. Weiner David Martinez Chiquillo

Anexo las 3 actas de atención, copias de documentos de identificación, ordenes médicas y tutela.

Autorizo para que la respuesta del presente memorial a las partes y sea copiado al correo E-Mail: dcomunidad@personeriacartagena.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO MORILLO SANCHEZ
Personero Delegado para la Protección de las Comunidades

Proyecto. Karen Dominguez y Alain Ramirez

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo /2021	HORA:	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Fundación Aluna		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez.		
PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Special protección		
OBJETIVO: Recepción de Caso relevantes en la atención en Salud. para la población de especial protección		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Bleidis Chiquillo Elles – Madre del joven Weiner Martinez Chiquillo			
Teléfono de Contacto 3006329978-3245302240.			
Nota: Se recepciono documentos vía Watsap el día 8 de mayo/2021			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe Caso del joven Weiner Martinez chiquillo quien requiere de procedimiento y terapias medicas de la EPS Cajacopi – el joven reside en la Isla de Tierra Bomba y necesita de apoyo para el transporte también

DESARROLLO

Se tramita el caso ante la personera delegada de derechos humanos para que se asuma la resolución del Caso de Salud del joven ante la EPS Cajacopi. Se anexa historia clínica, documento de identidad y soportes médicos se dan datos de contacto telefónicos.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
Se hará seguimiento al Caso.		

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista



6932462

CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A.

Identificación Externa: 900233294

Dirección: La Castellana Sector Cordoba Trans. 71 B No. 31-67 Teléfono: 6943373-6932462-6931770

INFORMACION GENERAL

Fecha de Impresión: 30/01/2024 10:14

Paciente: RC 1047507548 MARTINEZ CHIQUILLO WIENER DAVID

Edad: 8 año(s) 11 mes(es) 17 día(s)

Médico Tratante: ALEJANDRO RODRIGUEZ CARABALLO

Diagnóstico Principal: R620 - RETARDO EN DESARROLLO

Fecha de Atención: 30/01/2024 10:14

Admisión: 40749412

Administradora: CAJACOPI EPS SAS

Especialidad: PEDIATRIA

Unidad Funcional: CONSULTA EXTERNA

MEDIDAS GENERALES

Código orden: PRM2611023

#	Indicaciones
1)	CITA EN 3 MESES CON PEDIATRIA REMITO A NEUROLOGIA PEDIATRICA

Orden Externa

ALEJANDRO RODRIGUEZ CARABALLO
PEDIATRIA
24650



HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA

Fecha Actual : martes, 16 abril 2024

Fecha registro: 16/04/2024 10:07:10

INDICACIÓN MEDICA

EVOLUCION

1047507548	Nº Folio:	3	Nº Ingreso:	1571855	Fecha de Ingreso: 16/04/2024 2:30:17 p. m.

WEINER DAVID MARTINEZ CHIQUILLO		Sexo:	Masculino
13/febrero/2017	Edad Actual: 7 Años / 2 Meses / 1 Dias	Estado Civil:	Soltero
TIERRA BOMBA		Teléfono:	3024661025

AFILIACIÓN

RSCAJ22 - CAJACOPI EPS S.A.S SUBSIDIADO	Nivel - Estrato: NIVEL 1
CAJ-22 - CAJACOPI EPS S.A.S	
J451 - ASMA NO ALERGICA	

INDICACION MEDICA

Salida

EGRESO HOSPITALARIO
- PAUTAS COMPLEMENTARIAS DE ALIMENTACIÓN EN CASA CON MAYOR APORTE DE PROTEÍNAS, FRUTAS Y VERDURAS. EVITAR BEBIDAS AZUCARADAS O ALIMENTOS EMBUTIDOS
- ADECUADA HIDRATACIÓN EN CASA
- LAVADOS NASALES A NECESIDAD
- SALBUTAMOL INH. APLICAR 4 PUFF CADA 6 HORAS HASTA QUE TENGA DOS DIAS SIN TOSER. EN CASO DE CRISIS APLICAR 4 PUFF CADA 20 MINUTOS EN 1 HORA, LUEGO CADA HORA POR 3 HORAS Y LUEGO CADA 3 HORAS
- BECLOMETASONA INH. APLICAR 2 PUFF CADA 12 HORAS SIN SUSPENDER
- PREDNISOLONA TAB 5 MG. DAR 6 TABLETAS JUNTAS DISUELTAS EN 3 ONZAS DE AGUA CADA 24 HORAS POR 3 DIAS
- CITA CONTROL CON SERVICIO DE PEDIATRIA EN 72 HORAS
- CITA CON SERVICIO DE NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA
- MEDIDAS DE CUIDADO EN CASA
- SIGNOS DE ALARMA POR LOS CUALES CONSULTAR DE INMEDIATO A LA URGENCIA : FIEBRE DURANTE 5 DIAS SEGUIDOS O MAS,DIFICULTAD PARA RESPIRAR (AGITADO, SE LE MARQUEN LAS COSTILLAS O LA BARRIGA, SE PONGA MORADO O NO RESPIRE), CONVULSIONES, VOMITE TODO LO QUE COMA, VOMITOS MAS DE 4 EN MENOS DE 4 HORAS, VOMITOS CON SANGRE, POPO CON SANGRE, POPO MAS DE 10 VECES AL DIA, DIARREA DURANTE 14 DIAS SEGUIDOS O MAS,SE VEA MUY PALIDO, DEBIL, ANORMALMENTE DORMIDO O INCONCIENTE,OJOS HUNDIDOS, LLANTO SIN LAGRIMAS, BOCA SECA, QUEJUMBROSO, RECHAZO TOTAL DE LA VIA ORAL (NO COMA NADA, NO TOME LIQUIDOS, NO TOME SENO), ABDOMEN DISTENDIDO (ENFOCIAD DURO, DOLOROSO,DOLOR ABDOMINAL CONTINUO E INTENSO , SANGRADOS, MANCHAS ROJAS O MORETONES EN LA PIEL , PUJO O LLANTO AL ORINAR, ORINA ROJA, PETIDA

TOUS BARRIOS KAREN ELIZABETH
01 - PEDIATRIA
1047469045



HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA

Fecha Actual : martes, 16 abril 2024

Fecha registro: 16/04/2024 10:07:10

INDICACIÓN MEDICA

EVOLUCION

1047507548	Nº Folio:	3	Nº Ingreso:	1571855	Fecha de Ingreso: 16/04/2024 2:30:17 p. m.

WEINER DAVID MARTINEZ CHIQUILLO		Sexo:	Masculino
13/febrero/2017	Edad Actual: 7 Años / 2 Meses / 1 Dias	Estado Civil:	Soltero
TIERRA BOMBA		Teléfono:	3024661025

AFILIACIÓN

RSCAJ22 - CAJACOPI EPS S.A.S SUBSIDIADO	Nivel - Estrato: NIVEL 1
CAJ-22 - CAJACOPI EPS S.A.S	
J451 - ASMA NO ALERGICA	

INDICACION MEDICA

Salida

EGRESO HOSPITALARIO
- PAUTAS COMPLEMENTARIAS DE ALIMENTACIÓN EN CASA CON MAYOR APORTE DE PROTEÍNAS, FRUTAS Y VERDURAS. EVITAR BEBIDAS AZUCARADAS O ALIMENTOS EMBUTIDOS
- ADECUADA HIDRATACIÓN EN CASA
- LAVADOS NASALES A NECESIDAD
- SALBUTAMOL INH. APLICAR 4 PUFF CADA 6 HORAS HASTA QUE TENGA DOS DIAS SIN TOSER. EN CASO DE CRISIS APLICAR 4 PUFF CADA 20 MINUTOS EN 1 HORA, LUEGO CADA HORA POR 3 HORAS Y LUEGO CADA 3 HORAS
- BECLOMETASONA INH. APLICAR 2 PUFF CADA 12 HORAS SIN SUSPENDER
- PREDNISOLONA TAB 5 MG. DAR 6 TABLETAS JUNTAS DISUELTAS EN 3 ONZAS DE AGUA CADA 24 HORAS POR 3 DIAS
- CITA CONTROL CON SERVICIO DE PEDIATRIA EN 72 HORAS
- CITA CON SERVICIO DE NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA
- MEDIDAS DE CUIDADO EN CASA
- SIGNOS DE ALARMA POR LOS CUALES CONSULTAR DE INMEDIATO A LA URGENCIA : FIEBRE DURANTE 5 DIAS SEGUIDOS O MAS,DIFICULTAD PARA RESPIRAR (AGITADO, SE LE MARQUEN LAS COSTILLAS O LA BARRIGA, SE PONGA MORADO O NO RESPIRE), CONVULSIONES, VOMITE TODO LO QUE COMA, VOMITOS MAS DE 4 EN MENOS DE 4 HORAS, VOMITOS CON SANGRE, POPO CON SANGRE, POPO MAS DE 10 VECES AL DIA, DIARREA DURANTE 14 DIAS SEGUIDOS O MAS,SE VEA MUY PALIDO, DEBIL, ANORMALMENTE DORMIDO O INCONCIENTE,OJOS HUNDIDOS, LLANTO SIN LAGRIMAS, BOCA SECA, QUEJUMBROSO, RECHAZO TOTAL DE LA VIA ORAL (NO COMA NADA, NO TOME LIQUIDOS, NO TOME SENO), ABDOMEN DISTENDIDO (ENFOCIAD DURO, DOLOROSO,DOLOR ABDOMINAL CONTINUO E INTENSO , SANGRADOS, MANCHAS ROJAS O MORETONES EN LA PIEL , PUJO O LLANTO AL ORINAR, ORINA ROJA, PETIDA

TOUS BARRIOS KAREN ELIZABETH
01 - PEDIATRIA
1047469045

Fecha Actual : martes, 16 abril 20

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION

Tarjeta de Identidad-1047507548

Nº Historia Clínica: 1047507548 Nº Folio: 3 Nº Ingreso: 1571855 Fecha de Ingreso: 16/04/2024 2:30:17 p. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: WEINER DAVID MARTINEZ CHIQUILLO Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 13/febrero/2017 Edad Actual: 7 Años / 2 Meses / 1 Días Cama:

Dirección: TIERRA BOMBA Teléfono: 3024661035

Fecha de Solicitud: Servicio: DX: J451 ASMA NO ALERGICA

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RSCAJ22 - CAJACOPI EPS S.A.S SUBSIDIADO Nivel - Estrato: NIVEL 1

EPS: CAJ-22 - CAJACOPI EPS S.A.S

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO: 079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
CODIGO	DESCRIPCION		CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES				
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	1		Rutinario
890272	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA PEDIATRICA	1		Rutinario
			Total Items:	2

TOUS BARRIOS KAREN ELIZABETH
PEDIATRIA
1047469045

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo /2021	HORA:	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Fundación Aluna		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez.		
PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Special protección		
OBJETIVO: Recepción de Caso relevantes en la atención en Salud. para la población de especial protección		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Bleidis Chiquillo Elles – Madre del joven Weiner Martinez Chiquillo			
Teléfono de Contacto 3006329978-3245302240.			
Nota: Se recepciono documentos vía Watsap el día 8 de mayo/2021			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe Caso del joven Weiner Martinez chiquillo quien requiere de procedimiento y terapias medicas de la EPS Cajacopi – el joven reside en la Isla de Tierra Bomba y necesita de apoyo para el transporte también

DESARROLLO

Se tramita el caso ante la personera delegada de derechos humanos para que se asuma la resolución del Caso de Salud del joven ante la EPS Cajacopi. Se anexa historia clínica, documento de identidad y soportes médicos se dan datos de contacto telefónicos.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
Se hará seguimiento al Caso.		

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONTRASEÑA



PRIMERA VEZ TI

1.047.507.548



APELLIDOS / NOMBRES

MARTINEZ CHIQUILLO
WEINER DAVID

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

13-FEB-2017
CARTAGENA - BOLIVAR

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo/2024	HORA:	PROXIMA REUNION:

LUGAR: Fundación Aluna

NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez

PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Especial protección

OBJETIVO: Recepción de Casos relevantes en la atención en salud para la población de especial protección

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Carolina Gonzalez - Madre del niño Eliasid Gomez Gonzales			
Teléfono de Contacto 3126978856			
Nota: Se recepciona documentos vía watssap el día 8 de mayo/24			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe el Caso del niño Eliasid Gomez Gonzales quien requiere de procedimientos y Terapias médicas de la EPS Coosalud. Refiere que lo reubiquen en IPS que brinde el servicio de terapias tipo ABA. y se le apoye en el Transporte.

DESARROLLO,

Se Tramita el Caso ante la persona delegada de derechos humanos para que se asuma la resolución del Caso de salud del niño ante la EPS Coosalud. Se anexa historia clínica ordenes medicas, documento de identidad y Acción de tutela se dan datos de contacto telefonico

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
se hará seguimiento al Caso		

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista



FECHA DE NACIMIENTO 06-OCT-2009

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

06-OCT-2027
FECHA DE VENCIMIENTO

A+
G S RH

M
SEXO

03-OCT-2017 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

P-0500150-00964912-M-1143354767-20171229 0058978543A 1 6014645241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.143.354.767**

GOMEZ GONZALEZ

APELLIDOS

ELIASID JOSUE

NOMBRES



NO FIRMA

FIRMA

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico rel 1: F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204451

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 **Hora:** 08:17
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA	1

Ketty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico rel 1: F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204452

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:20
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
TERAPIAS - REHABILITACIÓN		
890313	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL	120

Katty E. Marrugo M.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204450

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:16
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890311	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA	120

Katty E. Marrugo M.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204449

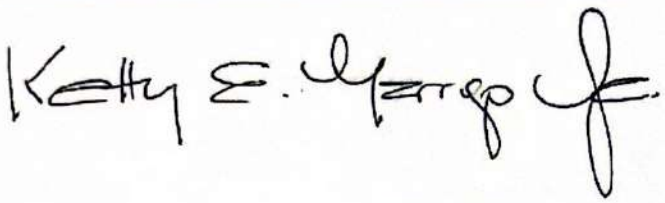
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:15**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890410	INTERCONSULTA POR FONOAUDIOLOGIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204450

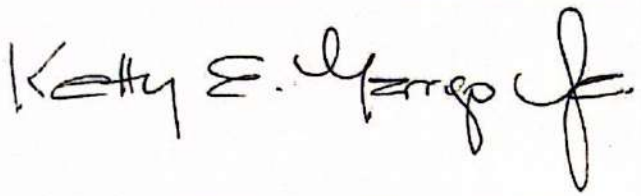
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:16**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890311	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
RECETA MEDICA

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio CARTAGENA

Solicitud De Medicamentos Nº: 204460

Unidad Funcional	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora:
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos de Medicamentos

5 CC CADA 8 HORAS. INICIAR CON 5 CC EN LA MAÃ'ANA E IR AUMENTANDO PAULATINAMENTE

Código	Descripción	Cantidad	Posología	Días
MC000022	CARBAMAZEPINA 2% SUSPENSIÃƒÂ'N ORAL	3	5 CC CADA 8 HORAS.	30

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
RECETA MEDICA

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Solicitud De Medicamentos Nº: 204457

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora:
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos de Medicamentos

1 TAB CADA 12 HORAS

Código	Descripción	Cantidad	Posología	Días
MC002124	OLANZAPINA 5 MG TABLETAS RECUBIERTAS	60	1 TAB CADA 12 HORAS	30

Katty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 01 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204447

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:12**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA	120

Katty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud, Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

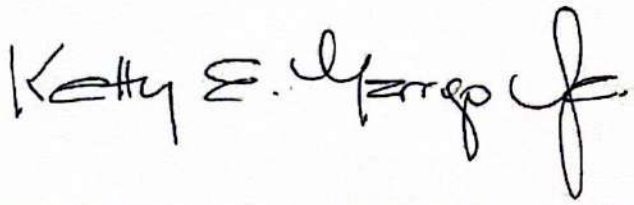
Procedimiento Nº: 204453

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:20
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
TERAPIAS - REHABILITACIÓN		
890310	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLOGIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud, Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento N°: 204454

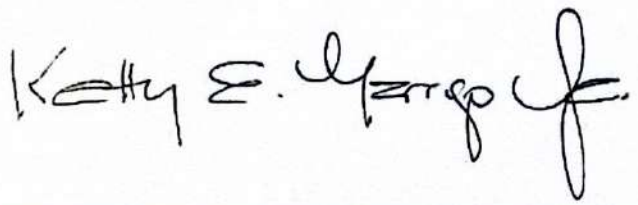
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:21**
Medico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

CONTROL EN UNA SEMANA

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890384	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

PRIMAR SALUD IPS
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201
EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100

PORAL PRIMARSALUD
901758768
F 201 EDIF ANTIGUO FOGON

RIMARSALUD@HOTMAIL.COM

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3126978856
Acompañante: **Tel:**
Empresa: COOSALUD EPS S.A **Contrato:** COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Ingreso: 232245 **Fecha:** 2024/03/19 **Hora:** 07:48 **Fecha y Hora Atencion:** 2024/03/19 07:53:38 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

DATOS HISTORIA CLINICA

PSIQUIATRIA

II. MOTIVO DE CONSULTA
CONTROL POR AUTISMO

III. ENFERMEDAD ACTUAL
CUADRO DESDE SU INFANCIA TEMPRANA CON DX DE AUTISMO, EN PROCESO DE ATENCION INTEGRAL, ASISTENTE A ALUNA, EN MANEJO CON PSIQUIATRIA DEBIDO A ALTERACION CONDUCTUAL, MARCADA INQIUETUD QUE SE RECETO RISPERIDONA PERO SUSPENDE POR TAQUICARDIA, LUEGO CAMBIAN A ANTIALERGICO, SIN MEJORIA, TAMBIEN CON ARIPIPRAZOL, FINALMENTE LE ORDENAN OLANZAPINA 5 MG CADA 12 HORAS, CON REMISON PARCIAL DE SINTOMAS, YA QUE PERSISTE CON INQUIETUD MOTORA E IMPULSIVIDAD, EN SUS TERAPIAS EN ALUNA REALIZA ACTIVIDADES CON APOYO, EN SUS TERAPIAS DE LA TARDE COMENTAN QUE PRESENTA EPISOIODS AGRESIVOS Y CONDUCTAS SEXUALIZADAS. HOY ACUDE A CONTROL.

IV. ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLOGICOS
AUTISMO, DISMINUCION DE AGUDEZA VISUAL.

INFECCIOSOS
SDI

QUIRUGICOS
SDI

CONVULSIONES
SDI

ALERGICOS
SDI

COOMORBILIDAD
SDI

INTENTO DE SUICIDIO EN LA VIDA (En caso de que sea SI, marcar cuales)

ANTECEDENTES JUDICIALES

Â¿QUE TIPO DE SUSTANCIAS CONSUME O HA CONSUMIDO?

EDAD DE INICIO DEL CONSUMO

V. ANTECEDENTES FAMILIARES Y DINAMICA FAMILIAR

VI. EXAMEN FISICO
PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, BAJA AGUDEZA VISUAL.

VII. EXAMEN MENTAL

PORTE Y ACTITUD
REGULAR CONDICIONES

CONCIENCIA
VIGIL

Powered by CamScanner

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3126978856
Acompañante: **Tel:**
Empresa: COOSALUD EPS S.A **Contrato:** COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Ingreso: 232245 **Fecha:** 2024/03/19 **Hora:** 07:48 **Fecha y Hora Atencion:** 2024/03/19 07:53:38 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

ORIENTACION
NO SE EXPLORA

SENSOPERCEPCION
SIN ALUCINACIONES

ATENCION
DISPROSEXIA

MEMORIA
NO SE EXPLORA

INTELIGENCIA
BAJA

AFECTO
INADECUADO

PENSAMIENTO
AUTISTA

JUICIO Y RACIOCINIO
NULO

LENGUAJE
NULO

CONDUCTA Y ACTIVIDAD MOTORA
MARCADA INQUIETUD

INTROSPECCION
NULO

PROSPECCION
RESERVADA

VIII. PLAN Y TRATAMIENTO

PLAN
1. OLANZAPINA TAB 5 MG 1 TAB CADA 12 HORAS 2. CARBAMAZEPINA 200 MG CADA 8 HORAS 3. TERAPIAS INTEGRALES ABA CON EQUIPO 4. PROXIMA CITA SEGUN EVOLUCION SE CONSIDERA DAR METILFENIDATO PARA LA HIPERACTIVIDAD 5. CITA EN UNA SEMANA

TRATAMIENTO
1. OLANZAPINA TAB 5 MG 1 TAB CADA 12 HORAS 2. CARBAMAZEPINA 200 MG CADA 8 HORAS 3. TERAPIAS INTEGRALES ABA CON EQUIPO 4. PROXIMA CITA SEGUN EVOLUCION SE CONSIDERA DAR METILFENIDATO PARA LA HIPERACTIVIDAD

EDUCACION
SE REALIZA PSICOEDUCACION

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico Relacionado 1:	F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Diagnóstico Relacionado 2:	-
Diagnóstico Relacionado 3:	-
Diagnóstico Relacionado 4:	-

Powered by CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo Electrónico Institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561**
Demandado:	**EPS COOSALUD NIT. 900226715-3**
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	**Salud y otros.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

En el presente asunto la parte accionante pretende lo siguiente:

"1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS"

2. HECHOS:

Informa la accionante que su hijo, el menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, fue diagnosticado desde temprana edad con AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO – TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA.

Indica que hasta el mes de marzo de 2024, el menor venía siendo atendido de manera deficiente en la IPS CAMINEMOS, entidad que se sustrajo a seguir prestando servicios a su hijo, argumentando su negativa en comportamientos que consideraban cuestionables por parte del menor en condición de discapacidad, por lo que relata la actora de manera unilateral y desconociendo la orden médica, el equipo de IPS CAMINEMOS decidió no atender más a su hijo, lo que considera una revictimización dada su complicada condición, agravada por su poca evolución en presencia del tratamiento suministrado por esta Institución.

Manifiesta que COOSALUD EPS no garantiza la prestación del servicio de terapias en los términos ordenados por el equipo médico tratante, pues según los ordenamientos estas deben ser de TIPO ABA, y la IPS CAMINEMOS suministra servicios que no corresponden a esta característica.

Señala que luego de la desvinculación de su hijo de la IPS CAMINEMOS, la EPS COOSALUD permitió que este fuera atendido por el especialista en Psiquiatría a fin de valorar su condición y establecer un nuevo plan de manejo en caso de considerarse necesario, por lo que nuevamente se ratificó la necesidad de aplicarle terapias tipo ABA en la modalidad de OCUPACIONAL, PSICOLOGICA, FONOAUDIOLOGÍA, FISIOTERAPIA, así: -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA.

Afirma que ha acudido a la Personería de Cartagena para poner de presente los inconvenientes presentados y pese a su ayuda no ha sido materialmente posible lograr que COOSALUD EPS suministre de manera oportuna, las terapias TIPO ABA, respetando las ordenes médicas por lo que su hijo se encuentra sin la atención debida.

Por lo anterior solicita la actora el amparo integral en salud, de modo no se interrumpa la prestación cabal en salud del menor y adicionalmente solicita a la EPS COOSALUD que reconozca los transportes para todas las citas que demanda la atención de ELIASID JOSUÉ pues es una mujer de escasos recursos en condiciones de suma vulnerabilidad, que he dedicado su vida al cuidado y rehabilitación de su hijo ELIASID JOSUÉ, lo cual le impide ejercer actividad laboral de manera integral para proveerle de mejor manera. Además, aduce que es víctima del conflicto armado

3. TRÁMITE.

La acción de tutela fue presentada el 2 de abril de 2024, en la Oficina Judicial de esta ciudad, dependencia donde fue sometida a reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento. Por reunir los requisitos legales conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, mediante proveído del 2 de abril de 2024 se admitió la presente tutela, se procedió a dar traslado a la accionada y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos materia de esta acción.

4. INFORME DE PARTE ACCIONADA Y VINCULDAS:

4.1. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En su informe señalan que COOSALUD EPS ha garantizado una ATENCION INTEGRAL Y OPORTUNA a ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ a través de su red prestadora de

servicios y que procedieron a establecer contacto con los prestadores de servicios adscritos a su red a quienes solicitaron llevar a cabo todas las gestiones administrativas referentes a la programación de los servicios deprecados.

Manifestó que CAMINEMOS IPS, ordenó el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien cuenta con valoración para psiquiatría y demás terapias que requiere. Afirmaron que la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no estuvo de acuerdo con que sea la IPS CAMINEMOS, quien preste el servicio, pero en este momento solo tienen contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS.

Por lo anterior mediante adición a informe de contestación de tutela, estarán remitiendo para conocimiento del Despacho, el siguiente estado de gestión, junto a los soportes que den cuenta de las acciones efectuadas en su entidad. Solicitan no tutelar o declarar la improcedencia de la presente acción constitucional o en su defecto se declare la carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado.

4.2. FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA-CASA DEL NIÑO

Indican que no es posible acceder de su parte a las pretensiones del actor dado que no están obligados a prestar los servicios reclamados al no encontrase contratados. Y dicha prestación debe ser solventada por su EPS, que es la obligada a garantizar los servicios de salud.

Por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de su parte, y se les desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. FUNDACIÓN ALUNA

Indican que desarrollan un contrato celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta última entidad estatal en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños y niñas

Considera que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos para que se ordene mediante un fallo de tutela a la FUNDACION ALUNA, como entidad de derecho privado, a que por sí misma y a sus costas mantenga la permanencia indefinida del del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ en sus protocolos de atención.

Afirman que la competencia para adoptar medidas temporales o definitivas para el restablecimiento de derechos del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ corresponde exclusivamente al ICBF; en materia de educación corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través de su Secretaría de Educación y en materia de salud compete a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el menor; entidades diferentes y autónomas de la FUNDACIÓN ALUNA que no tiene capacidad ni competencias para definir estas medidas. ni para ordenar la permanencia en la Fundación

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Según lo establecido por el artículo 86 Superior, el Decreto-Ley 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para resolver la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar, si efectivamente se están vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social, del menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ por parte de la accionada, al negarle el suministro de los servicios médicos prescritos por sus profesionales de la salud tratantes. Para resolver esta acción se procederá a tener en cuenta algunas consideraciones generales y a continuación se estudiará el caso concreto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos institucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados. Este instituto jurídico es invocado cuando se desea defender o brindar protección inmediata de los derechos fundamentales de un ciudadano al considerar que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive con respecto a particulares encargados en la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

Tanto en el preámbulo, como en el contenido de las normas transitorias, la Constitución de 1991, consagra una serie de Derechos para todas las personas, sin distinguir en ellas sexo, raza, lengua o religión, pero tales Derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales y excepcionalmente procede contra particulares, siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que la caracteriza su carácter residual y subsidiario.

4. SERVICIO DE TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció recientemente sobre el punto en la sentencia T-277 de 2022, en la que expresó:

"34. Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

35. De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 -normativa aplicable al caso concreto en razón del momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

36. Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

37. En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el

paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

38. *En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*

39. *Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."*

40. *Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.*

41. *Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.*

5. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A LA SALUD.

La sentencia T 674 de 20 indica: C*omo lo señala el artículo 44 de la Carta Política[5], el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.*

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47[6] Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

"b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (…) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (…)".

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

7. CASO CONCRETO.

En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.

En primer lugar, el Despacho, estudiará los requisitos de procedencia de la acción de tutela, los cuales, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, se resumen así:

"2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre[13]. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador[14]. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo[15]. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto[16] o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable[17] y se usa como mecanismo transitorio."[4]

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente se advierte que (i) el accionante se encuentra legitimado por activa al actuar como agente oficioso de su menor hijo, titular de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) en el presente asunto la accionada es la encargada de prestar el servicio de salud al menor por tanto, está legitimada como parte pasiva en el actual trámite constitucional al atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales alegada; (iii) en cuanto al requisito de la inmediatez se evidencia por lo expuesto por el actor en cuanto a la patología que padece su menor hijo que la presunta vulneración es de carácter actual y permanente (iv) sobre la subsidiariedad, la actora ha presentado varias solicitudes ante la accionada según lo ha manifestado. Además la Corte Constitucional en repetidas ocasiones tales como la sentencia T-226 de 2015, ha dejado sentado que resulta desproporcionado enviar a diligencias a los entes administrativos, a las personas cuando se evidencien circunstancias en las

cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las mismas, pues la eventual demora que implica esta actuación, por la urgencia y la premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría conducir al desamparo de los derechos o a la imposibilidad de reparar los mismos, por lo que en el presente caso se advierte cumplido el requisito de la subsidiariedad.

Habiéndose cumplido los requisitos de procedencia previamente mencionados, el objeto a resolver en el presente tramite constitucional, es determinar si al no recibir los servicios médicos prescritos por su profesional de la salud tratante, se han vulnerado los derechos a la salud, la vida digna y seguridad social del menor

Para ello, se referirá en primer lugar este Despacho los servicios médicos requeridos por el hijo de la accionante son los siguientes: "TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA".

Frente a ello, la EPS accionada en su informe indicó "…***que CAMINEMOS IPS, ordeno el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien ya cuenta con valoración para psiquiatria y demás terapias que requiere,*** *sin embargo la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no esta de acuerdo que sea esta IPS, quien preste el servicio.* ***Cabe decir que según conversación con CAMINEMOS IPS, el reintegro del menor a sus sesiones esta programado para el dia 8 de abril de 2024*** *. Ante esta negativa por parte de la madre del menor, estamos implementando un estrategia de sensibilización para con ella, con tal de que acepte la continuidad del tratamiento necesario para su hijo con la IPS asignada, que en este caso es CAMINEMOS IPS. Hay que tener en cuenta que en este momento solo tenemos contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS".* (Negrillas fuera de texto)

Como bien se observa, la EPS se ha allanado a garantizar la continuidad del servicio medico pero ahora es la accionante quien no está de acuerdo con la IPS prestadora y se niega a agendar la cita por considerar que la prestación del servicio no es acorde a lo prescrito por sus médicos tratantes. Así se corrobora con la manifestación hecha por la señora CAROLINA GONZALEZ ante la PERSONERÍA DISTRITAL (archivo 08):

A la sede de esta Personería se presentó la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 a manifestar que recibió llamada telefónica de CAMINEMOS IPS por instrucción de la EAPB COOSALUD, para reanudar la ronda de terapias para su hijo ELIASID JOSUÉ, ***frente a lo cual dijo que sentó su negativa en el entendido que aduce que las terapias allí suministradas no son TIPO ABA y adicionalmente, refiere que su hijo fue rechazado y maltratado en dicha Institución Prestadora de Salud, por lo que NO ACEPTARÁ que se revictimice a su hijo menor de edad.***

En tal medida, acude la ciudadana a buscar apoyo de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, lo que motiva la presentación de este memorial a fin de poner en conocimiento al señor Juez de las particularidades del caso.

Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello.

En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS.

Todo lo anterior conduce a la configuración de la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Sobre la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-054 de 2020 expresó:

"14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. ***En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto,*** *pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

Conforme a lo anterior, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en esta acción constitucional, porque resulta evidente que, ante la cesación del hecho generador de la violación o amenaza, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua, razón por la cual negará el amparo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, si bien se observa que dentro de las pretensiones de la actora está la solicitud del mismo no podría aseverarse que hay una negación reiterada de los servicios al paciente y no se avizora en el presente trámite constitucional algún otro elemento que permita inferir que la EPS haya tenido una conducta negligente y repetitiva en cuanto a sus obligaciones para con el paciente; de hecho la accionante, no aduce que haya ordenes médicas pendientes por autorizar o que constantemente ha habido incumplimiento en la asignación de sus citas, procedimientos, o medicamentos, lo cual es uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional :

Sentencias T-099-23 y T-394 de 2021 de la Corte Constitucional:

51. De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras[51].

En cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ
JUEZ

Cartagena, abril 2024.

Señor:

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306

REF: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA PROFERIDO, EL CUAL NIEGA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL.
ACCIONANTE: CAROLINA GONZALEZ GOMEZ 1.143.354.561
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RAD: 13001-40-03-016-2024-00303-00

CAROLINA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 actuando en representación de mi menor hijo **ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.143.354.767, acudo ante su Despacho para instaurar IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL FALLO DE TUTELA bajo radicación 303-2024, en los siguientes términos;

Se presenta la acción Constitucional solicitando al Juez de Tutela que;

P R E T E N S I O N E S

Solicito SEÑOR JUEZ;

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS.

Bajo esas pretensiones, el Juez Dieciséis Civil Municipal de Cartagena procede a admitir la acción y posterior a la contestación por parte de la entidad accionada, procedió a dictar sentencia para el caso sub examine argumentando que;

"En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su

enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.
Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello. En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS."

Por lo que resolvió:



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Página 8 de 9

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Asunto: Acción de Tutela
Accionante: CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.361 agente oficioso del menor AARON ELIASID JOSUE GÓMEZ GONZÁLEZ T.I. 1.143.454.787
Demandado: EPS COOSALUD NIT. 900226715-3
Radicación: 13001-40-03-016-2024-00303-00
Derechos: Salud y otros

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ

No obstante, contrario al analisis que hace el despacho, se olvida de estudiar los hechos que hoy me llevan a radicar la presente acción constitucional, pues estos van más allá de una basta vulneración a la salud de mi hijo sino también al trato digno e igualitario que merece como persona misma, más allá de ser sujeto de especial protección.

A mí me fue indicado por parte de LA IPS CAMINEMOS que ya no podían recibir más a mi hijo tal como lo manifesté en los hechos del libelo tutelar. Instaurada la presente acción proceden a vincular a mi hijo nuevamente, sin embargo, para él no va a existir un trato digno e igualitario porque existe un antecedente de acoso donde mi hijo no es bien tratado por los profesionales dentro de la entidad. Bien esboza coosalud que ellos siempre han estado prestos a ofrecer el servicio, pero ignoran el daño ocasionado cuando efectivamente me fue informado que no podían recibir más a ELIASID en el centro de terapias debido a "conductas cuestionables. ¿Cómo es posible que un instituto prestador con órdenes médicas autorizadas pueda rehusarse a continuar brindando los servicios a un menor con discapacidad que, entre otras cosas, se encuentra bajo su cuidado y formación? ¿Cómo es posible que rechacen a mi hijo por ser un niño con discapacidad y que tener comportamientos que son producto de su misma condición especial lo sustraigan de un servicio que le hará mejorar en su diagnóstico? Además, en teoría es la IPS junto con sus profesionales los tutores y directores de la evolución de mi hijo en todo lo relativo a su salud.

La suscrita contrario a lo manifestado por COOSALUD EPS no me he negado a que mi hijo reciba las terapias; de hecho, es todo lo contrario, pues en principio por eso instauré la acción pero hoy después de todos los flagelos recibidos tanto mi hijo como yo pido que mi hijo sea remitido a otra IPS donde le tengan la paciencia, respeto, trato igualitario y digno que merece. Donde adicionalmente le sea suministrado el tipo de terapias que necesita de acuerdo con la ratificación por parte del Médico Psiquiatra sobre el tipo de terapias que necesita ELIASID, habida cuenta que IPS CAMINEMOS no cuenta con el servicio de TERAPIAS TIPO ABA (**método ABA** es un modelo de intervención para alumnos con dificultades de aprendizaje, especialmente enfocado a los niños con autismo. Gracias a esta terapia, estos colectivos adquieren habilidades que facilitan su desarrollo y autonomía y que, al mismo tiempo, mejoran su calidad de vida. Recuerda que si quieres profundizar en este tema puedes formarte con el Máster en Dificultades de Aprendizaje y especializarte en atención temprana.), lo que realizan es una especie de adaptación para poder brindarle un tratamiento al menor, cosa que va en contravía de la salud de mi menor porque yo podría facilmente concluir que es por ello que mi hijo no ha evolucionado y que por eso ellos dicen que tiene conductas reprochables, que vale decir, desconozco con claridad.

Bajo el anterior argumento, el tratamiento brindado a mi hijo no es el prescrito por el médico tratante habida cuenta que IPS CAMINEMOS no presta ese servicio especificamente; aunado a

ello, la orden médica preceptua que las terapias deben constar de una hora cada una, siendo mi hijo atendido media hora por cada terapeuta sin obviar los distintos episodios de rechazo de los cuales he sido vícitma.

El artículo 13 de la Constitución Política establece: "*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad.
Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). ***Sentencia C-571/17.***

El derecho a la igualdad material. El artículo 13 de la Constitución consagra el deber del Estado de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"; además, señala, que "estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta…". Dicho mandato constitucional establece el derecho a la igualdad material de las personas en situación de vulnerabilidad, frente a quienes se deben adoptar acciones de protección especial, para garantizar el goce efectivo de sus derechos. Ello, con el objetivo de "nivelar las fuerzas … con el fin de que interactúen en condiciones equitativas en el juego democrático y para efecto de potenciar el diálogo y la construcción de la sociedad y las instituciones." En esa medida, se trata del reconocimiento de que: "la universalidad de las garantías constitucionales se logra mediante el trato diferencial, sin el cual la concreción de los postulados constitucionales sería deficitaria y tendría un impacto limitado."

Como se deduce del artículo 13 Superior, además de la situación de vulnerabilidad originada en razones económicas, existen factores como el género, la etnia, ***la edad****, entre otros, frente a los que el Estado debe enfocar sus esfuerzos para propender por su igualdad real y efectiva. Aunque resulta razonable que el legislativo y el ejecutivo diseñen y ejecuten políticas públicas dirigidas a ciertos sectores poblacionales de acuerdo a unos objetivos específicos, en atención a la complejidad de los fenómenos de desigualdad, conviene incorporar un enfoque interseccional en el diseño, implementación y evaluación de programas sociales. Ello, en concordancia con la*

jurisprudencia constitucional que ha señalado la relevancia de que las acciones del Estado tendientes a procurar el goce efectivo de la igualdad material adopten dicho enfoque, como una herramienta para responder de manera integral con estándares de protección constitucional a los grupos poblacionales en los que convergen diversos factores de discriminación.

Se desprende de lo transcrito que, existe dentro de mi caso una revictimización, yo soy una mujer víctima del conflicto armado; de escasos recursos, que aparte soporta la batalla de lidiar con un menor con discapacidad DIARIAMENTE; me dedico 100% a mi hogar y ahora entonces de paso debo soportar el rechazo del lugar donde se supone que le deben brindar todas las garantías para que pueda ser un niño que goce de sus capacidades plenas. Sumado a todo, instauro el medio constitucional para encontrar en el sistema judicial el sostén que me ha faltado a lo largo de la vida y me encuentro con que niegan todo lo pretendido e ignoran todos los hechos narrados pues en pocas palabras para el despacho estoy siendo mentirosa. No encuentro en el Estado Colombiano la protección constitucional a la que tengo derecho, siempre he estado sometida a las nimiedades que se me puedan brindar.

A propósito del contenido del derecho a la salud, la Observación General Nº 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina el concepto del "más alto nivel posible de salud", al indicar que éste comprende "tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado", por lo que, "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."

Al respecto, esta Corte ha advertido que en el mencionado instrumento internacional se "impuso a los Estados algunas obligaciones inmediatas con relación al cumplimiento de los deberes que se derivan del derecho a la salud, tales como (i) garantizar su ejercicio sin discriminación alguna (artículo 2.2) y (ii) la obligación de adoptar medidas (artículo 2.1) en aras de la plena realización del artículo 12, indicando que las medidas deben ser deliberadas y concretas, y su finalidad debe ser "la plena realización del derecho a la salud". Reitera también que, de acuerdo a la Observación General Nº 12, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período implica ***la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible*** *hacia el objetivo de la plena realización del derecho a la salud."[52](…)"*

La jurisprudencia patria a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

Razón por la cual, para la Corte Constitucional es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas *"la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades".*

De otra parte, niega el juzgado el suministro de transportes para llevar a mi hijo a las terapias aduciendo que; "*en cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo."*

En varias oportunidades he manifestado la necesidad que tengo de que me sean suministrado un transporte porque no cuento con los recursos para sufragar los costos que me implica llevar a mi hijo ELIASID a las terapias. Adjunto evidencia de conversación con COOSALUD EPS donde manifiesto que me toca llevar a mi hijo en bus a las terapias de ALUNA otorgadas por ICBF.

Por todo lo anterior, ruego Señor Juez tener en cuenta los argumentos esbozados y conceder el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL de mi menor hijo, realizando el estudio de su caso con el fin de otorgarle que reciba un trato digno y se le suministren las terapias que necesita, preferiblemente en otra IPS donde no sienta el acoso y rechazo del que hemos sido víctimas tanto él como yo.

PRUEBAS

- Aquellas aportadas con el libelo tutelar.

- Imágenes que evidencian trato indigno recibido mientras espero las terapias de mi hijo fuera de las intalaciones de IPS.

Atentamente,

CAROLINA GONZALEZ GOMEZ
C.C. No. 1.143.354.561
carolinagonzalezgomez38@gmail.com
dhpersoneriacartagena@gmail.com

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo Electrónico Institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561**
Demandado:	**EPS COOSALUD NIT. 900226715-3**
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	**Salud y otros.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

En el presente asunto la parte accionante pretende lo siguiente:

"1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS"

2. HECHOS:

Informa la accionante que su hijo, el menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, fue diagnosticado desde temprana edad con AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO – TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA.

Indica que hasta el mes de marzo de 2024, el menor venía siendo atendido de manera deficiente en la IPS CAMINEMOS, entidad que se sustrajo a seguir prestando servicios a su hijo, argumentando su negativa en comportamientos que consideraban cuestionables por parte del menor en condición de discapacidad, por lo que relata la actora de manera unilateral y desconociendo la orden médica, el equipo de IPS CAMINEMOS decidió no atender más a su hijo, lo que considera una revictimización dada su complicada condición, agravada por su poca evolución en presencia del tratamiento suministrado por esta Institución.

Manifiesta que COOSALUD EPS no garantiza la prestación del servicio de terapias en los términos ordenados por el equipo médico tratante, pues según los ordenamientos estas deben ser de TIPO ABA, y la IPS CAMINEMOS suministra servicios que no corresponden a esta característica.

Señala que luego de la desvinculación de su hijo de la IPS CAMINEMOS, la EPS COOSALUD permitió que este fuera atendido por el especialista en Psiquiatría a fin de valorar su condición y establecer un nuevo plan de manejo en caso de considerarse necesario, por lo que nuevamente se ratificó la necesidad de aplicarle terapias tipo ABA en la modalidad de OCUPACIONAL, PSICOLOGICA, FONOAUDIOLOGÍA, FISIOTERAPIA, así: -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA.

Afirma que ha acudido a la Personería de Cartagena para poner de presente los inconvenientes presentados y pese a su ayuda no ha sido materialmente posible lograr que COOSALUD EPS suministre de manera oportuna, las terapias TIPO ABA, respetando las ordenes médicas por lo que su hijo se encuentra sin la atención debida.

Por lo anterior solicita la actora el amparo integral en salud, de modo no se interrumpa la prestación cabal en salud del menor y adicionalmente solicita a la EPS COOSALUD que reconozca los transportes para todas las citas que demanda la atención de ELIASID JOSUÉ pues es una mujer de escasos recursos en condiciones de suma vulnerabilidad, que he dedicado su vida al cuidado y rehabilitación de su hijo ELIASID JOSUÉ, lo cual le impide ejercer actividad laboral de manera integral para proveerle de mejor manera. Además, aduce que es víctima del conflicto armado

3. TRÁMITE.

La acción de tutela fue presentada el 2 de abril de 2024, en la Oficina Judicial de esta ciudad, dependencia donde fue sometida a reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento. Por reunir los requisitos legales conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, mediante proveído del 2 de abril de 2024 se admitió la presente tutela, se procedió a dar traslado a la accionada y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos materia de esta acción.

4. INFORME DE PARTE ACCIONADA Y VINCULDAS:

4.1. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En su informe señalan que COOSALUD EPS ha garantizado una ATENCION INTEGRAL Y OPORTUNA a ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ a través de su red prestadora de

servicios y que procedieron a establecer contacto con los prestadores de servicios adscritos a su red a quienes solicitaron llevar a cabo todas las gestiones administrativas referentes a la programación de los servicios deprecados.

Manifestó que CAMINEMOS IPS, ordenó el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien cuenta con valoración para psiquiatría y demás terapias que requiere. Afirmaron que la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no estuvo de acuerdo con que sea la IPS CAMINEMOS, quien preste el servicio, pero en este momento solo tienen contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS.

Por lo anterior mediante adición a informe de contestación de tutela, estarán remitiendo para conocimiento del Despacho, el siguiente estado de gestión, junto a los soportes que den cuenta de las acciones efectuadas en su entidad. Solicitan no tutelar o declarar la improcedencia de la presente acción constitucional o en su defecto se declare la carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado.

4.2. FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA-CASA DEL NIÑO

Indican que no es posible acceder de su parte a las pretensiones del actor dado que no están obligados a prestar los servicios reclamados al no encontrase contratados. Y dicha prestación debe ser solventada por su EPS, que es la obligada a garantizar los servicios de salud.

Por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de su parte, y se les desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. FUNDACIÓN ALUNA

Indican que desarrollan un contrato celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta última entidad estatal en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños y niñas

Considera que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos para que se ordene mediante un fallo de tutela a la FUNDACION ALUNA, como entidad de derecho privado, a que por sí misma y a sus costas mantenga la permanencia indefinida del del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ en sus protocolos de atención.

Afirman que la competencia para adoptar medidas temporales o definitivas para el restablecimiento de derechos del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ corresponde exclusivamente al ICBF; en materia de educación corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través de su Secretaría de Educación y en materia de salud compete a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el menor; entidades diferentes y autónomas de la FUNDACIÓN ALUNA que no tiene capacidad ni competencias para definir estas medidas. ni para ordenar la permanencia en la Fundación

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Según lo establecido por el artículo 86 Superior, el Decreto-Ley 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para resolver la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar, si efectivamente se están vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social, del menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ por parte de la accionada, al negarle el suministro de los servicios médicos prescritos por sus profesionales de la salud tratantes. Para resolver esta acción se procederá a tener en cuenta algunas consideraciones generales y a continuación se estudiará el caso concreto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos institucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados. Este instituto jurídico es invocado cuando se desea defender o brindar protección inmediata de los derechos fundamentales de un ciudadano al considerar que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive con respecto a particulares encargados en la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

Tanto en el preámbulo, como en el contenido de las normas transitorias, la Constitución de 1991, consagra una serie de Derechos para todas las personas, sin distinguir en ellas sexo, raza, lengua o religión, pero tales Derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales y excepcionalmente procede contra particulares, siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que la caracteriza su carácter residual y subsidiario.

4. SERVICIO DE TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció recientemente sobre el punto en la sentencia T-277 de 2022, en la que expresó:

"34. Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

35. De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 -normativa aplicable al caso concreto en razón del momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

36. Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

37. En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el

paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

38. *En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*

39. *Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."*

40. *Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.*

41. *Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.*

5. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A LA SALUD.

La sentencia T 674 de 20 indica: C*omo lo señala el artículo 44 de la Carta Política[5], el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.*

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47[6] Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

"b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (…) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (…)".

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

7. CASO CONCRETO.

En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.

En primer lugar, el Despacho, estudiará los requisitos de procedencia de la acción de tutela, los cuales, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, se resumen así:

"2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre[13]. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador[14]. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo[15]. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto[16] o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable[17] y se usa como mecanismo transitorio."[4]

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente se advierte que (i) el accionante se encuentra legitimado por activa al actuar como agente oficioso de su menor hijo, titular de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) en el presente asunto la accionada es la encargada de prestar el servicio de salud al menor por tanto, está legitimada como parte pasiva en el actual trámite constitucional al atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales alegada; (iii) en cuanto al requisito de la inmediatez se evidencia por lo expuesto por el actor en cuanto a la patología que padece su menor hijo que la presunta vulneración es de carácter actual y permanente (iv) sobre la subsidiariedad, la actora ha presentado varias solicitudes ante la accionada según lo ha manifestado. Además la Corte Constitucional en repetidas ocasiones tales como la sentencia T-226 de 2015, ha dejado sentado que resulta desproporcionado enviar a diligencias a los entes administrativos, a las personas cuando se evidencien circunstancias en las

cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las mismas, pues la eventual demora que implica esta actuación, por la urgencia y la premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría conducir al desamparo de los derechos o a la imposibilidad de reparar los mismos, por lo que en el presente caso se advierte cumplido el requisito de la subsidiariedad.

Habiéndose cumplido los requisitos de procedencia previamente mencionados, el objeto a resolver en el presente tramite constitucional, es determinar si al no recibir los servicios médicos prescritos por su profesional de la salud tratante, se han vulnerado los derechos a la salud, la vida digna y seguridad social del menor

Para ello, se referirá en primer lugar este Despacho los servicios médicos requeridos por el hijo de la accionante son los siguientes: "TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA".

Frente a ello, la EPS accionada en su informe indicó "…***que CAMINEMOS IPS, ordeno el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien ya cuenta con valoración para psiquiatria y demás terapias que requiere,*** *sin embargo la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no esta de acuerdo que sea esta IPS, quien preste el servicio.* ***Cabe decir que según conversación con CAMINEMOS IPS, el reintegro del menor a sus sesiones esta programado para el dia 8 de abril de 2024*** *. Ante esta negativa por parte de la madre del menor, estamos implementando un estrategia de sensibilización para con ella, con tal de que acepte la continuidad del tratamiento necesario para su hijo con la IPS asignada, que en este caso es CAMINEMOS IPS. Hay que tener en cuenta que en este momento solo tenemos contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS".* (Negrillas fuera de texto)

Como bien se observa, la EPS se ha allanado a garantizar la continuidad del servicio medico pero ahora es la accionante quien no está de acuerdo con la IPS prestadora y se niega a agendar la cita por considerar que la prestación del servicio no es acorde a lo prescrito por sus médicos tratantes. Así se corrobora con la manifestación hecha por la señora CAROLINA GONZALEZ ante la PERSONERÍA DISTRITAL (archivo 08):

A la sede de esta Personería se presentó la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 a manifestar que recibió llamada telefónica de CAMINEMOS IPS por instrucción de la EAPB COOSALUD, para reanudar la ronda de terapias para su hijo ELIASID JOSUÉ, ***frente a lo cual dijo que sentó su negativa en el entendido que aduce que las terapias allí suministradas no son TIPO ABA y adicionalmente, refiere que su hijo fue rechazado y maltratado en dicha Institución Prestadora de Salud, por lo que NO ACEPTARÁ que se revictimice a su hijo menor de edad.***

En tal medida, acude la ciudadana a buscar apoyo de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, lo que motiva la presentación de este memorial a fin de poner en conocimiento al señor Juez de las particularidades del caso.

Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello.

En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS.

Todo lo anterior conduce a la configuración de la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Sobre la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-054 de 2020 expresó:

"14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. ***En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto,*** *pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

Conforme a lo anterior, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en esta acción constitucional, porque resulta evidente que, ante la cesación del hecho generador de la violación o amenaza, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua, razón por la cual negará el amparo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, si bien se observa que dentro de las pretensiones de la actora está la solicitud del mismo no podría aseverarse que hay una negación reiterada de los servicios al paciente y no se avizora en el presente trámite constitucional algún otro elemento que permita inferir que la EPS haya tenido una conducta negligente y repetitiva en cuanto a sus obligaciones para con el paciente; de hecho la accionante, no aduce que haya ordenes médicas pendientes por autorizar o que constantemente ha habido incumplimiento en la asignación de sus citas, procedimientos, o medicamentos, lo cual es uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional :

Sentencias T-099-23 y T-394 de 2021 de la Corte Constitucional:

51. De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras[51].

En cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ
JUEZ


10:04
Yesica Coosalud
En línea
Mire aquí llevo al paciente eliasid en buseta casi durmiendose con dos dosis de medicamentos teniendo un EPS que le puedo brindar el transporte sabiendo que el paciente eliasid no tolera ir en buseta que tristeza y tampoco nada de las terapias eso es falta de humanidad
12:38 p. m.
me informaron que no es posible por que aluna no hace parte de nuestra red.
12:39 p. m.
Yesica Coosalud
me informaron que no es posible por que aluna no hace parte de nuestra red.
1:05
12:40 p. m.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo electrónico institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Auto concede impugnación de tutela
Accionante:	CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561
Demandado:	EPS COOSALUD NIT. 900226715-3
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	Salud y otros.

Procede este Despacho a resolver sobre la impugnación de la sentencia de tutela de fecha quince (15) de abril de 2024, presentada por la parte accionante CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, actuando en representación de su menor hijo ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ.

Al respecto, se tiene que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> *"Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente sin perjuicio de su cumplimiento inmediato"*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que en el caso en estudio la impugnación impetrada por la parte accionante fue interpuesta en la oportunidad que la Ley le otorga para recurrir, razón por la cual se concederá.

En ese sentido, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación del fallo de tutela de fecha quince (15) de abril de 2024, presentada por la parte accionante CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, actuando en representación de su menor hijo ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de la tutela a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: COMUNICAR a las partes esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DÍAZ
JUEZ

PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo 2024	HORA:	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Fundación Alumna		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez.		
PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Especial protección		
OBJETIVO: Recepción de casos relevantes en la atención en salud para la población de Especial protección		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Francelis Rivero – madre de la menor			
Telefono de Contacto 3187941682.			
Nota: Se recepciono documento via watsap el dia 8 de mayo del 2024			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe caso de la niña Geisymar Aponte Rivero, quien requiere de procedimientos y terapias medicas de la EPS Coosalud.

DESARROLLO

Se tramita el caso ante la personería delegada de derechos humanos, para que se asuma la resolución del Caso de Salud de la niña ante la EPS Coosalud- Se anexan- Historia clínica - ordenes de servicio y documento de la menor y datos de contacto y además se le hará seguimiento al Caso

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL

MIGRACIÓN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

No. 6812384

APONTE RIVERO

APELLIDOS

GERSYMAR DAILYN

NOMBRES

COL

VEN

NACIONALIDAD

F

SEXO

32991959

DNI Nro.

11-08-2009

FECHA DE NACIMIENTO

20-05-2022 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

30-05-2031

FECHA DE VENCIMIENTO



No Firma

FIRMA

VISIBLES

Fecha Actual : Jueves, 30 noviembre 2023

Casa del Niño

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clinica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384
Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 50 **Nº Ingreso:** 1502378 **Fecha de Ingreso:** 30/11/2023 9:02:56 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO **Sexo:** Femenino
Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 19 Días **Cama:**
Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Teléfono:** 3187941682
Fecha de Solicitud: **Servicio:** DX: F711 RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1
EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
				CANTIDAD	ESTADO
CODIGO	DESCRIPCION				
OBSERVACIONES					
890385	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA A-00249 22302			1	Rutinario
CONTROL EN UN MES					
890308	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA A-00249 22359			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					
890313	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL A-00249 22420			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					
890310	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLOGIA A-00249 22532			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					

Total Items: 4

Ketty Marrugo Vega

MARRUGO VEGA KETTY ELENA
PSIQUIATRIA
45760595

Fecha Actual : Jueves, 21 diciembre 2023

Casa del Niño

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clinica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384

Nº Historia Clinica: 6812384 **Nº Folio:** 52 **Nº Ingreso:** 1513124 **Fecha de Ingreso:** 21/12/2023 8:41:32 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO** **Sexo:** Femenino

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 4 Meses / 10 Días **Cama:**

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Teléfono:** 3187941682

Fecha de Solicitud: **Servicio:** **DX:** G405 SINDROMES EPILEPTICOS ESPECIALES

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
CODIGO	DESCRIPCION			CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES					
890375	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA 220353.			1	Rutinario
3 meses					
890275-1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA -EPILEPTOLOGO			1	Rutinario

Total Items: 2

BERMEJO PADILLA SINDY MARGARETH
NEUROLOGIA PEDIATRICA
1129536239

Casa del Niño

Fecha Actual : martes, 05 diciembre 2023

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clínica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384 **ORDEN DE SERVICIO Nº:** 5148001

Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 51 **Nº Ingreso:** 1505135 **Fecha de Ingreso:** 5/12/2023 11:02:29 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 24 Días **Sexo:** Femenino

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Cama:**

Fecha de Solicitud: 05/12/2023 11:38 **Servicio:** **Teléfono:** 3187941682

DATOS DE AFILIACIÓN **DX:** B081 MOLUSCO CONTAGIOSO

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX **AREA SERVICIO:** 079 **CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA**

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES			
890242	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1	Rutinario
MOLUSCOS VERRUGAS	220542.		
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	1	Rutinario
CONTROL 1 MES	220602.		

Total Items: 2

BONFANTE PICO KELLY DEL CARMEN
PEDIATRIA
45540685

Casa del Niño

Fecha Actual : martes, 05 diciembre 2023

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clínica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384 **ORDEN DE SERVICIO Nº:** 5148001

Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 51 **Nº Ingreso:** 1505135 **Fecha de Ingreso:** 5/12/2023 11:02:29 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 24 Días **Sexo:** Femenino

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Cama:**

Fecha de Solicitud: 05/12/2023 11:38 **Servicio:** **Teléfono:** 3187941682

DATOS DE AFILIACIÓN **DX:** B081 MOLUSCO CONTAGIOSO

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX **AREA SERVICIO:** 079 **CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA**

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES			
890242	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1	Rutinario
MOLUSCOS VERRUGAS	220542.		
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	1	Rutinario
CONTROL 1 MES	220602.		

Total Items: 2

BONFANTE PICO KELLY DEL CARMEN
PEDIATRIA
45540685

Fecha Actual : lunes, 19 febrero 2024

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION

Historia Clinica Actual: **Permiso por Protección Temporal-6812384**

Nº Historia Clínica: **6812384** **Nº Folio:** **55** **Nº Ingreso:** **1543023** **Fecha de Ingreso:** 19/02/2024 12:11:50 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: **11/agosto/2009** **Edad Actual:** 14 Años / 6 Meses / 9 Días

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969

Fecha de Solicitud: **Servicio:**

Sexo: Femenino

Cama: **OBS 3-CM02**

Teléfono: 3187941682

DX: G403 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

Nivel - Estrato: NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
CODIGO	DESCRIPCION			CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES					
890375	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN 1 NEUROLOGIA PEDIATRICA				Rutinario
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN 1 PEDIATRIA				Rutinario
EN 3 DIAS					

Total Items: 2

MARTINEZ SALCEDO JHON ALEXANDER
PEDIATRIA
70837

Cartagena de Indias, D.T y C., 09 de Mayo de 2024

Señores,
PERSONERIA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS
AROLDO RAMIREZ
Correo: Dhumanos@personeriacartagena.gov.co
Personero delegado

Ciudad

REF. Remisión por competencia. Art 21 de la Ley 1755 DE 2015.

Cordial saludo.

En mi condición de **Personero delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional**, amparado en la C.N., las leyes 136/94, 142/94, 689/2000, los Decretos 990/2002, 1429 del 1995, y demás normas concordantes, como agente del Ministerio Público, me dirijo a usted comedidamente para remitir los casos que relaciono a continuación con fundamento Art 21 de la Ley 1755 DE 2015.

1. Elieasid Josued Gomez Gonzalez
2. Gersiymar Dailyn Aponte Rivero
3. Weiner David Martinez Chiquillo

Anexo las 3 actas de atención, copias de documentos de identificación, ordenes médicas y tutela.

Autorizo para que la respuesta del presente memorial a las partes y sea copiado al correo E-Mail: dcomunidad@personeriacartagena.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO MORILLO SANCHEZ
Personero Delegado para la Protección de las Comunidades

Proyecto. Karen Dominguez y Alain Ramirez

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo /2021	HORA:	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Fundación Aluna		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez.		
PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Special protección		
OBJETIVO: Recepción de Caso relevantes en la atención en Salud. para la población de especial protección		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Bleidis Chiquillo Elles – Madre del joven Weiner Martinez Chiquillo			
Teléfono de Contacto 3006329978-3245302240.			
Nota: Se recepciono documentos vía Watsap el día 8 de mayo/2021			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe Caso del joven Weiner Martinez chiquillo quien requiere de procedimiento y terapias medicas de la EPS Cajacopi – el joven reside en la Isla de Tierra Bomba y necesita de apoyo para el transporte también

DESARROLLO

Se tramita el caso ante la personera delegada de derechos humanos para que se asuma la resolución del Caso de Salud del joven ante la EPS Cajacopi. Se anexa historia clínica, documento de identidad y soportes médicos se dan datos de contacto telefónicos.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
Se hará seguimiento al Caso.		

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista



6932462

CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A.

Identificación Externa: 900233294

Dirección: La Castellana Sector Cordoba Trans. 71 B No. 31-67 Teléfono: 6943373-6932462-6931770

INFORMACION GENERAL

Fecha de Impresión: 30/01/2024 10:14

Paciente: RC 1047507548 MARTINEZ CHIQUILLO WIENER DAVID

Edad: 8 año(s) 11 mes(es) 17 día(s)

Médico Tratante: ALEJANDRO RODRIGUEZ CARABALLO

Diagnóstico Principal: R620 - RETARDO EN DESARROLLO

Fecha de Atención: 30/01/2024 10:14

Admisión: 40749412

Administradora: CAJACOPI EPS SAS

Especialidad: PEDIATRIA

Unidad Funcional: CONSULTA EXTERNA

MEDIDAS GENERALES

Código orden: PRM2611023

#	Indicaciones
1)	CITA EN 3 MESES CON PEDIATRIA REMITO A NEUROLOGIA PEDIATRICA

Orden Externa

ALEJANDRO RODRIGUEZ CARABALLO
PEDIATRIA
24650



HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA

Fecha Actual : martes, 16 abril 2024

Fecha registro: 16/04/2024 10:07:10

INDICACIÓN MEDICA

EVOLUCION

1047507548	Nº Folio:	3	Nº Ingreso:	1571855	Fecha de Ingreso: 16/04/2024 2:30:17 p. m.

WEINER DAVID MARTINEZ CHIQUILLO		Sexo:	Masculino
13/febrero/2017	Edad Actual: 7 Años / 2 Meses / 1 Dias	Estado Civil:	Soltero
TIERRA BOMBA		Teléfono:	3024661025

AFILIACIÓN

RSCAJ22 - CAJACOPI EPS S.A.S SUBSIDIADO	Nivel - Estrato: NIVEL 1
CAJ-22 - CAJACOPI EPS S.A.S	
J451 - ASMA NO ALERGICA	

INDICACION MEDICA

Salida

EGRESO HOSPITALARIO
- PAUTAS COMPLEMENTARIAS DE ALIMENTACIÓN EN CASA CON MAYOR APORTE DE PROTEÍNAS, FRUTAS Y VERDURAS. EVITAR BEBIDAS AZUCARADAS O ALIMENTOS EMBUTIDOS
- ADECUADA HIDRATACIÓN EN CASA
- LAVADOS NASALES A NECESIDAD
- SALBUTAMOL INH. APLICAR 4 PUFF CADA 6 HORAS HASTA QUE TENGA DOS DIAS SIN TOSER. EN CASO DE CRISIS APLICAR 4 PUFF CADA 20 MINUTOS EN 1 HORA, LUEGO CADA HORA POR 3 HORAS Y LUEGO CADA 3 HORAS
- BECLOMETASONA INH. APLICAR 2 PUFF CADA 12 HORAS SIN SUSPENDER
- PREDNISOLONA TAB 5 MG. DAR 6 TABLETAS JUNTAS DISUELTAS EN 3 ONZAS DE AGUA CADA 24 HORAS POR 3 DIAS
- CITA CONTROL CON SERVICIO DE PEDIATRIA EN 72 HORAS
- CITA CON SERVICIO DE NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA
- MEDIDAS DE CUIDADO EN CASA
- SIGNOS DE ALARMA POR LOS CUALES CONSULTAR DE INMEDIATO A LA URGENCIA : FIEBRE DURANTE 5 DIAS SEGUIDOS O MAS,DIFICULTAD PARA RESPIRAR (AGITADO, SE LE MARQUEN LAS COSTILLAS O LA BARRIGA, SE PONGA MORADO O NO RESPIRE), CONVULSIONES, VOMITE TODO LO QUE COMA, VOMITOS MAS DE 4 EN MENOS DE 4 HORAS, VOMITOS CON SANGRE, POPO CON SANGRE, POPO MAS DE 10 VECES AL DIA, DIARREA DURANTE 14 DIAS SEGUIDOS O MAS,SE VEA MUY PALIDO, DEBIL, ANORMALMENTE DORMIDO O INCONCIENTE,OJOS HUNDIDOS, LLANTO SIN LAGRIMAS, BOCA SECA, QUEJUMBROSO, RECHAZO TOTAL DE LA VIA ORAL (NO COMA NADA, NO TOME LIQUIDOS, NO TOME SENO), ABDOMEN DISTENDIDO (ENFOCIAD DURO, DOLOROSO,DOLOR ABDOMINAL CONTINUO E INTENSO , SANGRADOS, MANCHAS ROJAS O MORETONES EN LA PIEL , PUJO O LLANTO AL ORINAR, ORINA ROJA, PETIDA

TOUS BARRIOS KAREN ELIZABETH
01 - PEDIATRIA
1047469045



HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA

Fecha Actual : martes, 16 abril 2024

Fecha registro: 16/04/2024 10:07:10

INDICACIÓN MEDICA

EVOLUCION

1047507548	Nº Folio:	3	Nº Ingreso:	1571855	Fecha de Ingreso: 16/04/2024 2:30:17 p. m.

WEINER DAVID MARTINEZ CHIQUILLO		Sexo:	Masculino
13/febrero/2017	Edad Actual: 7 Años / 2 Meses / 1 Dias	Estado Civil:	Soltero
TIERRA BOMBA		Teléfono:	3024661025

AFILIACIÓN

RSCAJ22 - CAJACOPI EPS S.A.S SUBSIDIADO	Nivel - Estrato: NIVEL 1
CAJ-22 - CAJACOPI EPS S.A.S	
J451 - ASMA NO ALERGICA	

INDICACION MEDICA

Salida

EGRESO HOSPITALARIO
- PAUTAS COMPLEMENTARIAS DE ALIMENTACIÓN EN CASA CON MAYOR APORTE DE PROTEÍNAS, FRUTAS Y VERDURAS. EVITAR BEBIDAS AZUCARADAS O ALIMENTOS EMBUTIDOS
- ADECUADA HIDRATACIÓN EN CASA
- LAVADOS NASALES A NECESIDAD
- SALBUTAMOL INH. APLICAR 4 PUFF CADA 6 HORAS HASTA QUE TENGA DOS DIAS SIN TOSER. EN CASO DE CRISIS APLICAR 4 PUFF CADA 20 MINUTOS EN 1 HORA, LUEGO CADA HORA POR 3 HORAS Y LUEGO CADA 3 HORAS
- BECLOMETASONA INH. APLICAR 2 PUFF CADA 12 HORAS SIN SUSPENDER
- PREDNISOLONA TAB 5 MG. DAR 6 TABLETAS JUNTAS DISUELTAS EN 3 ONZAS DE AGUA CADA 24 HORAS POR 3 DIAS
- CITA CONTROL CON SERVICIO DE PEDIATRIA EN 72 HORAS
- CITA CON SERVICIO DE NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA
- MEDIDAS DE CUIDADO EN CASA
- SIGNOS DE ALARMA POR LOS CUALES CONSULTAR DE INMEDIATO A LA URGENCIA : FIEBRE DURANTE 5 DIAS SEGUIDOS O MAS,DIFICULTAD PARA RESPIRAR (AGITADO, SE LE MARQUEN LAS COSTILLAS O LA BARRIGA, SE PONGA MORADO O NO RESPIRE), CONVULSIONES, VOMITE TODO LO QUE COMA, VOMITOS MAS DE 4 EN MENOS DE 4 HORAS, VOMITOS CON SANGRE, POPO CON SANGRE, POPO MAS DE 10 VECES AL DIA, DIARREA DURANTE 14 DIAS SEGUIDOS O MAS,SE VEA MUY PALIDO, DEBIL, ANORMALMENTE DORMIDO O INCONCIENTE,OJOS HUNDIDOS, LLANTO SIN LAGRIMAS, BOCA SECA, QUEJUMBROSO, RECHAZO TOTAL DE LA VIA ORAL (NO COMA NADA, NO TOME LIQUIDOS, NO TOME SENO), ABDOMEN DISTENDIDO (ENFOCIAD DURO, DOLOROSO,DOLOR ABDOMINAL CONTINUO E INTENSO , SANGRADOS, MANCHAS ROJAS O MORETONES EN LA PIEL , PUJO O LLANTO AL ORINAR, ORINA ROJA, PETIDA

TOUS BARRIOS KAREN ELIZABETH
01 - PEDIATRIA
1047469045

Fecha Actual : martes, 16 abril 20

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION

Tarjeta de Identidad-1047507548

Nº Historia Clínica: 1047507548 Nº Folio: 3 Nº Ingreso: 1571855 Fecha de Ingreso: 16/04/2024 2:30:17 p. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: WEINER DAVID MARTINEZ CHIQUILLO Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 13/febrero/2017 Edad Actual: 7 Años / 2 Meses / 1 Días Cama:

Dirección: TIERRA BOMBA Teléfono: 3024661035

Fecha de Solicitud: Servicio: DX: J451 ASMA NO ALERGICA

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RSCAJ22 - CAJACOPI EPS S.A.S SUBSIDIADO Nivel - Estrato: NIVEL 1

EPS: CAJ-22 - CAJACOPI EPS S.A.S

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO: 079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
CODIGO	DESCRIPCION		CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES				
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	1		Rutinario
890272	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA PEDIATRICA	1		Rutinario
			Total Items:	2

TOUS BARRIOS KAREN ELIZABETH
PEDIATRIA
1047469045

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo /2021	HORA:	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Fundación Aluna		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez.		
PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Special protección		
OBJETIVO: Recepción de Caso relevantes en la atención en Salud. para la población de especial protección		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Bleidis Chiquillo Elles – Madre del joven Weiner Martinez Chiquillo			
Teléfono de Contacto 3006329978-3245302240.			
Nota: Se recepciono documentos vía Watsap el día 8 de mayo/2021			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe Caso del joven Weiner Martinez chiquillo quien requiere de procedimiento y terapias medicas de la EPS Cajacopi – el joven reside en la Isla de Tierra Bomba y necesita de apoyo para el transporte también

DESARROLLO

Se tramita el caso ante la personera delegada de derechos humanos para que se asuma la resolución del Caso de Salud del joven ante la EPS Cajacopi. Se anexa historia clínica, documento de identidad y soportes médicos se dan datos de contacto telefónicos.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
Se hará seguimiento al Caso.		

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONTRASEÑA



PRIMERA VEZ TI

1.047.507.548



APELLIDOS / NOMBRES

MARTINEZ CHIQUILLO
WEINER DAVID

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

13-FEB-2017
CARTAGENA - BOLIVAR

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo/2024	HORA:	PROXIMA REUNION:

LUGAR: Fundación Aluna

NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez

PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Especial protección

OBJETIVO: Recepción de Casos relevantes en la atención en salud para la población de especial protección

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Carolina Gonzalez - Madre del niño Eliasid Gomez Gonzales			
Teléfono de Contacto 3126978856			
Nota: Se recepciona documentos vía watssap el día 8 de mayo/24			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe el Caso del niño Eliasid Gomez Gonzales quien requiere de procedimientos y Terapias médicas de la EPS Coosalud. Refiere que lo reubiquen en IPS que brinde el servicio de terapias tipo ABA. y se le apoye en el Transporte.

DESARROLLO,

Se Tramita el Caso ante la persona delegada de derechos humanos para que se asuma la resolución del Caso de salud del niño ante la EPS Coosalud. Se anexa historia clínica ordenes medicas, documento de identidad y Acción de tutela se dan datos de contacto telefonico

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
se hará seguimiento al Caso		

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista



FECHA DE NACIMIENTO 06-OCT-2009

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

06-OCT-2027
FECHA DE VENCIMIENTO

A+
G S RH

M
SEXO

03-OCT-2017 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

P-0500150-00964912-M-1143354767-20171229 0058978543A 1 6014645241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.143.354.767**

GOMEZ GONZALEZ

APELLIDOS

ELIASID JOSUE

NOMBRES



NO FIRMA

FIRMA

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico rel 1: F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204451

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 **Hora:** 08:17
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA	1

Ketty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico rel 1: F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204452

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:20
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
TERAPIAS - REHABILITACIÓN		
890313	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL	120

Katty E. Marrugo M.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204450

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:16
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890311	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA	120

Katty E. Marrugo M.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204449

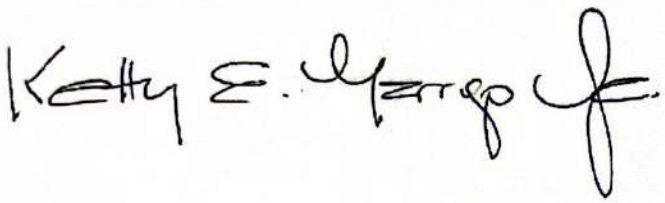
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:15**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890410	INTERCONSULTA POR FONOAUDIOLOGIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204450

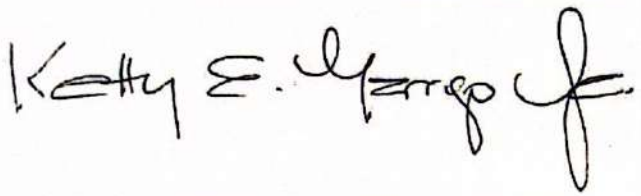
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:16**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890311	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
RECETA MEDICA

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio CARTAGENA

Solicitud De Medicamentos Nº: 204460

Unidad Funcional	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora:
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos de Medicamentos

5 CC CADA 8 HORAS. INICIAR CON 5 CC EN LA MAÃ'ANA E IR AUMENTANDO PAULATINAMENTE

Código	Descripción	Cantidad	Posología	Días
MC000022	CARBAMAZEPINA 2% SUSPENSIÃƒÂ'N ORAL	3	5 CC CADA 8 HORAS.	30

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
RECETA MEDICA

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Solicitud De Medicamentos Nº: 204457

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora:
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos de Medicamentos

1 TAB CADA 12 HORAS

Código	Descripción	Cantidad	Posología	Días
MC002124	OLANZAPINA 5 MG TABLETAS RECUBIERTAS	60	1 TAB CADA 12 HORAS	30

Katty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 01 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204447

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:12**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA	120

Katty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud, Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

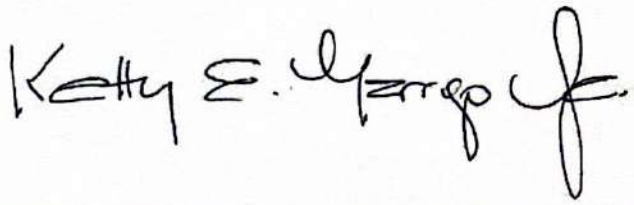
Procedimiento Nº: 204453

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:20
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
TERAPIAS - REHABILITACIÓN		
890310	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLOGIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud, Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento N°: 204454

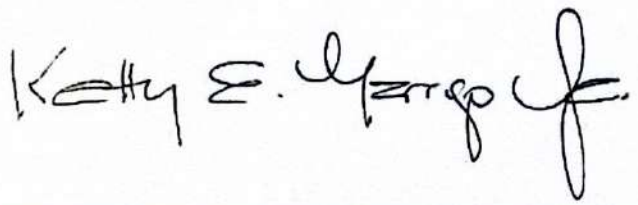
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:21**
Medico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

CONTROL EN UNA SEMANA

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890384	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

PRIMAR SALUD IPS
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201
EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100

PORAL PRIMARSALUD
901758768
F 201 EDIF ANTIGUO FOGON

RIMARSALUD@HOTMAIL.COM

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3126978856
Acompañante: **Tel:**
Empresa: COOSALUD EPS S.A **Contrato:** COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Ingreso: 232245 **Fecha:** 2024/03/19 **Hora:** 07:48 **Fecha y Hora Atencion:** 2024/03/19 07:53:38 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

DATOS HISTORIA CLINICA

PSIQUIATRIA

II. MOTIVO DE CONSULTA
CONTROL POR AUTISMO

III. ENFERMEDAD ACTUAL
CUADRO DESDE SU INFANCIA TEMPRANA CON DX DE AUTISMO, EN PROCESO DE ATENCION INTEGRAL, ASISTENTE A ALUNA, EN MANEJO CON PSIQUIATRIA DEBIDO A ALTERACION CONDUCTUAL, MARCADA INQIUETUD QUE SE RECETO RISPERIDONA PERO SUSPENDE POR TAQUICARDIA, LUEGO CAMBIAN A ANTIALERGICO, SIN MEJORIA, TAMBIEN CON ARIPIPRAZOL, FINALMENTE LE ORDENAN OLANZAPINA 5 MG CADA 12 HORAS, CON REMISON PARCIAL DE SINTOMAS, YA QUE PERSISTE CON INQUIETUD MOTORA E IMPULSIVIDAD, EN SUS TERAPIAS EN ALUNA REALIZA ACTIVIDADES CON APOYO, EN SUS TERAPIAS DE LA TARDE COMENTAN QUE PRESENTA EPISOIODS AGRESIVOS Y CONDUCTAS SEXUALIZADAS. HOY ACUDE A CONTROL.

IV. ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLOGICOS
AUTISMO, DISMINUCION DE AGUDEZA VISUAL.

INFECCIOSOS
SDI

QUIRUGICOS
SDI

CONVULSIONES
SDI

ALERGICOS
SDI

COOMORBILIDAD
SDI

INTENTO DE SUICIDIO EN LA VIDA (En caso de que sea SI, marcar cuales)

ANTECEDENTES JUDICIALES

Â¿QUE TIPO DE SUSTANCIAS CONSUME O HA CONSUMIDO?

EDAD DE INICIO DEL CONSUMO

V. ANTECEDENTES FAMILIARES Y DINAMICA FAMILIAR

VI. EXAMEN FISICO
PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, BAJA AGUDEZA VISUAL.

VII. EXAMEN MENTAL

PORTE Y ACTITUD
REGULAR CONDICIONES

CONCIENCIA
VIGIL

Powered by CamScanner

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3126978856
Acompañante: **Tel:**
Empresa: COOSALUD EPS S.A **Contrato:** COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Ingreso: 232245 **Fecha:** 2024/03/19 **Hora:** 07:48 **Fecha y Hora Atencion:** 2024/03/19 07:53:38 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

ORIENTACION
NO SE EXPLORA

SENSOPERCEPCION
SIN ALUCINACIONES

ATENCION
DISPROSEXIA

MEMORIA
NO SE EXPLORA

INTELIGENCIA
BAJA

AFECTO
INADECUADO

PENSAMIENTO
AUTISTA

JUICIO Y RACIOCINIO
NULO

LENGUAJE
NULO

CONDUCTA Y ACTIVIDAD MOTORA
MARCADA INQUIETUD

INTROSPECCION
NULO

PROSPECCION
RESERVADA

VIII. PLAN Y TRATAMIENTO

PLAN
1. OLANZAPINA TAB 5 MG 1 TAB CADA 12 HORAS 2. CARBAMAZEPINA 200 MG CADA 8 HORAS 3. TERAPIAS INTEGRALES ABA CON EQUIPO 4. PROXIMA CITA SEGUN EVOLUCION SE CONSIDERA DAR METILFENIDATO PARA LA HIPERACTIVIDAD 5. CITA EN UNA SEMANA

TRATAMIENTO
1. OLANZAPINA TAB 5 MG 1 TAB CADA 12 HORAS 2. CARBAMAZEPINA 200 MG CADA 8 HORAS 3. TERAPIAS INTEGRALES ABA CON EQUIPO 4. PROXIMA CITA SEGUN EVOLUCION SE CONSIDERA DAR METILFENIDATO PARA LA HIPERACTIVIDAD

EDUCACION
SE REALIZA PSICOEDUCACION

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico Relacionado 1:	F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Diagnóstico Relacionado 2:	-
Diagnóstico Relacionado 3:	-
Diagnóstico Relacionado 4:	-

Powered by CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo Electrónico Institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561**
Demandado:	**EPS COOSALUD NIT. 900226715-3**
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	**Salud y otros.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

En el presente asunto la parte accionante pretende lo siguiente:

"1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS"

2. HECHOS:

Informa la accionante que su hijo, el menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, fue diagnosticado desde temprana edad con AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO – TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA.

Indica que hasta el mes de marzo de 2024, el menor venía siendo atendido de manera deficiente en la IPS CAMINEMOS, entidad que se sustrajo a seguir prestando servicios a su hijo, argumentando su negativa en comportamientos que consideraban cuestionables por parte del menor en condición de discapacidad, por lo que relata la actora de manera unilateral y desconociendo la orden médica, el equipo de IPS CAMINEMOS decidió no atender más a su hijo, lo que considera una revictimización dada su complicada condición, agravada por su poca evolución en presencia del tratamiento suministrado por esta Institución.

Manifiesta que COOSALUD EPS no garantiza la prestación del servicio de terapias en los términos ordenados por el equipo médico tratante, pues según los ordenamientos estas deben ser de TIPO ABA, y la IPS CAMINEMOS suministra servicios que no corresponden a esta característica.

Señala que luego de la desvinculación de su hijo de la IPS CAMINEMOS, la EPS COOSALUD permitió que este fuera atendido por el especialista en Psiquiatría a fin de valorar su condición y establecer un nuevo plan de manejo en caso de considerarse necesario, por lo que nuevamente se ratificó la necesidad de aplicarle terapias tipo ABA en la modalidad de OCUPACIONAL, PSICOLOGICA, FONOAUDIOLOGÍA, FISIOTERAPIA, así: -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA.

Afirma que ha acudido a la Personería de Cartagena para poner de presente los inconvenientes presentados y pese a su ayuda no ha sido materialmente posible lograr que COOSALUD EPS suministre de manera oportuna, las terapias TIPO ABA, respetando las ordenes médicas por lo que su hijo se encuentra sin la atención debida.

Por lo anterior solicita la actora el amparo integral en salud, de modo no se interrumpa la prestación cabal en salud del menor y adicionalmente solicita a la EPS COOSALUD que reconozca los transportes para todas las citas que demanda la atención de ELIASID JOSUÉ pues es una mujer de escasos recursos en condiciones de suma vulnerabilidad, que he dedicado su vida al cuidado y rehabilitación de su hijo ELIASID JOSUÉ, lo cual le impide ejercer actividad laboral de manera integral para proveerle de mejor manera. Además, aduce que es víctima del conflicto armado

3. TRÁMITE.

La acción de tutela fue presentada el 2 de abril de 2024, en la Oficina Judicial de esta ciudad, dependencia donde fue sometida a reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento. Por reunir los requisitos legales conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, mediante proveído del 2 de abril de 2024 se admitió la presente tutela, se procedió a dar traslado a la accionada y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos materia de esta acción.

4. INFORME DE PARTE ACCIONADA Y VINCULDAS:

4.1. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En su informe señalan que COOSALUD EPS ha garantizado una ATENCION INTEGRAL Y OPORTUNA a ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ a través de su red prestadora de

servicios y que procedieron a establecer contacto con los prestadores de servicios adscritos a su red a quienes solicitaron llevar a cabo todas las gestiones administrativas referentes a la programación de los servicios deprecados.

Manifestó que CAMINEMOS IPS, ordenó el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien cuenta con valoración para psiquiatría y demás terapias que requiere. Afirmaron que la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no estuvo de acuerdo con que sea la IPS CAMINEMOS, quien preste el servicio, pero en este momento solo tienen contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS.

Por lo anterior mediante adición a informe de contestación de tutela, estarán remitiendo para conocimiento del Despacho, el siguiente estado de gestión, junto a los soportes que den cuenta de las acciones efectuadas en su entidad. Solicitan no tutelar o declarar la improcedencia de la presente acción constitucional o en su defecto se declare la carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado.

4.2. FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA-CASA DEL NIÑO

Indican que no es posible acceder de su parte a las pretensiones del actor dado que no están obligados a prestar los servicios reclamados al no encontrase contratados. Y dicha prestación debe ser solventada por su EPS, que es la obligada a garantizar los servicios de salud.

Por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de su parte, y se les desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. FUNDACIÓN ALUNA

Indican que desarrollan un contrato celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta última entidad estatal en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños y niñas

Considera que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos para que se ordene mediante un fallo de tutela a la FUNDACION ALUNA, como entidad de derecho privado, a que por sí misma y a sus costas mantenga la permanencia indefinida del del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ en sus protocolos de atención.

Afirman que la competencia para adoptar medidas temporales o definitivas para el restablecimiento de derechos del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ corresponde exclusivamente al ICBF; en materia de educación corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través de su Secretaría de Educación y en materia de salud compete a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el menor; entidades diferentes y autónomas de la FUNDACIÓN ALUNA que no tiene capacidad ni competencias para definir estas medidas. ni para ordenar la permanencia en la Fundación

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Según lo establecido por el artículo 86 Superior, el Decreto-Ley 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para resolver la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar, si efectivamente se están vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social, del menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ por parte de la accionada, al negarle el suministro de los servicios médicos prescritos por sus profesionales de la salud tratantes. Para resolver esta acción se procederá a tener en cuenta algunas consideraciones generales y a continuación se estudiará el caso concreto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos institucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados. Este instituto jurídico es invocado cuando se desea defender o brindar protección inmediata de los derechos fundamentales de un ciudadano al considerar que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive con respecto a particulares encargados en la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

Tanto en el preámbulo, como en el contenido de las normas transitorias, la Constitución de 1991, consagra una serie de Derechos para todas las personas, sin distinguir en ellas sexo, raza, lengua o religión, pero tales Derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales y excepcionalmente procede contra particulares, siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que la caracteriza su carácter residual y subsidiario.

4. SERVICIO DE TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció recientemente sobre el punto en la sentencia T-277 de 2022, en la que expresó:

"34. Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

35. De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 -normativa aplicable al caso concreto en razón del momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

36. Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

37. En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el

paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

38. *En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*

39. *Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."*

40. *Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.*

41. *Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.*

5. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A LA SALUD.

La sentencia T 674 de 20 indica: C*omo lo señala el artículo 44 de la Carta Política[5], el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.*

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47[6] Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

"b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (…) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (…)".

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

7. CASO CONCRETO.

En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.

En primer lugar, el Despacho, estudiará los requisitos de procedencia de la acción de tutela, los cuales, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, se resumen así:

"2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre[13]. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador[14]. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo[15]. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto[16] o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable[17] y se usa como mecanismo transitorio."[4]

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente se advierte que (i) el accionante se encuentra legitimado por activa al actuar como agente oficioso de su menor hijo, titular de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) en el presente asunto la accionada es la encargada de prestar el servicio de salud al menor por tanto, está legitimada como parte pasiva en el actual trámite constitucional al atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales alegada; (iii) en cuanto al requisito de la inmediatez se evidencia por lo expuesto por el actor en cuanto a la patología que padece su menor hijo que la presunta vulneración es de carácter actual y permanente (iv) sobre la subsidiariedad, la actora ha presentado varias solicitudes ante la accionada según lo ha manifestado. Además la Corte Constitucional en repetidas ocasiones tales como la sentencia T-226 de 2015, ha dejado sentado que resulta desproporcionado enviar a diligencias a los entes administrativos, a las personas cuando se evidencien circunstancias en las

cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las mismas, pues la eventual demora que implica esta actuación, por la urgencia y la premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría conducir al desamparo de los derechos o a la imposibilidad de reparar los mismos, por lo que en el presente caso se advierte cumplido el requisito de la subsidiariedad.

Habiéndose cumplido los requisitos de procedencia previamente mencionados, el objeto a resolver en el presente tramite constitucional, es determinar si al no recibir los servicios médicos prescritos por su profesional de la salud tratante, se han vulnerado los derechos a la salud, la vida digna y seguridad social del menor

Para ello, se referirá en primer lugar este Despacho los servicios médicos requeridos por el hijo de la accionante son los siguientes: "TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA".

Frente a ello, la EPS accionada en su informe indicó "…***que CAMINEMOS IPS, ordeno el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien ya cuenta con valoración para psiquiatria y demás terapias que requiere,*** *sin embargo la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no esta de acuerdo que sea esta IPS, quien preste el servicio.* ***Cabe decir que según conversación con CAMINEMOS IPS, el reintegro del menor a sus sesiones esta programado para el dia 8 de abril de 2024*** *. Ante esta negativa por parte de la madre del menor, estamos implementando un estrategia de sensibilización para con ella, con tal de que acepte la continuidad del tratamiento necesario para su hijo con la IPS asignada, que en este caso es CAMINEMOS IPS. Hay que tener en cuenta que en este momento solo tenemos contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS".* (Negrillas fuera de texto)

Como bien se observa, la EPS se ha allanado a garantizar la continuidad del servicio medico pero ahora es la accionante quien no está de acuerdo con la IPS prestadora y se niega a agendar la cita por considerar que la prestación del servicio no es acorde a lo prescrito por sus médicos tratantes. Así se corrobora con la manifestación hecha por la señora CAROLINA GONZALEZ ante la PERSONERÍA DISTRITAL (archivo 08):

A la sede de esta Personería se presentó la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 a manifestar que recibió llamada telefónica de CAMINEMOS IPS por instrucción de la EAPB COOSALUD, para reanudar la ronda de terapias para su hijo ELIASID JOSUÉ, ***frente a lo cual dijo que sentó su negativa en el entendido que aduce que las terapias allí suministradas no son TIPO ABA y adicionalmente, refiere que su hijo fue rechazado y maltratado en dicha Institución Prestadora de Salud, por lo que NO ACEPTARÁ que se revictimice a su hijo menor de edad.***

En tal medida, acude la ciudadana a buscar apoyo de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, lo que motiva la presentación de este memorial a fin de poner en conocimiento al señor Juez de las particularidades del caso.

Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello.

En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS.

Todo lo anterior conduce a la configuración de la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Sobre la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-054 de 2020 expresó:

"14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. ***En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto,*** *pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

Conforme a lo anterior, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en esta acción constitucional, porque resulta evidente que, ante la cesación del hecho generador de la violación o amenaza, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua, razón por la cual negará el amparo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, si bien se observa que dentro de las pretensiones de la actora está la solicitud del mismo no podría aseverarse que hay una negación reiterada de los servicios al paciente y no se avizora en el presente trámite constitucional algún otro elemento que permita inferir que la EPS haya tenido una conducta negligente y repetitiva en cuanto a sus obligaciones para con el paciente; de hecho la accionante, no aduce que haya ordenes médicas pendientes por autorizar o que constantemente ha habido incumplimiento en la asignación de sus citas, procedimientos, o medicamentos, lo cual es uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional :

Sentencias T-099-23 y T-394 de 2021 de la Corte Constitucional:

51. De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras[51].

En cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ
JUEZ

Cartagena, abril 2024.

Señor:

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306

REF: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA PROFERIDO, EL CUAL NIEGA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL.
ACCIONANTE: CAROLINA GONZALEZ GOMEZ 1.143.354.561
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RAD: 13001-40-03-016-2024-00303-00

CAROLINA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 actuando en representación de mi menor hijo **ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.143.354.767, acudo ante su Despacho para instaurar IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL FALLO DE TUTELA bajo radicación 303-2024, en los siguientes términos;

Se presenta la acción Constitucional solicitando al Juez de Tutela que;

P R E T E N S I O N E S

Solicito SEÑOR JUEZ;

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS.

Bajo esas pretensiones, el Juez Dieciséis Civil Municipal de Cartagena procede a admitir la acción y posterior a la contestación por parte de la entidad accionada, procedió a dictar sentencia para el caso sub examine argumentando que;

"En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su

enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.
Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello. En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS."

Por lo que resolvió:



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Página 8 de 9

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Asunto: Acción de Tutela
Accionante: CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.361 agente oficioso del menor AARON ELIASID JOSUE GÓMEZ GONZÁLEZ T.I. 1.143.454.787
Demandado: EPS COOSALUD NIT. 900226715-3
Radicación: 13001-40-03-016-2024-00303-00
Derechos: Salud y otros

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ

No obstante, contrario al analisis que hace el despacho, se olvida de estudiar los hechos que hoy me llevan a radicar la presente acción constitucional, pues estos van más allá de una basta vulneración a la salud de mi hijo sino también al trato digno e igualitario que merece como persona misma, más allá de ser sujeto de especial protección.

A mí me fue indicado por parte de LA IPS CAMINEMOS que ya no podían recibir más a mi hijo tal como lo manifesté en los hechos del libelo tutelar. Instaurada la presente acción proceden a vincular a mi hijo nuevamente, sin embargo, para él no va a existir un trato digno e igualitario porque existe un antecedente de acoso donde mi hijo no es bien tratado por los profesionales dentro de la entidad. Bien esboza coosalud que ellos siempre han estado prestos a ofrecer el servicio, pero ignoran el daño ocasionado cuando efectivamente me fue informado que no podían recibir más a ELIASID en el centro de terapias debido a "conductas cuestionables. ¿Cómo es posible que un instituto prestador con órdenes médicas autorizadas pueda rehusarse a continuar brindando los servicios a un menor con discapacidad que, entre otras cosas, se encuentra bajo su cuidado y formación? ¿Cómo es posible que rechacen a mi hijo por ser un niño con discapacidad y que tener comportamientos que son producto de su misma condición especial lo sustraigan de un servicio que le hará mejorar en su diagnóstico? Además, en teoría es la IPS junto con sus profesionales los tutores y directores de la evolución de mi hijo en todo lo relativo a su salud.

La suscrita contrario a lo manifestado por COOSALUD EPS no me he negado a que mi hijo reciba las terapias; de hecho, es todo lo contrario, pues en principio por eso instauré la acción pero hoy después de todos los flagelos recibidos tanto mi hijo como yo pido que mi hijo sea remitido a otra IPS donde le tengan la paciencia, respeto, trato igualitario y digno que merece. Donde adicionalmente le sea suministrado el tipo de terapias que necesita de acuerdo con la ratificación por parte del Médico Psiquiatra sobre el tipo de terapias que necesita ELIASID, habida cuenta que IPS CAMINEMOS no cuenta con el servicio de TERAPIAS TIPO ABA (**método ABA** es un modelo de intervención para alumnos con dificultades de aprendizaje, especialmente enfocado a los niños con autismo. Gracias a esta terapia, estos colectivos adquieren habilidades que facilitan su desarrollo y autonomía y que, al mismo tiempo, mejoran su calidad de vida. Recuerda que si quieres profundizar en este tema puedes formarte con el Máster en Dificultades de Aprendizaje y especializarte en atención temprana.), lo que realizan es una especie de adaptación para poder brindarle un tratamiento al menor, cosa que va en contravía de la salud de mi menor porque yo podría facilmente concluir que es por ello que mi hijo no ha evolucionado y que por eso ellos dicen que tiene conductas reprochables, que vale decir, desconozco con claridad.

Bajo el anterior argumento, el tratamiento brindado a mi hijo no es el prescrito por el médico tratante habida cuenta que IPS CAMINEMOS no presta ese servicio especificamente; aunado a

ello, la orden médica preceptua que las terapias deben constar de una hora cada una, siendo mi hijo atendido media hora por cada terapeuta sin obviar los distintos episodios de rechazo de los cuales he sido vícitma.

El artículo 13 de la Constitución Política establece: "*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad.
Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). ***Sentencia C-571/17.***

El derecho a la igualdad material. El artículo 13 de la Constitución consagra el deber del Estado de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"; además, señala, que "estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta…". Dicho mandato constitucional establece el derecho a la igualdad material de las personas en situación de vulnerabilidad, frente a quienes se deben adoptar acciones de protección especial, para garantizar el goce efectivo de sus derechos. Ello, con el objetivo de "nivelar las fuerzas … con el fin de que interactúen en condiciones equitativas en el juego democrático y para efecto de potenciar el diálogo y la construcción de la sociedad y las instituciones." En esa medida, se trata del reconocimiento de que: "la universalidad de las garantías constitucionales se logra mediante el trato diferencial, sin el cual la concreción de los postulados constitucionales sería deficitaria y tendría un impacto limitado."

Como se deduce del artículo 13 Superior, además de la situación de vulnerabilidad originada en razones económicas, existen factores como el género, la etnia, ***la edad****, entre otros, frente a los que el Estado debe enfocar sus esfuerzos para propender por su igualdad real y efectiva. Aunque resulta razonable que el legislativo y el ejecutivo diseñen y ejecuten políticas públicas dirigidas a ciertos sectores poblacionales de acuerdo a unos objetivos específicos, en atención a la complejidad de los fenómenos de desigualdad, conviene incorporar un enfoque interseccional en el diseño, implementación y evaluación de programas sociales. Ello, en concordancia con la*

jurisprudencia constitucional que ha señalado la relevancia de que las acciones del Estado tendientes a procurar el goce efectivo de la igualdad material adopten dicho enfoque, como una herramienta para responder de manera integral con estándares de protección constitucional a los grupos poblacionales en los que convergen diversos factores de discriminación.

Se desprende de lo transcrito que, existe dentro de mi caso una revictimización, yo soy una mujer víctima del conflicto armado; de escasos recursos, que aparte soporta la batalla de lidiar con un menor con discapacidad DIARIAMENTE; me dedico 100% a mi hogar y ahora entonces de paso debo soportar el rechazo del lugar donde se supone que le deben brindar todas las garantías para que pueda ser un niño que goce de sus capacidades plenas. Sumado a todo, instauro el medio constitucional para encontrar en el sistema judicial el sostén que me ha faltado a lo largo de la vida y me encuentro con que niegan todo lo pretendido e ignoran todos los hechos narrados pues en pocas palabras para el despacho estoy siendo mentirosa. No encuentro en el Estado Colombiano la protección constitucional a la que tengo derecho, siempre he estado sometida a las nimiedades que se me puedan brindar.

A propósito del contenido del derecho a la salud, la Observación General Nº 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina el concepto del "más alto nivel posible de salud", al indicar que éste comprende "tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado", por lo que, "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."

Al respecto, esta Corte ha advertido que en el mencionado instrumento internacional se "impuso a los Estados algunas obligaciones inmediatas con relación al cumplimiento de los deberes que se derivan del derecho a la salud, tales como (i) garantizar su ejercicio sin discriminación alguna (artículo 2.2) y (ii) la obligación de adoptar medidas (artículo 2.1) en aras de la plena realización del artículo 12, indicando que las medidas deben ser deliberadas y concretas, y su finalidad debe ser "la plena realización del derecho a la salud". Reitera también que, de acuerdo a la Observación General Nº 12, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período implica ***la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible*** *hacia el objetivo de la plena realización del derecho a la salud."[52](…)"*

La jurisprudencia patria a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

Razón por la cual, para la Corte Constitucional es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas *"la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades".*

De otra parte, niega el juzgado el suministro de transportes para llevar a mi hijo a las terapias aduciendo que; "*en cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo."*

En varias oportunidades he manifestado la necesidad que tengo de que me sean suministrado un transporte porque no cuento con los recursos para sufragar los costos que me implica llevar a mi hijo ELIASID a las terapias. Adjunto evidencia de conversación con COOSALUD EPS donde manifiesto que me toca llevar a mi hijo en bus a las terapias de ALUNA otorgadas por ICBF.

Por todo lo anterior, ruego Señor Juez tener en cuenta los argumentos esbozados y conceder el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL de mi menor hijo, realizando el estudio de su caso con el fin de otorgarle que reciba un trato digno y se le suministren las terapias que necesita, preferiblemente en otra IPS donde no sienta el acoso y rechazo del que hemos sido víctimas tanto él como yo.

PRUEBAS

- Aquellas aportadas con el libelo tutelar.

- Imágenes que evidencian trato indigno recibido mientras espero las terapias de mi hijo fuera de las intalaciones de IPS.

Atentamente,

CAROLINA GONZALEZ GOMEZ
C.C. No. 1.143.354.561
carolinagonzalezgomez38@gmail.com
dhpersoneriacartagena@gmail.com

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo Electrónico Institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561**
Demandado:	**EPS COOSALUD NIT. 900226715-3**
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	**Salud y otros.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

En el presente asunto la parte accionante pretende lo siguiente:

"1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS"

2. HECHOS:

Informa la accionante que su hijo, el menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, fue diagnosticado desde temprana edad con AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO – TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA.

Indica que hasta el mes de marzo de 2024, el menor venía siendo atendido de manera deficiente en la IPS CAMINEMOS, entidad que se sustrajo a seguir prestando servicios a su hijo, argumentando su negativa en comportamientos que consideraban cuestionables por parte del menor en condición de discapacidad, por lo que relata la actora de manera unilateral y desconociendo la orden médica, el equipo de IPS CAMINEMOS decidió no atender más a su hijo, lo que considera una revictimización dada su complicada condición, agravada por su poca evolución en presencia del tratamiento suministrado por esta Institución.

Manifiesta que COOSALUD EPS no garantiza la prestación del servicio de terapias en los términos ordenados por el equipo médico tratante, pues según los ordenamientos estas deben ser de TIPO ABA, y la IPS CAMINEMOS suministra servicios que no corresponden a esta característica.

Señala que luego de la desvinculación de su hijo de la IPS CAMINEMOS, la EPS COOSALUD permitió que este fuera atendido por el especialista en Psiquiatría a fin de valorar su condición y establecer un nuevo plan de manejo en caso de considerarse necesario, por lo que nuevamente se ratificó la necesidad de aplicarle terapias tipo ABA en la modalidad de OCUPACIONAL, PSICOLOGICA, FONOAUDIOLOGÍA, FISIOTERAPIA, así: -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA.

Afirma que ha acudido a la Personería de Cartagena para poner de presente los inconvenientes presentados y pese a su ayuda no ha sido materialmente posible lograr que COOSALUD EPS suministre de manera oportuna, las terapias TIPO ABA, respetando las ordenes médicas por lo que su hijo se encuentra sin la atención debida.

Por lo anterior solicita la actora el amparo integral en salud, de modo no se interrumpa la prestación cabal en salud del menor y adicionalmente solicita a la EPS COOSALUD que reconozca los transportes para todas las citas que demanda la atención de ELIASID JOSUÉ pues es una mujer de escasos recursos en condiciones de suma vulnerabilidad, que he dedicado su vida al cuidado y rehabilitación de su hijo ELIASID JOSUÉ, lo cual le impide ejercer actividad laboral de manera integral para proveerle de mejor manera. Además, aduce que es víctima del conflicto armado

3. TRÁMITE.

La acción de tutela fue presentada el 2 de abril de 2024, en la Oficina Judicial de esta ciudad, dependencia donde fue sometida a reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento. Por reunir los requisitos legales conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, mediante proveído del 2 de abril de 2024 se admitió la presente tutela, se procedió a dar traslado a la accionada y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos materia de esta acción.

4. INFORME DE PARTE ACCIONADA Y VINCULDAS:

4.1. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En su informe señalan que COOSALUD EPS ha garantizado una ATENCION INTEGRAL Y OPORTUNA a ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ a través de su red prestadora de

servicios y que procedieron a establecer contacto con los prestadores de servicios adscritos a su red a quienes solicitaron llevar a cabo todas las gestiones administrativas referentes a la programación de los servicios deprecados.

Manifestó que CAMINEMOS IPS, ordenó el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien cuenta con valoración para psiquiatría y demás terapias que requiere. Afirmaron que la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no estuvo de acuerdo con que sea la IPS CAMINEMOS, quien preste el servicio, pero en este momento solo tienen contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS.

Por lo anterior mediante adición a informe de contestación de tutela, estarán remitiendo para conocimiento del Despacho, el siguiente estado de gestión, junto a los soportes que den cuenta de las acciones efectuadas en su entidad. Solicitan no tutelar o declarar la improcedencia de la presente acción constitucional o en su defecto se declare la carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado.

4.2. FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA-CASA DEL NIÑO

Indican que no es posible acceder de su parte a las pretensiones del actor dado que no están obligados a prestar los servicios reclamados al no encontrase contratados. Y dicha prestación debe ser solventada por su EPS, que es la obligada a garantizar los servicios de salud.

Por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de su parte, y se les desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. FUNDACIÓN ALUNA

Indican que desarrollan un contrato celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta última entidad estatal en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños y niñas

Considera que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos para que se ordene mediante un fallo de tutela a la FUNDACION ALUNA, como entidad de derecho privado, a que por sí misma y a sus costas mantenga la permanencia indefinida del del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ en sus protocolos de atención.

Afirman que la competencia para adoptar medidas temporales o definitivas para el restablecimiento de derechos del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ corresponde exclusivamente al ICBF; en materia de educación corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través de su Secretaría de Educación y en materia de salud compete a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el menor; entidades diferentes y autónomas de la FUNDACIÓN ALUNA que no tiene capacidad ni competencias para definir estas medidas. ni para ordenar la permanencia en la Fundación

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Según lo establecido por el artículo 86 Superior, el Decreto-Ley 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para resolver la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar, si efectivamente se están vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social, del menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ por parte de la accionada, al negarle el suministro de los servicios médicos prescritos por sus profesionales de la salud tratantes. Para resolver esta acción se procederá a tener en cuenta algunas consideraciones generales y a continuación se estudiará el caso concreto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos institucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados. Este instituto jurídico es invocado cuando se desea defender o brindar protección inmediata de los derechos fundamentales de un ciudadano al considerar que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive con respecto a particulares encargados en la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

Tanto en el preámbulo, como en el contenido de las normas transitorias, la Constitución de 1991, consagra una serie de Derechos para todas las personas, sin distinguir en ellas sexo, raza, lengua o religión, pero tales Derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales y excepcionalmente procede contra particulares, siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que la caracteriza su carácter residual y subsidiario.

4. SERVICIO DE TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció recientemente sobre el punto en la sentencia T-277 de 2022, en la que expresó:

"34. Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

35. De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 -normativa aplicable al caso concreto en razón del momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

36. Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

37. En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el

paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

38. *En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*

39. *Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."*

40. *Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.*

41. *Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.*

5. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A LA SALUD.

La sentencia T 674 de 20 indica: C*omo lo señala el artículo 44 de la Carta Política[5], el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.*

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47[6] Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

"b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (…) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (…)".

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

7. CASO CONCRETO.

En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.

En primer lugar, el Despacho, estudiará los requisitos de procedencia de la acción de tutela, los cuales, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, se resumen así:

"2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre[13]. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador[14]. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo[15]. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto[16] o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable[17] y se usa como mecanismo transitorio."[4]

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente se advierte que (i) el accionante se encuentra legitimado por activa al actuar como agente oficioso de su menor hijo, titular de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) en el presente asunto la accionada es la encargada de prestar el servicio de salud al menor por tanto, está legitimada como parte pasiva en el actual trámite constitucional al atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales alegada; (iii) en cuanto al requisito de la inmediatez se evidencia por lo expuesto por el actor en cuanto a la patología que padece su menor hijo que la presunta vulneración es de carácter actual y permanente (iv) sobre la subsidiariedad, la actora ha presentado varias solicitudes ante la accionada según lo ha manifestado. Además la Corte Constitucional en repetidas ocasiones tales como la sentencia T-226 de 2015, ha dejado sentado que resulta desproporcionado enviar a diligencias a los entes administrativos, a las personas cuando se evidencien circunstancias en las

cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las mismas, pues la eventual demora que implica esta actuación, por la urgencia y la premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría conducir al desamparo de los derechos o a la imposibilidad de reparar los mismos, por lo que en el presente caso se advierte cumplido el requisito de la subsidiariedad.

Habiéndose cumplido los requisitos de procedencia previamente mencionados, el objeto a resolver en el presente tramite constitucional, es determinar si al no recibir los servicios médicos prescritos por su profesional de la salud tratante, se han vulnerado los derechos a la salud, la vida digna y seguridad social del menor

Para ello, se referirá en primer lugar este Despacho los servicios médicos requeridos por el hijo de la accionante son los siguientes: "TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA".

Frente a ello, la EPS accionada en su informe indicó "…***que CAMINEMOS IPS, ordeno el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien ya cuenta con valoración para psiquiatria y demás terapias que requiere,*** *sin embargo la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no esta de acuerdo que sea esta IPS, quien preste el servicio.* ***Cabe decir que según conversación con CAMINEMOS IPS, el reintegro del menor a sus sesiones esta programado para el dia 8 de abril de 2024*** *. Ante esta negativa por parte de la madre del menor, estamos implementando un estrategia de sensibilización para con ella, con tal de que acepte la continuidad del tratamiento necesario para su hijo con la IPS asignada, que en este caso es CAMINEMOS IPS. Hay que tener en cuenta que en este momento solo tenemos contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS".* (Negrillas fuera de texto)

Como bien se observa, la EPS se ha allanado a garantizar la continuidad del servicio medico pero ahora es la accionante quien no está de acuerdo con la IPS prestadora y se niega a agendar la cita por considerar que la prestación del servicio no es acorde a lo prescrito por sus médicos tratantes. Así se corrobora con la manifestación hecha por la señora CAROLINA GONZALEZ ante la PERSONERÍA DISTRITAL (archivo 08):

A la sede de esta Personería se presentó la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 a manifestar que recibió llamada telefónica de CAMINEMOS IPS por instrucción de la EAPB COOSALUD, para reanudar la ronda de terapias para su hijo ELIASID JOSUÉ, ***frente a lo cual dijo que sentó su negativa en el entendido que aduce que las terapias allí suministradas no son TIPO ABA y adicionalmente, refiere que su hijo fue rechazado y maltratado en dicha Institución Prestadora de Salud, por lo que NO ACEPTARÁ que se revictimice a su hijo menor de edad.***

En tal medida, acude la ciudadana a buscar apoyo de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, lo que motiva la presentación de este memorial a fin de poner en conocimiento al señor Juez de las particularidades del caso.

Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello.

En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS.

Todo lo anterior conduce a la configuración de la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Sobre la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-054 de 2020 expresó:

"14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. ***En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto,*** *pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

Conforme a lo anterior, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en esta acción constitucional, porque resulta evidente que, ante la cesación del hecho generador de la violación o amenaza, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua, razón por la cual negará el amparo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, si bien se observa que dentro de las pretensiones de la actora está la solicitud del mismo no podría aseverarse que hay una negación reiterada de los servicios al paciente y no se avizora en el presente trámite constitucional algún otro elemento que permita inferir que la EPS haya tenido una conducta negligente y repetitiva en cuanto a sus obligaciones para con el paciente; de hecho la accionante, no aduce que haya ordenes médicas pendientes por autorizar o que constantemente ha habido incumplimiento en la asignación de sus citas, procedimientos, o medicamentos, lo cual es uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional :

Sentencias T-099-23 y T-394 de 2021 de la Corte Constitucional:

51. De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras[51].

En cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ
JUEZ


10:04
Yesica Coosalud
En línea
Mire aquí llevo al paciente eliasid en buseta casi durmiendose con dos dosis de medicamentos teniendo un EPS que le puedo brindar el transporte sabiendo que el paciente eliasid no tolera ir en buseta que tristeza y tampoco nada de las terapias eso es falta de humanidad
12:38 p. m.
me informaron que no es posible por que aluna no hace parte de nuestra red.
12:39 p. m.
Yesica Coosalud
me informaron que no es posible por que aluna no hace parte de nuestra red.
1:05
12:40 p. m.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo electrónico institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Auto concede impugnación de tutela
Accionante:	CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561
Demandado:	EPS COOSALUD NIT. 900226715-3
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	Salud y otros.

Procede este Despacho a resolver sobre la impugnación de la sentencia de tutela de fecha quince (15) de abril de 2024, presentada por la parte accionante CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, actuando en representación de su menor hijo ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ.

Al respecto, se tiene que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> *"Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente sin perjuicio de su cumplimiento inmediato"*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que en el caso en estudio la impugnación impetrada por la parte accionante fue interpuesta en la oportunidad que la Ley le otorga para recurrir, razón por la cual se concederá.

En ese sentido, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación del fallo de tutela de fecha quince (15) de abril de 2024, presentada por la parte accionante CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, actuando en representación de su menor hijo ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de la tutela a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: COMUNICAR a las partes esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DÍAZ
JUEZ

PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo 2024	HORA:	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Fundación Alumna		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez.		
PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Especial protección		
OBJETIVO: Recepción de casos relevantes en la atención en salud para la población de Especial protección		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Francelis Rivero – madre de la menor			
Telefono de Contacto 3187941682.			
Nota: Se recepciono documento via watsap el dia 8 de mayo del 2024			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe caso de la niña Geisymar Aponte Rivero, quien requiere de procedimientos y terapias medicas de la EPS Coosalud.

DESARROLLO

Se tramita el caso ante la personería delegada de derechos humanos, para que se asuma la resolución del Caso de Salud de la niña ante la EPS Coosalud- Se anexan- Historia clínica - ordenes de servicio y documento de la menor y datos de contacto y además se le hará seguimiento al Caso

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL

MIGRACIÓN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

No. 6812384

APONTE RIVERO

APELLIDOS

GERSYMAR DAILYN

NOMBRES

COL

VEN

NACIONALIDAD

F

SEXO

32991959

DNI Nro.

11-08-2009

FECHA DE NACIMIENTO

20-05-2022 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

30-05-2031

FECHA DE VENCIMIENTO



No Firma

FIRMA

VISIBLES

Fecha Actual : Jueves, 30 noviembre 2023

Casa del Niño

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clinica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384
Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 50 **Nº Ingreso:** 1502378 **Fecha de Ingreso:** 30/11/2023 9:02:56 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO **Sexo:** Femenino
Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 19 Días **Cama:**
Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Teléfono:** 3187941682
Fecha de Solicitud: **Servicio:** DX: F711 RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1
EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
				CANTIDAD	ESTADO
CODIGO	DESCRIPCION				
OBSERVACIONES					
890385	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA A-00249 22302			1	Rutinario
CONTROL EN UN MES					
890308	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA A-00249 22359			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					
890313	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL A-00249 22420			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					
890310	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLOGIA A-00249 22532			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					

Total Items: 4

Ketty Marrugo Vega

MARRUGO VEGA KETTY ELENA
PSIQUIATRIA
45760595

Fecha Actual : Jueves, 21 diciembre 2023

Casa del Niño

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clinica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384

Nº Historia Clinica: 6812384 **Nº Folio:** 52 **Nº Ingreso:** 1513124 **Fecha de Ingreso:** 21/12/2023 8:41:32 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO** **Sexo:** Femenino

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 4 Meses / 10 Días **Cama:**

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Teléfono:** 3187941682

Fecha de Solicitud: **Servicio:** **DX:** G405 SINDROMES EPILEPTICOS ESPECIALES

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
CODIGO	DESCRIPCION			CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES					
890375	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA 220353.			1	Rutinario
3 meses					
890275-1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA -EPILEPTOLOGO			1	Rutinario

Total Items: 2

BERMEJO PADILLA SINDY MARGARETH
NEUROLOGIA PEDIATRICA
1129536239

Casa del Niño

Fecha Actual : martes, 05 diciembre 2023

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clínica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384 **ORDEN DE SERVICIO Nº:** 5148001

Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 51 **Nº Ingreso:** 1505135 **Fecha de Ingreso:** 5/12/2023 11:02:29 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 24 Días **Sexo:** Femenino

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Cama:**

Fecha de Solicitud: 05/12/2023 11:38 **Servicio:** **Teléfono:** 3187941682

DATOS DE AFILIACIÓN **DX:** B081 MOLUSCO CONTAGIOSO

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX **AREA SERVICIO:** 079 **CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA**

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES			
890242	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1	Rutinario
MOLUSCOS VERRUGAS	220542.		
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	1	Rutinario
CONTROL 1 MES	220602.		

Total Items: 2

BONFANTE PICO KELLY DEL CARMEN
PEDIATRIA
45540685

Casa del Niño

Fecha Actual : martes, 05 diciembre 2023

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clínica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384 **ORDEN DE SERVICIO Nº:** 5148001

Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 51 **Nº Ingreso:** 1505135 **Fecha de Ingreso:** 5/12/2023 11:02:29 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 24 Días **Sexo:** Femenino

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Cama:**

Fecha de Solicitud: 05/12/2023 11:38 **Servicio:** **Teléfono:** 3187941682

DATOS DE AFILIACIÓN **DX:** B081 MOLUSCO CONTAGIOSO

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX **AREA SERVICIO:** 079 **CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA**

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES			
890242	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1	Rutinario
MOLUSCOS VERRUGAS	220542.		
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	1	Rutinario
CONTROL 1 MES	220602.		

Total Items: 2

BONFANTE PICO KELLY DEL CARMEN
PEDIATRIA
45540685

Fecha Actual : lunes, 19 febrero 2024

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION

Historia Clinica Actual: **Permiso por Protección Temporal-6812384**

Nº Historia Clínica: **6812384** **Nº Folio:** **55** **Nº Ingreso:** **1543023** **Fecha de Ingreso:** 19/02/2024 12:11:50 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: **11/agosto/2009** **Edad Actual:** 14 Años / 6 Meses / 9 Días

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969

Fecha de Solicitud: **Servicio:**

Sexo: Femenino

Cama: **OBS 3-CM02**

Teléfono: 3187941682

DX: G403 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

Nivel - Estrato: NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
CODIGO	DESCRIPCION			CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES					
890375	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN 1 NEUROLOGIA PEDIATRICA				Rutinario
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN 1 PEDIATRIA				Rutinario
EN 3 DIAS					

Total Items: 2

MARTINEZ SALCEDO JHON ALEXANDER
PEDIATRIA
70837

Cartagena de Indias, D.T y C., 09 de Mayo de 2024

Señores,
PERSONERIA DELEGADA PARA LOS DERECHOS HUMANOS
AROLDO RAMIREZ
Correo: Dhumanos@personeriacartagena.gov.co
Personero delegado

Ciudad

REF. Remisión por competencia. Art 21 de la Ley 1755 DE 2015.

Cordial saludo.

En mi condición de **Personero delegado para la Protección de las Comunidades y Sujetos de Especial Protección Constitucional**, amparado en la C.N., las leyes 136/94, 142/94, 689/2000, los Decretos 990/2002, 1429 del 1995, y demás normas concordantes, como agente del Ministerio Público, me dirijo a usted comedidamente para remitir los casos que relaciono a continuación con fundamento Art 21 de la Ley 1755 DE 2015.

1. Elieasid Josued Gomez Gonzalez
2. Gersiymar Dailyn Aponte Rivero
3. Weiner David Martinez Chiquillo

Anexo las 3 actas de atención, copias de documentos de identificación, ordenes médicas y tutela.

Autorizo para que la respuesta del presente memorial a las partes y sea copiado al correo E-Mail: dcomunidad@personeriacartagena.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO MORILLO SANCHEZ
Personero Delegado para la Protección de las Comunidades

Proyecto. Karen Dominguez y Alain Ramirez

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo /2021	HORA:	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Fundación Aluna		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez.		
PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Special protección		
OBJETIVO: Recepción de Caso relevantes en la atención en Salud. para la población de especial protección		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Bleidis Chiquillo Elles – Madre del joven Weiner Martinez Chiquillo			
Teléfono de Contacto 3006329978-3245302240.			
Nota: Se recepciono documentos vía Watsap el día 8 de mayo/2021			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe Caso del joven Weiner Martinez chiquillo quien requiere de procedimiento y terapias medicas de la EPS Cajacopi – el joven reside en la Isla de Tierra Bomba y necesita de apoyo para el transporte también

DESARROLLO

Se tramita el caso ante la personera delegada de derechos humanos para que se asuma la resolución del Caso de Salud del joven ante la EPS Cajacopi. Se anexa historia clínica, documento de identidad y soportes médicos se dan datos de contacto telefónicos.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
Se hará seguimiento al Caso.		

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista



6932462

CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A.

Identificación Externa: 900233294

Dirección: La Castellana Sector Cordoba Trans. 71 B No. 31-67 Teléfono: 6943373-6932462-6931770

INFORMACION GENERAL

Fecha de Impresión: 30/01/2024 10:14

Paciente: RC 1047507548 MARTINEZ CHIQUILLO WIENER DAVID

Edad: 8 año(s) 11 mes(es) 17 día(s)

Médico Tratante: ALEJANDRO RODRIGUEZ CARABALLO

Diagnóstico Principal: R620 - RETARDO EN DESARROLLO

Fecha de Atención: 30/01/2024 10:14

Admisión: 40749412

Administradora: CAJACOPI EPS SAS

Especialidad: PEDIATRIA

Unidad Funcional: CONSULTA EXTERNA

MEDIDAS GENERALES

Código orden: PRM2611023

#	Indicaciones
1)	CITA EN 3 MESES CON PEDIATRIA REMITO A NEUROLOGIA PEDIATRICA

Orden Externa

ALEJANDRO RODRIGUEZ CARABALLO
PEDIATRIA
24650



HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA

Fecha Actual : martes, 16 abril 2024

Fecha registro: 16/04/2024 10:07:10

INDICACIÓN MEDICA

EVOLUCION

1047507548	Nº Folio:	3	Nº Ingreso:	1571855	Fecha de Ingreso: 16/04/2024 2:30:17 p. m.

WEINER DAVID MARTINEZ CHIQUILLO		Sexo:	Masculino
13/febrero/2017	Edad Actual: 7 Años / 2 Meses / 1 Dias	Estado Civil:	Soltero
TIERRA BOMBA		Teléfono:	3024661025

AFILIACIÓN

RSCAJ22 - CAJACOPI EPS S.A.S SUBSIDIADO	Nivel - Estrato: NIVEL 1
CAJ-22 - CAJACOPI EPS S.A.S	
J451 - ASMA NO ALERGICA	

INDICACION MEDICA

Salida

EGRESO HOSPITALARIO
- PAUTAS COMPLEMENTARIAS DE ALIMENTACIÓN EN CASA CON MAYOR APORTE DE PROTEÍNAS, FRUTAS Y VERDURAS. EVITAR BEBIDAS AZUCARADAS O ALIMENTOS EMBUTIDOS
- ADECUADA HIDRATACIÓN EN CASA
- LAVADOS NASALES A NECESIDAD
- SALBUTAMOL INH. APLICAR 4 PUFF CADA 6 HORAS HASTA QUE TENGA DOS DIAS SIN TOSER. EN CASO DE CRISIS APLICAR 4 PUFF CADA 20 MINUTOS EN 1 HORA, LUEGO CADA HORA POR 3 HORAS Y LUEGO CADA 3 HORAS
- BECLOMETASONA INH. APLICAR 2 PUFF CADA 12 HORAS SIN SUSPENDER
- PREDNISOLONA TAB 5 MG. DAR 6 TABLETAS JUNTAS DISUELTAS EN 3 ONZAS DE AGUA CADA 24 HORAS POR 3 DIAS
- CITA CONTROL CON SERVICIO DE PEDIATRIA EN 72 HORAS
- CITA CON SERVICIO DE NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA
- MEDIDAS DE CUIDADO EN CASA
- SIGNOS DE ALARMA POR LOS CUALES CONSULTAR DE INMEDIATO A LA URGENCIA : FIEBRE DURANTE 5 DIAS SEGUIDOS O MAS,DIFICULTAD PARA RESPIRAR (AGITADO, SE LE MARQUEN LAS COSTILLAS O LA BARRIGA, SE PONGA MORADO O NO RESPIRE), CONVULSIONES, VOMITE TODO LO QUE COMA, VOMITOS MAS DE 4 EN MENOS DE 4 HORAS, VOMITOS CON SANGRE, POPO CON SANGRE, POPO MAS DE 10 VECES AL DIA, DIARREA DURANTE 14 DIAS SEGUIDOS O MAS,SE VEA MUY PALIDO, DEBIL, ANORMALMENTE DORMIDO O INCONCIENTE,OJOS HUNDIDOS, LLANTO SIN LAGRIMAS, BOCA SECA, QUEJUMBROSO, RECHAZO TOTAL DE LA VIA ORAL (NO COMA NADA, NO TOME LIQUIDOS, NO TOME SENO), ABDOMEN DISTENDIDO (ENFOCIAD DURO, DOLOROSO,DOLOR ABDOMINAL CONTINUO E INTENSO , SANGRADOS, MANCHAS ROJAS O MORETONES EN LA PIEL , PUJO O LLANTO AL ORINAR, ORINA ROJA, PETIDA

TOUS BARRIOS KAREN ELIZABETH
01 - PEDIATRIA
1047469045



HOSPITAL INFANTIL NAPOLEON FRANCO PAREJA

Fecha Actual : martes, 16 abril 2024

Fecha registro: 16/04/2024 10:07:10

INDICACIÓN MEDICA

EVOLUCION

1047507548	Nº Folio:	3	Nº Ingreso:	1571855	Fecha de Ingreso: 16/04/2024 2:30:17 p. m.

WEINER DAVID MARTINEZ CHIQUILLO		Sexo:	Masculino
13/febrero/2017	Edad Actual: 7 Años / 2 Meses / 1 Dias	Estado Civil:	Soltero
TIERRA BOMBA		Teléfono:	3024661025

AFILIACIÓN

RSCAJ22 - CAJACOPI EPS S.A.S SUBSIDIADO	Nivel - Estrato: NIVEL 1
CAJ-22 - CAJACOPI EPS S.A.S	
J451 - ASMA NO ALERGICA	

INDICACION MEDICA

Salida

EGRESO HOSPITALARIO
- PAUTAS COMPLEMENTARIAS DE ALIMENTACIÓN EN CASA CON MAYOR APORTE DE PROTEÍNAS, FRUTAS Y VERDURAS. EVITAR BEBIDAS AZUCARADAS O ALIMENTOS EMBUTIDOS
- ADECUADA HIDRATACIÓN EN CASA
- LAVADOS NASALES A NECESIDAD
- SALBUTAMOL INH. APLICAR 4 PUFF CADA 6 HORAS HASTA QUE TENGA DOS DIAS SIN TOSER. EN CASO DE CRISIS APLICAR 4 PUFF CADA 20 MINUTOS EN 1 HORA, LUEGO CADA HORA POR 3 HORAS Y LUEGO CADA 3 HORAS
- BECLOMETASONA INH. APLICAR 2 PUFF CADA 12 HORAS SIN SUSPENDER
- PREDNISOLONA TAB 5 MG. DAR 6 TABLETAS JUNTAS DISUELTAS EN 3 ONZAS DE AGUA CADA 24 HORAS POR 3 DIAS
- CITA CONTROL CON SERVICIO DE PEDIATRIA EN 72 HORAS
- CITA CON SERVICIO DE NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA
- MEDIDAS DE CUIDADO EN CASA
- SIGNOS DE ALARMA POR LOS CUALES CONSULTAR DE INMEDIATO A LA URGENCIA : FIEBRE DURANTE 5 DIAS SEGUIDOS O MAS,DIFICULTAD PARA RESPIRAR (AGITADO, SE LE MARQUEN LAS COSTILLAS O LA BARRIGA, SE PONGA MORADO O NO RESPIRE), CONVULSIONES, VOMITE TODO LO QUE COMA, VOMITOS MAS DE 4 EN MENOS DE 4 HORAS, VOMITOS CON SANGRE, POPO CON SANGRE, POPO MAS DE 10 VECES AL DIA, DIARREA DURANTE 14 DIAS SEGUIDOS O MAS,SE VEA MUY PALIDO, DEBIL, ANORMALMENTE DORMIDO O INCONCIENTE,OJOS HUNDIDOS, LLANTO SIN LAGRIMAS, BOCA SECA, QUEJUMBROSO, RECHAZO TOTAL DE LA VIA ORAL (NO COMA NADA, NO TOME LIQUIDOS, NO TOME SENO), ABDOMEN DISTENDIDO (ENFOCIAD DURO, DOLOROSO,DOLOR ABDOMINAL CONTINUO E INTENSO , SANGRADOS, MANCHAS ROJAS O MORETONES EN LA PIEL , PUJO O LLANTO AL ORINAR, ORINA ROJA, PETIDA

TOUS BARRIOS KAREN ELIZABETH
01 - PEDIATRIA
1047469045

Fecha Actual : martes, 16 abril 20

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION

Tarjeta de Identidad-1047507548

Nº Historia Clínica: 1047507548 Nº Folio: 3 Nº Ingreso: 1571855 Fecha de Ingreso: 16/04/2024 2:30:17 p. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: WEINER DAVID MARTINEZ CHIQUILLO Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 13/febrero/2017 Edad Actual: 7 Años / 2 Meses / 1 Días Cama:

Dirección: TIERRA BOMBA Teléfono: 3024661035

Fecha de Solicitud: Servicio: DX: J451 ASMA NO ALERGICA

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RSCAJ22 - CAJACOPI EPS S.A.S SUBSIDIADO Nivel - Estrato: NIVEL 1

EPS: CAJ-22 - CAJACOPI EPS S.A.S

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO: 079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
CODIGO	DESCRIPCION		CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES				
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	1		Rutinario
890272	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGIA PEDIATRICA	1		Rutinario
			Total Items:	2

TOUS BARRIOS KAREN ELIZABETH
PEDIATRIA
1047469045

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo /2021	HORA:	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Fundación Aluna		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez.		
PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Special protección		
OBJETIVO: Recepción de Caso relevantes en la atención en Salud. para la población de especial protección		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Bleidis Chiquillo Elles – Madre del joven Weiner Martinez Chiquillo			
Teléfono de Contacto 3006329978-3245302240.			
Nota: Se recepciono documentos vía Watsap el día 8 de mayo/2021			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe Caso del joven Weiner Martinez chiquillo quien requiere de procedimiento y terapias medicas de la EPS Cajacopi – el joven reside en la Isla de Tierra Bomba y necesita de apoyo para el transporte también

DESARROLLO

Se tramita el caso ante la personera delegada de derechos humanos para que se asuma la resolución del Caso de Salud del joven ante la EPS Cajacopi. Se anexa historia clínica, documento de identidad y soportes médicos se dan datos de contacto telefónicos.

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
Se hará seguimiento al Caso.		

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONTRASEÑA



PRIMERA VEZ TI

1.047.507.548



APELLIDOS / NOMBRES

MARTINEZ CHIQUILLO
WEINER DAVID

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

13-FEB-2017
CARTAGENA - BOLIVAR

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo/2024	HORA:	PROXIMA REUNION:

LUGAR: Fundación Aluna

NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez

PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Especial protección

OBJETIVO: Recepción de Casos relevantes en la atención en salud para la población de especial protección

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Carolina Gonzalez - Madre del niño Eliasid Gomez Gonzales			
Teléfono de Contacto 3126978856			
Nota: Se recepciona documentos vía watssap el día 8 de mayo/24			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe el Caso del niño Eliasid Gomez Gonzales quien requiere de procedimientos y Terapias médicas de la EPS Coosalud. Refiere que lo reubiquen en IPS que brinde el servicio de terapias tipo ABA. y se le apoye en el Transporte.

DESARROLLO,

Se Tramita el Caso ante la persona delegada de derechos humanos para que se asuma la resolución del Caso de salud del niño ante la EPS Coosalud. Se anexa historia clínica ordenes medicas, documento de identidad y Acción de tutela se dan datos de contacto telefonico

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha
se hará seguimiento al Caso		

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista



FECHA DE NACIMIENTO 06-OCT-2009

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

06-OCT-2027
FECHA DE VENCIMIENTO

A+
G S RH

M
SEXO

03-OCT-2017 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

P-0500150-00964912-M-1143354767-20171229 0058978543A 1 6014645241

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.143.354.767**

GOMEZ GONZALEZ

APELLIDOS

ELIASID JOSUE

NOMBRES



NO FIRMA

FIRMA

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico rel 1: F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204451

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 **Hora:** 08:17
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA	1

Ketty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico rel 1: F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204452

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:20
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
TERAPIAS - REHABILITACIÓN		
890313	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL	120

Katty E. Marrugo M.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204450

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:16
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890311	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA	120

Katty E. Marrugo M.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204449

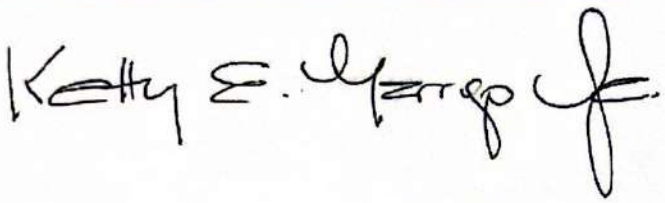
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:15**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890410	INTERCONSULTA POR FONOAUDIOLOGIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204450

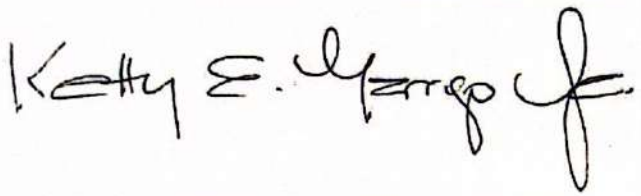
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:16**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
INTERCONSULTAS Y MANEJO INTRAHOSPITALARIO		
890311	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: 2024/03/19 08:25:30
RECETA MEDICA

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio CARTAGENA

Solicitud De Medicamentos Nº: 204460

Unidad Funcional	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora:
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos de Medicamentos

5 CC CADA 8 HORAS. INICIAR CON 5 CC EN LA MAÃ'ANA E IR AUMENTANDO PAULATINAMENTE

Código	Descripción	Cantidad	Posología	Días
MC000022	CARBAMAZEPINA 2% SUSPENSIÃƒÂ'N ORAL	3	5 CC CADA 8 HORAS.	30

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
RECETA MEDICA

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Solicitud De Medicamentos Nº: 204457

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora:
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos de Medicamentos

1 TAB CADA 12 HORAS

Código	Descripción	Cantidad	Posología	Días
MC002124	OLANZAPINA 5 MG TABLETAS RECUBIERTAS	60	1 TAB CADA 12 HORAS	30

Katty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 0901758768 01 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento Nº: 204447

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:12**
Médico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890308	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA	120

Katty E. Marrugo V.

ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud, Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

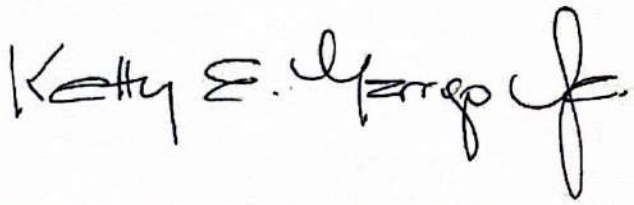
Procedimiento Nº: 204453

Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: 2024/03/19 Hora: 08:20
Médico: KETTY ELENA MARRUGO VEGA

Datos del Procedimiento:
1 SESION DE UNA HORA AL DIA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES. TIPO ABA

Código	Descripción	Cantidad
TERAPIAS - REHABILITACIÓN		
890310	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLOGIA	120



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud, Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

Código del Prestador: 090175876801 **Nit:** 901758768
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201 EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100
Web:
Email: RECEPCIONIPSPRIMARSALUD@HOTMAIL.COM

Fecha de Impresión: **2024/03/19 08:25:30**
ORDENES EXTERNAS

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** Array **Telefono:** 3126978856
Ingreso: 232245 **Fecha ingreso:** 2024/03/19 **Fecha egreso:** //
Diagnóstico P.: **F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ**
Diagnóstico rel 1: **F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA**
Contrato: COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Procedimiento N°: 204454

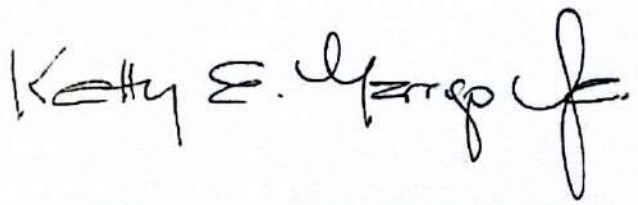
Unidad Funcional:	01 - CONSULTA EXTERNA

Fecha: **2024/03/19** Hora: **08:21**
Medico: **KETTY ELENA MARRUGO VEGA**

Datos del Procedimiento:

CONTROL EN UNA SEMANA

Código	Descripción	Cantidad
CONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA		
890384	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1



ATENDIDO POR
KETTY ELENA MARRUGO VEGA Ced medico: 45760595 Reg Medico :5360 PSIQUIATRIA

Copyright 2024 Sisma-Salud. Todos los Derechos Reservados.

Powered by CamScanner

PRIMAR SALUD IPS
Dirección: LOS ALPES TV 71E N 31A 09 P2 OF 201
EDIF ANTIGUO FOGON CARTAGENERO
Teléfono: 3107285100

PORAL PRIMARSALUD
901758768
F 201 EDIF ANTIGUO FOGON

RIMARSALUD@HOTMAIL.COM

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3126978856
Acompañante: **Tel:**
Empresa: COOSALUD EPS S.A **Contrato:** COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Ingreso: 232245 **Fecha:** 2024/03/19 **Hora:** 07:48 **Fecha y Hora Atencion:** 2024/03/19 07:53:38 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

DATOS HISTORIA CLINICA

PSIQUIATRIA

II. MOTIVO DE CONSULTA
CONTROL POR AUTISMO

III. ENFERMEDAD ACTUAL
CUADRO DESDE SU INFANCIA TEMPRANA CON DX DE AUTISMO, EN PROCESO DE ATENCION INTEGRAL, ASISTENTE A ALUNA, EN MANEJO CON PSIQUIATRIA DEBIDO A ALTERACION CONDUCTUAL, MARCADA INQIUETUD QUE SE RECETO RISPERIDONA PERO SUSPENDE POR TAQUICARDIA, LUEGO CAMBIAN A ANTIALERGICO, SIN MEJORIA, TAMBIEN CON ARIPIPRAZOL, FINALMENTE LE ORDENAN OLANZAPINA 5 MG CADA 12 HORAS, CON REMISON PARCIAL DE SINTOMAS, YA QUE PERSISTE CON INQUIETUD MOTORA E IMPULSIVIDAD, EN SUS TERAPIAS EN ALUNA REALIZA ACTIVIDADES CON APOYO, EN SUS TERAPIAS DE LA TARDE COMENTAN QUE PRESENTA EPISOIODS AGRESIVOS Y CONDUCTAS SEXUALIZADAS. HOY ACUDE A CONTROL.

IV. ANTECEDENTES PERSONALES

PATOLOGICOS
AUTISMO, DISMINUCION DE AGUDEZA VISUAL.

INFECCIOSOS
SDI

QUIRUGICOS
SDI

CONVULSIONES
SDI

ALERGICOS
SDI

COOMORBILIDAD
SDI

INTENTO DE SUICIDIO EN LA VIDA (En caso de que sea SI, marcar cuales)

ANTECEDENTES JUDICIALES

Â¿QUE TIPO DE SUSTANCIAS CONSUME O HA CONSUMIDO?

EDAD DE INICIO DEL CONSUMO

V. ANTECEDENTES FAMILIARES Y DINAMICA FAMILIAR

VI. EXAMEN FISICO
PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, BAJA AGUDEZA VISUAL.

VII. EXAMEN MENTAL

PORTE Y ACTITUD
REGULAR CONDICIONES

CONCIENCIA
VIGIL

Powered by CamScanner

INFORMACION DEL PACIENTE

Nombre: GOMEZ GONZALEZ ELIASID JOSUE **TI:** 1143354767 **Fecha nac.** 2009-10-06 **Edad:** 14 años **Sexo:** M
Direccion: EL POZON **Estrato:** EXENTO DE PAGO **Municipio:** CARTAGENA **Telefono:** 3126978856
Acompañante: **Tel:**
Empresa: COOSALUD EPS S.A **Contrato:** COOSALUD EPS S.A SUBSIDIADO
Ingreso: 232245 **Fecha:** 2024/03/19 **Hora:** 07:48 **Fecha y Hora Atencion:** 2024/03/19 07:53:38 **Unidad funcional:** CONSULTA EXTERNA

ORIENTACION
NO SE EXPLORA

SENSOPERCEPCION
SIN ALUCINACIONES

ATENCION
DISPROSEXIA

MEMORIA
NO SE EXPLORA

INTELIGENCIA
BAJA

AFECTO
INADECUADO

PENSAMIENTO
AUTISTA

JUICIO Y RACIOCINIO
NULO

LENGUAJE
NULO

CONDUCTA Y ACTIVIDAD MOTORA
MARCADA INQUIETUD

INTROSPECCION
NULO

PROSPECCION
RESERVADA

VIII. PLAN Y TRATAMIENTO

PLAN
1. OLANZAPINA TAB 5 MG 1 TAB CADA 12 HORAS 2. CARBAMAZEPINA 200 MG CADA 8 HORAS 3. TERAPIAS INTEGRALES ABA CON EQUIPO 4. PROXIMA CITA SEGUN EVOLUCION SE CONSIDERA DAR METILFENIDATO PARA LA HIPERACTIVIDAD 5. CITA EN UNA SEMANA

TRATAMIENTO
1. OLANZAPINA TAB 5 MG 1 TAB CADA 12 HORAS 2. CARBAMAZEPINA 200 MG CADA 8 HORAS 3. TERAPIAS INTEGRALES ABA CON EQUIPO 4. PROXIMA CITA SEGUN EVOLUCION SE CONSIDERA DAR METILFENIDATO PARA LA HIPERACTIVIDAD

EDUCACION
SE REALIZA PSICOEDUCACION

IMPRESION CLINICA	
Diagnóstico Principal:	F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
Diagnóstico Relacionado 1:	F901 - TRASTORNO HIPERCINETICO DE LA CONDUCTA
Diagnóstico Relacionado 2:	-
Diagnóstico Relacionado 3:	-
Diagnóstico Relacionado 4:	-

Powered by CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo Electrónico Institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561**
Demandado:	**EPS COOSALUD NIT. 900226715-3**
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	**Salud y otros.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

En el presente asunto la parte accionante pretende lo siguiente:

"1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS"

2. HECHOS:

Informa la accionante que su hijo, el menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, fue diagnosticado desde temprana edad con AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO – TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA.

Indica que hasta el mes de marzo de 2024, el menor venía siendo atendido de manera deficiente en la IPS CAMINEMOS, entidad que se sustrajo a seguir prestando servicios a su hijo, argumentando su negativa en comportamientos que consideraban cuestionables por parte del menor en condición de discapacidad, por lo que relata la actora de manera unilateral y desconociendo la orden médica, el equipo de IPS CAMINEMOS decidió no atender más a su hijo, lo que considera una revictimización dada su complicada condición, agravada por su poca evolución en presencia del tratamiento suministrado por esta Institución.

Manifiesta que COOSALUD EPS no garantiza la prestación del servicio de terapias en los términos ordenados por el equipo médico tratante, pues según los ordenamientos estas deben ser de TIPO ABA, y la IPS CAMINEMOS suministra servicios que no corresponden a esta característica.

Señala que luego de la desvinculación de su hijo de la IPS CAMINEMOS, la EPS COOSALUD permitió que este fuera atendido por el especialista en Psiquiatría a fin de valorar su condición y establecer un nuevo plan de manejo en caso de considerarse necesario, por lo que nuevamente se ratificó la necesidad de aplicarle terapias tipo ABA en la modalidad de OCUPACIONAL, PSICOLOGICA, FONOAUDIOLOGÍA, FISIOTERAPIA, así: -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA.

Afirma que ha acudido a la Personería de Cartagena para poner de presente los inconvenientes presentados y pese a su ayuda no ha sido materialmente posible lograr que COOSALUD EPS suministre de manera oportuna, las terapias TIPO ABA, respetando las ordenes médicas por lo que su hijo se encuentra sin la atención debida.

Por lo anterior solicita la actora el amparo integral en salud, de modo no se interrumpa la prestación cabal en salud del menor y adicionalmente solicita a la EPS COOSALUD que reconozca los transportes para todas las citas que demanda la atención de ELIASID JOSUÉ pues es una mujer de escasos recursos en condiciones de suma vulnerabilidad, que he dedicado su vida al cuidado y rehabilitación de su hijo ELIASID JOSUÉ, lo cual le impide ejercer actividad laboral de manera integral para proveerle de mejor manera. Además, aduce que es víctima del conflicto armado

3. TRÁMITE.

La acción de tutela fue presentada el 2 de abril de 2024, en la Oficina Judicial de esta ciudad, dependencia donde fue sometida a reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento. Por reunir los requisitos legales conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, mediante proveído del 2 de abril de 2024 se admitió la presente tutela, se procedió a dar traslado a la accionada y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos materia de esta acción.

4. INFORME DE PARTE ACCIONADA Y VINCULDAS:

4.1. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En su informe señalan que COOSALUD EPS ha garantizado una ATENCION INTEGRAL Y OPORTUNA a ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ a través de su red prestadora de

servicios y que procedieron a establecer contacto con los prestadores de servicios adscritos a su red a quienes solicitaron llevar a cabo todas las gestiones administrativas referentes a la programación de los servicios deprecados.

Manifestó que CAMINEMOS IPS, ordenó el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien cuenta con valoración para psiquiatría y demás terapias que requiere. Afirmaron que la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no estuvo de acuerdo con que sea la IPS CAMINEMOS, quien preste el servicio, pero en este momento solo tienen contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS.

Por lo anterior mediante adición a informe de contestación de tutela, estarán remitiendo para conocimiento del Despacho, el siguiente estado de gestión, junto a los soportes que den cuenta de las acciones efectuadas en su entidad. Solicitan no tutelar o declarar la improcedencia de la presente acción constitucional o en su defecto se declare la carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado.

4.2. FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA-CASA DEL NIÑO

Indican que no es posible acceder de su parte a las pretensiones del actor dado que no están obligados a prestar los servicios reclamados al no encontrase contratados. Y dicha prestación debe ser solventada por su EPS, que es la obligada a garantizar los servicios de salud.

Por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de su parte, y se les desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. FUNDACIÓN ALUNA

Indican que desarrollan un contrato celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta última entidad estatal en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños y niñas

Considera que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos para que se ordene mediante un fallo de tutela a la FUNDACION ALUNA, como entidad de derecho privado, a que por sí misma y a sus costas mantenga la permanencia indefinida del del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ en sus protocolos de atención.

Afirman que la competencia para adoptar medidas temporales o definitivas para el restablecimiento de derechos del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ corresponde exclusivamente al ICBF; en materia de educación corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través de su Secretaría de Educación y en materia de salud compete a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el menor; entidades diferentes y autónomas de la FUNDACIÓN ALUNA que no tiene capacidad ni competencias para definir estas medidas. ni para ordenar la permanencia en la Fundación

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Según lo establecido por el artículo 86 Superior, el Decreto-Ley 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para resolver la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar, si efectivamente se están vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social, del menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ por parte de la accionada, al negarle el suministro de los servicios médicos prescritos por sus profesionales de la salud tratantes. Para resolver esta acción se procederá a tener en cuenta algunas consideraciones generales y a continuación se estudiará el caso concreto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos institucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados. Este instituto jurídico es invocado cuando se desea defender o brindar protección inmediata de los derechos fundamentales de un ciudadano al considerar que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive con respecto a particulares encargados en la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

Tanto en el preámbulo, como en el contenido de las normas transitorias, la Constitución de 1991, consagra una serie de Derechos para todas las personas, sin distinguir en ellas sexo, raza, lengua o religión, pero tales Derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales y excepcionalmente procede contra particulares, siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que la caracteriza su carácter residual y subsidiario.

4. SERVICIO DE TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció recientemente sobre el punto en la sentencia T-277 de 2022, en la que expresó:

"34. Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

35. De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 -normativa aplicable al caso concreto en razón del momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

36. Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

37. En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el

paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

38. *En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*

39. *Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."*

40. *Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.*

41. *Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.*

5. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A LA SALUD.

La sentencia T 674 de 20 indica: C*omo lo señala el artículo 44 de la Carta Política[5], el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.*

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47[6] Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

"b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (…) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (…)".

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

7. CASO CONCRETO.

En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.

En primer lugar, el Despacho, estudiará los requisitos de procedencia de la acción de tutela, los cuales, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, se resumen así:

"2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre[13]. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador[14]. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo[15]. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto[16] o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable[17] y se usa como mecanismo transitorio."[4]

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente se advierte que (i) el accionante se encuentra legitimado por activa al actuar como agente oficioso de su menor hijo, titular de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) en el presente asunto la accionada es la encargada de prestar el servicio de salud al menor por tanto, está legitimada como parte pasiva en el actual trámite constitucional al atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales alegada; (iii) en cuanto al requisito de la inmediatez se evidencia por lo expuesto por el actor en cuanto a la patología que padece su menor hijo que la presunta vulneración es de carácter actual y permanente (iv) sobre la subsidiariedad, la actora ha presentado varias solicitudes ante la accionada según lo ha manifestado. Además la Corte Constitucional en repetidas ocasiones tales como la sentencia T-226 de 2015, ha dejado sentado que resulta desproporcionado enviar a diligencias a los entes administrativos, a las personas cuando se evidencien circunstancias en las

cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las mismas, pues la eventual demora que implica esta actuación, por la urgencia y la premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría conducir al desamparo de los derechos o a la imposibilidad de reparar los mismos, por lo que en el presente caso se advierte cumplido el requisito de la subsidiariedad.

Habiéndose cumplido los requisitos de procedencia previamente mencionados, el objeto a resolver en el presente tramite constitucional, es determinar si al no recibir los servicios médicos prescritos por su profesional de la salud tratante, se han vulnerado los derechos a la salud, la vida digna y seguridad social del menor

Para ello, se referirá en primer lugar este Despacho los servicios médicos requeridos por el hijo de la accionante son los siguientes: "TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA".

Frente a ello, la EPS accionada en su informe indicó "…***que CAMINEMOS IPS, ordeno el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien ya cuenta con valoración para psiquiatria y demás terapias que requiere,*** *sin embargo la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no esta de acuerdo que sea esta IPS, quien preste el servicio.* ***Cabe decir que según conversación con CAMINEMOS IPS, el reintegro del menor a sus sesiones esta programado para el dia 8 de abril de 2024*** *. Ante esta negativa por parte de la madre del menor, estamos implementando un estrategia de sensibilización para con ella, con tal de que acepte la continuidad del tratamiento necesario para su hijo con la IPS asignada, que en este caso es CAMINEMOS IPS. Hay que tener en cuenta que en este momento solo tenemos contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS".* (Negrillas fuera de texto)

Como bien se observa, la EPS se ha allanado a garantizar la continuidad del servicio medico pero ahora es la accionante quien no está de acuerdo con la IPS prestadora y se niega a agendar la cita por considerar que la prestación del servicio no es acorde a lo prescrito por sus médicos tratantes. Así se corrobora con la manifestación hecha por la señora CAROLINA GONZALEZ ante la PERSONERÍA DISTRITAL (archivo 08):

A la sede de esta Personería se presentó la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 a manifestar que recibió llamada telefónica de CAMINEMOS IPS por instrucción de la EAPB COOSALUD, para reanudar la ronda de terapias para su hijo ELIASID JOSUÉ, ***frente a lo cual dijo que sentó su negativa en el entendido que aduce que las terapias allí suministradas no son TIPO ABA y adicionalmente, refiere que su hijo fue rechazado y maltratado en dicha Institución Prestadora de Salud, por lo que NO ACEPTARÁ que se revictimice a su hijo menor de edad.***

En tal medida, acude la ciudadana a buscar apoyo de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, lo que motiva la presentación de este memorial a fin de poner en conocimiento al señor Juez de las particularidades del caso.

Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello.

En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS.

Todo lo anterior conduce a la configuración de la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Sobre la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-054 de 2020 expresó:

"14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. ***En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto,*** *pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

Conforme a lo anterior, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en esta acción constitucional, porque resulta evidente que, ante la cesación del hecho generador de la violación o amenaza, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua, razón por la cual negará el amparo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, si bien se observa que dentro de las pretensiones de la actora está la solicitud del mismo no podría aseverarse que hay una negación reiterada de los servicios al paciente y no se avizora en el presente trámite constitucional algún otro elemento que permita inferir que la EPS haya tenido una conducta negligente y repetitiva en cuanto a sus obligaciones para con el paciente; de hecho la accionante, no aduce que haya ordenes médicas pendientes por autorizar o que constantemente ha habido incumplimiento en la asignación de sus citas, procedimientos, o medicamentos, lo cual es uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional :

Sentencias T-099-23 y T-394 de 2021 de la Corte Constitucional:

51. De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras[51].

En cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ
JUEZ

Cartagena, abril 2024.

Señor:

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306

REF: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA PROFERIDO, EL CUAL NIEGA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL.
ACCIONANTE: CAROLINA GONZALEZ GOMEZ 1.143.354.561
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RAD: 13001-40-03-016-2024-00303-00

CAROLINA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 actuando en representación de mi menor hijo **ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.143.354.767, acudo ante su Despacho para instaurar IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL FALLO DE TUTELA bajo radicación 303-2024, en los siguientes términos;

Se presenta la acción Constitucional solicitando al Juez de Tutela que;

P R E T E N S I O N E S

Solicito SEÑOR JUEZ;

1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS.

Bajo esas pretensiones, el Juez Dieciséis Civil Municipal de Cartagena procede a admitir la acción y posterior a la contestación por parte de la entidad accionada, procedió a dictar sentencia para el caso sub examine argumentando que;

"En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su

enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.
Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello. En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS."

Por lo que resolvió:



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Página 8 de 9

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
Asunto: Acción de Tutela
Accionante: CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.361 agente oficioso del menor AARON ELIASID JOSUE GÓMEZ GONZÁLEZ T.I. 1.143.454.787
Demandado: EPS COOSALUD NIT. 900226715-3
Radicación: 13001-40-03-016-2024-00303-00
Derechos: Salud y otros

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaria notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ

No obstante, contrario al analisis que hace el despacho, se olvida de estudiar los hechos que hoy me llevan a radicar la presente acción constitucional, pues estos van más allá de una basta vulneración a la salud de mi hijo sino también al trato digno e igualitario que merece como persona misma, más allá de ser sujeto de especial protección.

A mí me fue indicado por parte de LA IPS CAMINEMOS que ya no podían recibir más a mi hijo tal como lo manifesté en los hechos del libelo tutelar. Instaurada la presente acción proceden a vincular a mi hijo nuevamente, sin embargo, para él no va a existir un trato digno e igualitario porque existe un antecedente de acoso donde mi hijo no es bien tratado por los profesionales dentro de la entidad. Bien esboza coosalud que ellos siempre han estado prestos a ofrecer el servicio, pero ignoran el daño ocasionado cuando efectivamente me fue informado que no podían recibir más a ELIASID en el centro de terapias debido a "conductas cuestionables. ¿Cómo es posible que un instituto prestador con órdenes médicas autorizadas pueda rehusarse a continuar brindando los servicios a un menor con discapacidad que, entre otras cosas, se encuentra bajo su cuidado y formación? ¿Cómo es posible que rechacen a mi hijo por ser un niño con discapacidad y que tener comportamientos que son producto de su misma condición especial lo sustraigan de un servicio que le hará mejorar en su diagnóstico? Además, en teoría es la IPS junto con sus profesionales los tutores y directores de la evolución de mi hijo en todo lo relativo a su salud.

La suscrita contrario a lo manifestado por COOSALUD EPS no me he negado a que mi hijo reciba las terapias; de hecho, es todo lo contrario, pues en principio por eso instauré la acción pero hoy después de todos los flagelos recibidos tanto mi hijo como yo pido que mi hijo sea remitido a otra IPS donde le tengan la paciencia, respeto, trato igualitario y digno que merece. Donde adicionalmente le sea suministrado el tipo de terapias que necesita de acuerdo con la ratificación por parte del Médico Psiquiatra sobre el tipo de terapias que necesita ELIASID, habida cuenta que IPS CAMINEMOS no cuenta con el servicio de TERAPIAS TIPO ABA (**método ABA** es un modelo de intervención para alumnos con dificultades de aprendizaje, especialmente enfocado a los niños con autismo. Gracias a esta terapia, estos colectivos adquieren habilidades que facilitan su desarrollo y autonomía y que, al mismo tiempo, mejoran su calidad de vida. Recuerda que si quieres profundizar en este tema puedes formarte con el Máster en Dificultades de Aprendizaje y especializarte en atención temprana.), lo que realizan es una especie de adaptación para poder brindarle un tratamiento al menor, cosa que va en contravía de la salud de mi menor porque yo podría facilmente concluir que es por ello que mi hijo no ha evolucionado y que por eso ellos dicen que tiene conductas reprochables, que vale decir, desconozco con claridad.

Bajo el anterior argumento, el tratamiento brindado a mi hijo no es el prescrito por el médico tratante habida cuenta que IPS CAMINEMOS no presta ese servicio especificamente; aunado a

ello, la orden médica preceptua que las terapias deben constar de una hora cada una, siendo mi hijo atendido media hora por cada terapeuta sin obviar los distintos episodios de rechazo de los cuales he sido vícitma.

El artículo 13 de la Constitución Política establece: "*todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad.
Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). ***Sentencia C-571/17.***

El derecho a la igualdad material. El artículo 13 de la Constitución consagra el deber del Estado de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"; además, señala, que "estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta…". Dicho mandato constitucional establece el derecho a la igualdad material de las personas en situación de vulnerabilidad, frente a quienes se deben adoptar acciones de protección especial, para garantizar el goce efectivo de sus derechos. Ello, con el objetivo de "nivelar las fuerzas … con el fin de que interactúen en condiciones equitativas en el juego democrático y para efecto de potenciar el diálogo y la construcción de la sociedad y las instituciones." En esa medida, se trata del reconocimiento de que: "la universalidad de las garantías constitucionales se logra mediante el trato diferencial, sin el cual la concreción de los postulados constitucionales sería deficitaria y tendría un impacto limitado."

Como se deduce del artículo 13 Superior, además de la situación de vulnerabilidad originada en razones económicas, existen factores como el género, la etnia, ***la edad****, entre otros, frente a los que el Estado debe enfocar sus esfuerzos para propender por su igualdad real y efectiva. Aunque resulta razonable que el legislativo y el ejecutivo diseñen y ejecuten políticas públicas dirigidas a ciertos sectores poblacionales de acuerdo a unos objetivos específicos, en atención a la complejidad de los fenómenos de desigualdad, conviene incorporar un enfoque interseccional en el diseño, implementación y evaluación de programas sociales. Ello, en concordancia con la*

jurisprudencia constitucional que ha señalado la relevancia de que las acciones del Estado tendientes a procurar el goce efectivo de la igualdad material adopten dicho enfoque, como una herramienta para responder de manera integral con estándares de protección constitucional a los grupos poblacionales en los que convergen diversos factores de discriminación.

Se desprende de lo transcrito que, existe dentro de mi caso una revictimización, yo soy una mujer víctima del conflicto armado; de escasos recursos, que aparte soporta la batalla de lidiar con un menor con discapacidad DIARIAMENTE; me dedico 100% a mi hogar y ahora entonces de paso debo soportar el rechazo del lugar donde se supone que le deben brindar todas las garantías para que pueda ser un niño que goce de sus capacidades plenas. Sumado a todo, instauro el medio constitucional para encontrar en el sistema judicial el sostén que me ha faltado a lo largo de la vida y me encuentro con que niegan todo lo pretendido e ignoran todos los hechos narrados pues en pocas palabras para el despacho estoy siendo mentirosa. No encuentro en el Estado Colombiano la protección constitucional a la que tengo derecho, siempre he estado sometida a las nimiedades que se me puedan brindar.

A propósito del contenido del derecho a la salud, la Observación General Nº 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina el concepto del "más alto nivel posible de salud", al indicar que éste comprende "tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado", por lo que, "el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud."

Al respecto, esta Corte ha advertido que en el mencionado instrumento internacional se "impuso a los Estados algunas obligaciones inmediatas con relación al cumplimiento de los deberes que se derivan del derecho a la salud, tales como (i) garantizar su ejercicio sin discriminación alguna (artículo 2.2) y (ii) la obligación de adoptar medidas (artículo 2.1) en aras de la plena realización del artículo 12, indicando que las medidas deben ser deliberadas y concretas, y su finalidad debe ser "la plena realización del derecho a la salud". Reitera también que, de acuerdo a la Observación General Nº 12, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período implica ***la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible*** *hacia el objetivo de la plena realización del derecho a la salud."[52](…)"*

La jurisprudencia patria a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

Razón por la cual, para la Corte Constitucional es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas *"la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades".*

De otra parte, niega el juzgado el suministro de transportes para llevar a mi hijo a las terapias aduciendo que; "*en cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo."*

En varias oportunidades he manifestado la necesidad que tengo de que me sean suministrado un transporte porque no cuento con los recursos para sufragar los costos que me implica llevar a mi hijo ELIASID a las terapias. Adjunto evidencia de conversación con COOSALUD EPS donde manifiesto que me toca llevar a mi hijo en bus a las terapias de ALUNA otorgadas por ICBF.

Por todo lo anterior, ruego Señor Juez tener en cuenta los argumentos esbozados y conceder el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL de mi menor hijo, realizando el estudio de su caso con el fin de otorgarle que reciba un trato digno y se le suministren las terapias que necesita, preferiblemente en otra IPS donde no sienta el acoso y rechazo del que hemos sido víctimas tanto él como yo.

PRUEBAS

- Aquellas aportadas con el libelo tutelar.

- Imágenes que evidencian trato indigno recibido mientras espero las terapias de mi hijo fuera de las intalaciones de IPS.

Atentamente,

CAROLINA GONZALEZ GOMEZ
C.C. No. 1.143.354.561
carolinagonzalezgomez38@gmail.com
dhpersoneriacartagena@gmail.com

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo Electrónico Institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561**
Demandado:	**EPS COOSALUD NIT. 900226715-3**
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	**Salud y otros.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES:

En el presente asunto la parte accionante pretende lo siguiente:

"1. Ampárese los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL del menor de catorce años ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ.

2. Ordénese la cobertura y atención en salud integral de ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO

3. En consecuencia, de la declaratoria de derecho de atención integral en salud del menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, identificado con T.I. 1.143.354.767 PACIENTE DE 14 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO, ordénese a COOSALUD EPS que: 2 de 7 - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA. - Autorice y preste TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA. - Suministrar accesibilidad material al paciente, brindándole transporte puerta a puerta, ida y vuelta CON ACOMPAÑANTE desde su residencia, para que pueda asistir a TODAS las citas de terapias, citas con todos los médicos tratantes y exámenes que permitan su cabal rehabilitación, teniendo en cuenta la condición de precariedad económica familiar.

4. SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ VERIFICAR LAS CALIDADES DE LA IPS QUE SE ENCARGUE DE LAS TERAPIAS Y ATENCIONES DE MI HIJO ELIASID PARA EVITAR SU REVICTIMIZACIÓN Y UNA NUEVA EXPULSIÓN COMO LA YA VIVIDA EN IPS CAMINEMOS"

2. HECHOS:

Informa la accionante que su hijo, el menor ELIASID JOSUE GOMEZ GONZALEZ, fue diagnosticado desde temprana edad con AUTISMO EN LA NIÑEZ – RETRASO MENTAL PROFUNDO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO – TRASTORNO HIPERCINÉTICO DE LA CONDUCTA.

Indica que hasta el mes de marzo de 2024, el menor venía siendo atendido de manera deficiente en la IPS CAMINEMOS, entidad que se sustrajo a seguir prestando servicios a su hijo, argumentando su negativa en comportamientos que consideraban cuestionables por parte del menor en condición de discapacidad, por lo que relata la actora de manera unilateral y desconociendo la orden médica, el equipo de IPS CAMINEMOS decidió no atender más a su hijo, lo que considera una revictimización dada su complicada condición, agravada por su poca evolución en presencia del tratamiento suministrado por esta Institución.

Manifiesta que COOSALUD EPS no garantiza la prestación del servicio de terapias en los términos ordenados por el equipo médico tratante, pues según los ordenamientos estas deben ser de TIPO ABA, y la IPS CAMINEMOS suministra servicios que no corresponden a esta característica.

Señala que luego de la desvinculación de su hijo de la IPS CAMINEMOS, la EPS COOSALUD permitió que este fuera atendido por el especialista en Psiquiatría a fin de valorar su condición y establecer un nuevo plan de manejo en caso de considerarse necesario, por lo que nuevamente se ratificó la necesidad de aplicarle terapias tipo ABA en la modalidad de OCUPACIONAL, PSICOLOGICA, FONOAUDIOLOGÍA, FISIOTERAPIA, así: -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA. -TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA.

Afirma que ha acudido a la Personería de Cartagena para poner de presente los inconvenientes presentados y pese a su ayuda no ha sido materialmente posible lograr que COOSALUD EPS suministre de manera oportuna, las terapias TIPO ABA, respetando las ordenes médicas por lo que su hijo se encuentra sin la atención debida.

Por lo anterior solicita la actora el amparo integral en salud, de modo no se interrumpa la prestación cabal en salud del menor y adicionalmente solicita a la EPS COOSALUD que reconozca los transportes para todas las citas que demanda la atención de ELIASID JOSUÉ pues es una mujer de escasos recursos en condiciones de suma vulnerabilidad, que he dedicado su vida al cuidado y rehabilitación de su hijo ELIASID JOSUÉ, lo cual le impide ejercer actividad laboral de manera integral para proveerle de mejor manera. Además, aduce que es víctima del conflicto armado

3. TRÁMITE.

La acción de tutela fue presentada el 2 de abril de 2024, en la Oficina Judicial de esta ciudad, dependencia donde fue sometida a reparto, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento. Por reunir los requisitos legales conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, mediante proveído del 2 de abril de 2024 se admitió la presente tutela, se procedió a dar traslado a la accionada y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos materia de esta acción.

4. INFORME DE PARTE ACCIONADA Y VINCULDAS:

4.1. COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

En su informe señalan que COOSALUD EPS ha garantizado una ATENCION INTEGRAL Y OPORTUNA a ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ a través de su red prestadora de

servicios y que procedieron a establecer contacto con los prestadores de servicios adscritos a su red a quienes solicitaron llevar a cabo todas las gestiones administrativas referentes a la programación de los servicios deprecados.

Manifestó que CAMINEMOS IPS, ordenó el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien cuenta con valoración para psiquiatría y demás terapias que requiere. Afirmaron que la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no estuvo de acuerdo con que sea la IPS CAMINEMOS, quien preste el servicio, pero en este momento solo tienen contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS.

Por lo anterior mediante adición a informe de contestación de tutela, estarán remitiendo para conocimiento del Despacho, el siguiente estado de gestión, junto a los soportes que den cuenta de las acciones efectuadas en su entidad. Solicitan no tutelar o declarar la improcedencia de la presente acción constitucional o en su defecto se declare la carencia actual de objeto al haberse configurado un hecho superado.

4.2. FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA-CASA DEL NIÑO

Indican que no es posible acceder de su parte a las pretensiones del actor dado que no están obligados a prestar los servicios reclamados al no encontrase contratados. Y dicha prestación debe ser solventada por su EPS, que es la obligada a garantizar los servicios de salud.

Por lo que solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de vulneración de su parte, y se les desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. FUNDACIÓN ALUNA

Indican que desarrollan un contrato celebrado con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta última entidad estatal en el marco de un proceso administrativo de restablecimiento de los derechos de los niños y niñas

Considera que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos para que se ordene mediante un fallo de tutela a la FUNDACION ALUNA, como entidad de derecho privado, a que por sí misma y a sus costas mantenga la permanencia indefinida del del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ en sus protocolos de atención.

Afirman que la competencia para adoptar medidas temporales o definitivas para el restablecimiento de derechos del adolescente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ corresponde exclusivamente al ICBF; en materia de educación corresponde al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través de su Secretaría de Educación y en materia de salud compete a la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el menor; entidades diferentes y autónomas de la FUNDACIÓN ALUNA que no tiene capacidad ni competencias para definir estas medidas. ni para ordenar la permanencia en la Fundación

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Según lo establecido por el artículo 86 Superior, el Decreto-Ley 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para resolver la acción de tutela presentada por la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.143.354.561, actuando en calidad de agente oficiosa de su menor hijo, ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con tarjeta de identidad 1.143.354.767, contra EPS COOSALUD identificada con NIT. 900226715-3, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar, si efectivamente se están vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida digna y seguridad social, del menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ por parte de la accionada, al negarle el suministro de los servicios médicos prescritos por sus profesionales de la salud tratantes. Para resolver esta acción se procederá a tener en cuenta algunas consideraciones generales y a continuación se estudiará el caso concreto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra que toda persona tendrá derecho a instaurar acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar para lograr mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos institucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados. Este instituto jurídico es invocado cuando se desea defender o brindar protección inmediata de los derechos fundamentales de un ciudadano al considerar que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o inclusive con respecto a particulares encargados en la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

Tanto en el preámbulo, como en el contenido de las normas transitorias, la Constitución de 1991, consagra una serie de Derechos para todas las personas, sin distinguir en ellas sexo, raza, lengua o religión, pero tales Derechos no serían operantes si no se hubiesen contemplado los mecanismos tendientes a lograr su efectividad a fin de no convertirse en meros enunciados.

En relación con la procedencia de la acción de tutela, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece como regla general la procedencia de la acción de tutela contra toda acción de una autoridad pública violatoria de los derechos fundamentales y excepcionalmente procede contra particulares, siempre que no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que la caracteriza su carácter residual y subsidiario.

4. SERVICIO DE TRANSPORTE INTRAMUNICIPAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció recientemente sobre el punto en la sentencia T-277 de 2022, en la que expresó:

"34. Bajo ese contexto, la Corte Constitucional ha precisado que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo. Es un mecanismo para acceder a aquel. Luego, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015 y, de ese modo, conllevar una vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

35. De hecho, el servicio de transporte de pacientes fue incluido en el Plan de Beneficios en Salud -PBS- bajo unas condiciones específicas. En particular, los artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 -normativa aplicable al caso concreto en razón del momento de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala- regulan las circunstancias específicas en las cuales las EPS están obligadas expresamente a prestar el servicio de transporte a sus afiliados.

36. Sobre el punto, este Tribunal ha diferenciado entre las nociones de transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio). En general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS.

37. En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el

paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.

38. *En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."*

39. *Asimismo, esta Corporación no solo ha previsto la necesidad de reconocer el servicio transporte para el usuario sino también para un acompañante en la medida en que el PBS con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación [UPC] no contempla esa posibilidad. Para tal fin, ha establecido que se debe corroborar que el paciente "(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."*

40. *Las reglas previstas en los párrafos anteriores constituyen las razones de decisión empleadas en aquellos casos en los cuales diversas Salas de Revisión han estudiado expresamente la viabilidad de ordenar a una EPS que se encargue de sufragar el servicio de transporte para personas que requieren, algunas veces con acompañante, del servicio de diálisis dentro de su mismo municipio de residencia.*

41. *Así mismo, en referencia a la capacidad económica del usuario, la Corte ha determinado que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en su base de datos sobre la información socioeconómica del paciente, para concluir si este puede o no cubrir los costos de los servicios que el paciente reclama.*

5. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A LA SALUD.

La sentencia T 674 de 20 indica: C*omo lo señala el artículo 44 de la Carta Política[5], el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.*

Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47[6] Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.

En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.

Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:

"b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (…) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (…)".

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

7. CASO CONCRETO.

En cuanto al caso concreto, observa este Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegada se suscita en el hecho que el menor ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ padece una situación de discapacidad generada como consecuencia del autismo que afronta y que la materialización de su acceso a los servicios médicos prescritos para el manejo de su enfermedad se ha dificultado por presunta falta de prestación de los servicios médicos ordenados para su tratamiento.

En primer lugar, el Despacho, estudiará los requisitos de procedencia de la acción de tutela, los cuales, según jurisprudencia de la Corte Constitucional, se resumen así:

"2.1. La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre[13]. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador[14]. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo[15]. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto[16] o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable[17] y se usa como mecanismo transitorio."[4]

De acuerdo con lo anterior, revisado el expediente se advierte que (i) el accionante se encuentra legitimado por activa al actuar como agente oficioso de su menor hijo, titular de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) en el presente asunto la accionada es la encargada de prestar el servicio de salud al menor por tanto, está legitimada como parte pasiva en el actual trámite constitucional al atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales alegada; (iii) en cuanto al requisito de la inmediatez se evidencia por lo expuesto por el actor en cuanto a la patología que padece su menor hijo que la presunta vulneración es de carácter actual y permanente (iv) sobre la subsidiariedad, la actora ha presentado varias solicitudes ante la accionada según lo ha manifestado. Además la Corte Constitucional en repetidas ocasiones tales como la sentencia T-226 de 2015, ha dejado sentado que resulta desproporcionado enviar a diligencias a los entes administrativos, a las personas cuando se evidencien circunstancias en las

cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las mismas, pues la eventual demora que implica esta actuación, por la urgencia y la premura con la que se debe emitir una orden para conjurar un perjuicio, podría conducir al desamparo de los derechos o a la imposibilidad de reparar los mismos, por lo que en el presente caso se advierte cumplido el requisito de la subsidiariedad.

Habiéndose cumplido los requisitos de procedencia previamente mencionados, el objeto a resolver en el presente tramite constitucional, es determinar si al no recibir los servicios médicos prescritos por su profesional de la salud tratante, se han vulnerado los derechos a la salud, la vida digna y seguridad social del menor

Para ello, se referirá en primer lugar este Despacho los servicios médicos requeridos por el hijo de la accionante son los siguientes: "TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA OCUPACIONAL; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR PSICOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FONOAUDIOLOGÍA; TERAPIAS TIPO ABA; SESIÓN DE UNA HORA AL DÍA 5 DIAS A LA SEMANA, POR 6 MESES TIPO ABA – TERAPIA POR FISIOTERAPIA".

Frente a ello, la EPS accionada en su informe indicó "…***que CAMINEMOS IPS, ordeno el reintegro del paciente ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GONZÁLEZ, quien ya cuenta con valoración para psiquiatria y demás terapias que requiere,*** *sin embargo la madre del menor, CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ, no esta de acuerdo que sea esta IPS, quien preste el servicio.* ***Cabe decir que según conversación con CAMINEMOS IPS, el reintegro del menor a sus sesiones esta programado para el dia 8 de abril de 2024*** *. Ante esta negativa por parte de la madre del menor, estamos implementando un estrategia de sensibilización para con ella, con tal de que acepte la continuidad del tratamiento necesario para su hijo con la IPS asignada, que en este caso es CAMINEMOS IPS. Hay que tener en cuenta que en este momento solo tenemos contratación para los servicios que requiere el paciente, con esta IPS".* (Negrillas fuera de texto)

Como bien se observa, la EPS se ha allanado a garantizar la continuidad del servicio medico pero ahora es la accionante quien no está de acuerdo con la IPS prestadora y se niega a agendar la cita por considerar que la prestación del servicio no es acorde a lo prescrito por sus médicos tratantes. Así se corrobora con la manifestación hecha por la señora CAROLINA GONZALEZ ante la PERSONERÍA DISTRITAL (archivo 08):

A la sede de esta Personería se presentó la señora CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.354.561 a manifestar que recibió llamada telefónica de CAMINEMOS IPS por instrucción de la EAPB COOSALUD, para reanudar la ronda de terapias para su hijo ELIASID JOSUÉ, ***frente a lo cual dijo que sentó su negativa en el entendido que aduce que las terapias allí suministradas no son TIPO ABA y adicionalmente, refiere que su hijo fue rechazado y maltratado en dicha Institución Prestadora de Salud, por lo que NO ACEPTARÁ que se revictimice a su hijo menor de edad.***

En tal medida, acude la ciudadana a buscar apoyo de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, lo que motiva la presentación de este memorial a fin de poner en conocimiento al señor Juez de las particularidades del caso.

Frente a ello, debe precisarse que no encuentra este despacho fundamento técnico o científico alguno para el rechazo de la accionante en cuanto a la idoneidad en la prestación del servicio médico toda vez que es el profesional de la salud correspondiente el único autorizado para ello.

En ese orden, es claro para el despacho que COOSALUD ha puesto a disposición los servicios requeridos por el accionante sin que exista prueba de lo contrario y mucho menos de los maltratos alegados por la accionante sobre su hijo por parte de la IPS CAMINEMOS.

Todo lo anterior conduce a la configuración de la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora.

Sobre la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional en sentencia T-054 de 2020 expresó:

"14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor".

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. ***En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto,*** *pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor".*

Conforme a lo anterior, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en esta acción constitucional, porque resulta evidente que, ante la cesación del hecho generador de la violación o amenaza, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua, razón por la cual negará el amparo solicitado.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, si bien se observa que dentro de las pretensiones de la actora está la solicitud del mismo no podría aseverarse que hay una negación reiterada de los servicios al paciente y no se avizora en el presente trámite constitucional algún otro elemento que permita inferir que la EPS haya tenido una conducta negligente y repetitiva en cuanto a sus obligaciones para con el paciente; de hecho la accionante, no aduce que haya ordenes médicas pendientes por autorizar o que constantemente ha habido incumplimiento en la asignación de sus citas, procedimientos, o medicamentos, lo cual es uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional :

Sentencias T-099-23 y T-394 de 2021 de la Corte Constitucional:

51. De esta manera, para que la autoridad judicial ordene el tratamiento integral debe comprobar que: (i) la EPS fue negligente respecto a sus obligaciones con el paciente; (ii) la existencia de órdenes médicas con especificaciones tales como, diagnósticos, insumos o servicios requeridos; (iii) la calidad de sujeto de especial protección constitucional del accionante o su estado extremadamente grave de salud. Cabe destacar que el juez de tutela no puede emitir pronunciamiento sobre hechos futuros e inciertos, por lo que las prescripciones médicas deben ser claras[51].

En cuanto a la solicitud del servicio del transporte intramunicipal, tampoco se observa que la usuaria haya solicitado el servicio ante su EPS por lo que tampoco puede predicar este Despacho que haya una negativa por parte de la accionada a suministrarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley"

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en atención a la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a los servicios médicos que requiere el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela referentes al tratamiento integral y al servicio de transporte, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese este fallo a las partes conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 del 1991.

CUARTO: Si no fuera impugnado el presente fallo, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 31, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DIAZ
JUEZ


10:04
Yesica Coosalud
En línea
Mire aquí llevo al paciente eliasid en buseta casi durmiendose con dos dosis de medicamentos teniendo un EPS que le puedo brindar el transporte sabiendo que el paciente eliasid no tolera ir en buseta que tristeza y tampoco nada de las terapias eso es falta de humanidad
12:38 p. m.
me informaron que no es posible por que aluna no hace parte de nuestra red.
12:39 p. m.
Yesica Coosalud
me informaron que no es posible por que aluna no hace parte de nuestra red.
1:05
12:40 p. m.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Oficina 306
Correo electrónico institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Auto concede impugnación de tutela
Accionante:	CAROLINA GONZALEZ GÓMEZ C.C. 1.143.354.561
Demandado:	EPS COOSALUD NIT. 900226715-3
Radicación:	**13001-40-03-016-2024-00303-00**
Derechos:	Salud y otros.

Procede este Despacho a resolver sobre la impugnación de la sentencia de tutela de fecha quince (15) de abril de 2024, presentada por la parte accionante CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, actuando en representación de su menor hijo ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ.

Al respecto, se tiene que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

> *"Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente sin perjuicio de su cumplimiento inmediato"*

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que en el caso en estudio la impugnación impetrada por la parte accionante fue interpuesta en la oportunidad que la Ley le otorga para recurrir, razón por la cual se concederá.

En ese sentido, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación del fallo de tutela de fecha quince (15) de abril de 2024, presentada por la parte accionante CAROLINA GONZÁLEZ GÓMEZ, actuando en representación de su menor hijo ELIASID JOSUÉ GÓMEZ GÓNZALEZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de la tutela a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: COMUNICAR a las partes esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNÁN DE JESÚS FRANCO DÍAZ
JUEZ

PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GQ-F-020
	GESTIÓN DE CALIDAD Y MEJORA	Versión: 4
	FORMATO DE ACTAS	Fecha de aprobación (d-m-a): 04/09/2020

FECHA: 3 de mayo 2024	HORA:	PROXIMA REUNION:
LUGAR: Fundación Alumna		
NOMBRE DE QUIEN DILIGENCIA: Alain Ramirez Sanchez.		
PROCESO: Gestión de Comunidades y población de Especial protección		
OBJETIVO: Recepción de casos relevantes en la atención en salud para la población de Especial protección		

ASISTENTES:

NOMBRE	CEDULA	ENTIDAD	CARGO
Francelis Rivero – madre de la menor			
Telefono de Contacto 3187941682.			
Nota: Se recepciono documento via watsap el dia 8 de mayo del 2024			

ORDEN DEL DÍA

Se recibe caso de la niña Geisymar Aponte Rivero, quien requiere de procedimientos y terapias medicas de la EPS Coosalud.

DESARROLLO

Se tramita el caso ante la personería delegada de derechos humanos, para que se asuma la resolución del Caso de Salud de la niña ante la EPS Coosalud- Se anexan- Historia clínica - ordenes de servicio y documento de la menor y datos de contacto y además se le hará seguimiento al Caso

COMPROMISOS

Actividad	Responsable	Fecha

Alain Ramirez Sanchez
Abogado Contratista

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL

MIGRACIÓN

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

No. 6812384

APONTE RIVERO

APELLIDOS

GERSYMAR DAILYN

NOMBRES

COL

VEN

NACIONALIDAD

F

SEXO

32991959

DNI Nro.

11-08-2009

FECHA DE NACIMIENTO

20-05-2022 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

30-05-2031

FECHA DE VENCIMIENTO



No Firma

FIRMA

VISIBLES

Fecha Actual : Jueves, 30 noviembre 2023

Casa del Niño

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clinica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384
Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 50 **Nº Ingreso:** 1502378 **Fecha de Ingreso:** 30/11/2023 9:02:56 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO **Sexo:** Femenino
Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 19 Días **Cama:**
Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Teléfono:** 3187941682
Fecha de Solicitud: **Servicio:** DX: F711 RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1
EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
				CANTIDAD	ESTADO
CODIGO	DESCRIPCION				
OBSERVACIONES					
890385	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA A-00249 22302			1	Rutinario
CONTROL EN UN MES					
890308	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR PSICOLOGIA A-00249 22359			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					
890313	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR TERAPIA OCUPACIONAL A-00249 22420			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					
890310	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLOGIA A-00249 22532			120	Rutinario
5 SESIONES A LA SEMANA POR 6 MESES					

Total Items: 4

Ketty Marrugo Vega

MARRUGO VEGA KETTY ELENA
PSIQUIATRIA
45760595

Fecha Actual : Jueves, 21 diciembre 2023

Casa del Niño

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clinica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384

Nº Historia Clinica: 6812384 **Nº Folio:** 52 **Nº Ingreso:** 1513124 **Fecha de Ingreso:** 21/12/2023 8:41:32 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO** **Sexo:** Femenino

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 4 Meses / 10 Días **Cama:**

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Teléfono:** 3187941682

Fecha de Solicitud: **Servicio:** **DX:** G405 SINDROMES EPILEPTICOS ESPECIALES

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
CODIGO	DESCRIPCION			CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES					
890375	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA 220353.			1	Rutinario
3 meses					
890275-1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA -EPILEPTOLOGO			1	Rutinario

Total Items: 2

BERMEJO PADILLA SINDY MARGARETH
NEUROLOGIA PEDIATRICA
1129536239

Casa del Niño

Fecha Actual : martes, 05 diciembre 2023

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clínica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384 **ORDEN DE SERVICIO Nº:** 5148001

Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 51 **Nº Ingreso:** 1505135 **Fecha de Ingreso:** 5/12/2023 11:02:29 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 24 Días **Sexo:** Femenino

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Cama:**

Fecha de Solicitud: 05/12/2023 11:38 **Servicio:** **Teléfono:** 3187941682

DATOS DE AFILIACIÓN **DX:** B081 MOLUSCO CONTAGIOSO

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX **AREA SERVICIO:** 079 **CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA**

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES			
890242	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1	Rutinario
MOLUSCOS VERRUGAS	220542.		
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	1	Rutinario
CONTROL 1 MES	220602.		

Total Items: 2

BONFANTE PICO KELLY DEL CARMEN
PEDIATRIA
45540685

Casa del Niño

Fecha Actual : martes, 05 diciembre 2023

890480135

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA

Historia Clínica Actual: Permiso por Protección Temporal-6812384 **ORDEN DE SERVICIO Nº:** 5148001

Nº Historia Clínica: 6812384 **Nº Folio:** 51 **Nº Ingreso:** 1505135 **Fecha de Ingreso:** 5/12/2023 11:02:29 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: 11/agosto/2009 **Edad Actual:** 14 Años / 3 Meses / 24 Días **Sexo:** Femenino

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969 **Cama:**

Fecha de Solicitud: 05/12/2023 11:38 **Servicio:** **Teléfono:** 3187941682

DATOS DE AFILIACIÓN **DX:** B081 MOLUSCO CONTAGIOSO

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO **Nivel - Estrato:** NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX **AREA SERVICIO:** 079 **CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA**

CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES			
890242	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA	1	Rutinario
MOLUSCOS VERRUGAS	220542.		
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRIA	1	Rutinario
CONTROL 1 MES	220602.		

Total Items: 2

BONFANTE PICO KELLY DEL CARMEN
PEDIATRIA
45540685

Fecha Actual : lunes, 19 febrero 2024

FORMULA MEDICA EXTERNA SERVICIOS

EVOLUCION

Historia Clinica Actual: **Permiso por Protección Temporal-6812384**

Nº Historia Clínica: **6812384** **Nº Folio:** **55** **Nº Ingreso:** **1543023** **Fecha de Ingreso:** 19/02/2024 12:11:50 a. m.

DATOS DEL INGRESO

Nombre Paciente: **GERSYMAR DAILYN APONTE RIVERO**

Fecha Nacimiento: **11/agosto/2009** **Edad Actual:** 14 Años / 6 Meses / 9 Días

Dirección: CHILE T50 2-60 MZ 969

Fecha de Solicitud: **Servicio:**

Sexo: Femenino

Cama: **OBS 3-CM02**

Teléfono: 3187941682

DX: G403 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS GENERALIZADOS

DATOS DE AFILIACIÓN

Plan Beneficios: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

EPS: RS069 - COOSALUD SA SUBSIDIADO

Nivel - Estrato: NIVEL 1

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS NO QX		AREA SERVICIO:	079	CONSULTA EXTERNA - PEDIATRIA	
CODIGO	DESCRIPCION			CANTIDAD	ESTADO
OBSERVACIONES					
890375	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN 1 NEUROLOGIA PEDIATRICA				Rutinario
890383	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN 1 PEDIATRIA				Rutinario
EN 3 DIAS					

Total Items: 2

MARTINEZ SALCEDO JHON ALEXANDER
PEDIATRIA
70837

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6122681	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 20 de Marzo del 2024
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: ALAIN RAMIREZ SANCHEZ CC/NIT: 71941451
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL - GRUPOS ÉTNICOS Y COMUNIDAD LGBTI O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	20 de Marzo del 2024
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6122681	
2.1 CDP No:	69
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	142
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 17500000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2500000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6122681	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 20 de Abril al 19 de Mayo del 2024 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 20 de Mayo del 2024.



MARLON MARIANO YANEZ CAMARGO
8852003

Cartagena de Indias, 20 de Mayo del 2024

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista ALAIN RAMIREZ SANCHEZ , identificado(a) con cedula de ciudadania No. 71941451, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.6122681 en su cuota No. 2 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

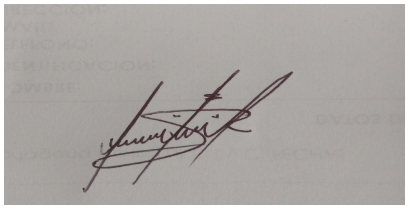
PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.6122681	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL - GRUPOS ÉTNICOS Y COMUNIDAD LGBTI O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 17500000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	20 de Marzo del 2024
FECHA INICIO CONTRATO	20 de Marzo del 2024
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	71941451
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	ALAIN RAMIREZ SANCHEZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2500000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 20 de Abril al 19 de Mayo del 2024

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2405087194145176235	2024-05-08	ORIENTACIONES	ASITENCIA A REUNIONES O MESAS DE TRABAJO CON LAS COMUNIDADES	ACOMPAÑAMIENTO Y ESCUCHA ACTIVA DE PROBLEMATICAS DE LA COMUNIDAD ALMIRANTE COLON
2	2405087194145176236	2024-05-08	ORIENTACIONES	ASESORIA EN SERVICIOS PUBLICOS PARA COMUNIDADES	"VISITANDO TU COMUNIDAD" - REALIZAR JORNADA INTEGRAL DE SERVICIOS PUBLICOS POR PARTE DE LOS DELEGADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PROTECCIÓN A LAS COMUNIDADES, PARA AYUDAR A LAS PROBLEMATICAS DE LA COMUNIDAD DE LA LOCALIDAD 3
3	2405087194145176485	2024-05-08	REUNION	ORIENTACION	REUNION CON USUARIOS DE LA FUNDACION ALUNA, SE SOCIALIZÓ LA OFERTA INSTITUCIONAL DE LA PERSONERIA, SE RECEPCIONARON CASOS ESPECIFICOS DE LOS USUARIOS
4	2405087194145176486	2024-05-08	CONVERSATORIOS, TALLERES, FOROS	ORIENTACION	SOCIALIZAR LAS ACCIONES DE LA PERSONERIA DELEGADA PARA LAS COMUNIDADES Y POBLACION DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL
5	2405087194145176488	2024-05-08	ORIENTACIONES	ORIENTACION	ACOMPAÑAMIENTO A LA COMUNIDAD DEL MERCADO DE BAZURTO EN LA JORNADA DE ASEO Y RECUPERACION DE PARQUES REALIZADA POR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS COMO VEOLIA, PACARIBE, ADMINISTRACION DE BAZURTO, PPERSONERIA DELEGADA PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS , PERSONERIA DELEGADA PARA LAS COMUNIDADES CON EL LEMA PONTE LA 10 POR CARTAGENA LIMPIA Y RELUCIENTE
6	2405097194145176496	2024-05-09	CASOS RELEVANTES	ORIENTACION	SE RECEPCIONA CASO DE LA NIÑA GERSYMAR APONTE RIVERO QUIEN REQUIERE DE PROCEDIMIENTOS Y TERAPIA MEDICAS DE SU EPS COOSALUD- SE TRAMITA EL CASO ANTE LA PERSONERIA DELEGADA DE DERECHOS HUMANOS PARA QUE SE ASUMA LA RESOLUCION DEL CASO DE SALUD ANTE LA EPS - SE ANEXA DOCUMENTO DE IDENTIDAD, HISTORIA CLINICA, ORDENES MEDICAS Y DATOS DE CONTACTO TELEFONICO

7	2405097194145176497	2024-05-09	CASOS RELEVANTES	ORIENTACION	SE RECEPCIONA CASO DEL JOVEN WEINER DAVID MARTINEZ CHIQUILLO, QUIEN REQUIERE DE PROCEDIMIENTOS Y TERAPIA MEDICAS DE SU EPS CAJA COPI- SE TRAMITA EL CASO ANTE LA PERSONERIA DELEGADA DE DERECHOS HUMANOS PARA QUE SE ASUMA LA RESOLUCION DEL CASO DE SALUD ANTE LA EPS - EL JOVEN RESIDE EN LA ISLA TIERRA BOMBA Y NECESITA EL APOYO PARA EL TRANSPORTE TAMBIEN - SE ANEXA DOCUMENTO DE IDENTIDAD, HISTORIA CLINICA, ORDENES MEDICAS Y DATOS DE CONTACTO TELEFONICO-
8	2405097194145176498	2024-05-09	CASOS RELEVANTES	ORIENTACION	SE RECEPCIONA CASO DEL NIÑO ELIASID GOMEZ GONZALEZ QUIEN REQUIERE DE PROCEDIMIENTOS Y TERAPIA MEDICAS DE SU EPS COOSALUD- SE TRAMITA EL CASO ANTE LA PERSONERIA DELEGADA DE DERECHOS HUMANOS PARA QUE SE ASUMA LA RESOLUCION DEL CASO DE SALUD ANTE LA EPS - SE ANEXA DOCUMENTO DE IDENTIDAD, HISTORIA CLINICA, ORDENES MEDICAS, ACCION DE TUTELA Y DATOS DE CONTACTO TELEFONICO
9	2405187194145178149	2024-05-18	CASOS RELEVANTES	REMISION	SE REMITE EL CASO DEL NIÑO ELIASID GOMEZ CON TRASTORNO HIPERCINETICO DE CONDUCTA QUIEN REQUIERE DE PROCEDIMIENTOS Y TERAPIAS MEDICAS DE LA EPS - NECESITA SER REUBICADO EN UNA NUEVA IPS QUE BRINDE EL SERVICIO DE TERAPIAS ABA Y SE LE APOYE EN EL TRANSPORTE. SE ANEXÓ HISTORIA CLINICA-ORDENES MEDICAS-DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y COPIA ACCION DE TUTELA - SE TRAMITA CASO A LA PERSONERIA DELEGADA DE DERECHOS HUMANOS
10	2405187194145178152	2024-05-18	CASOS RELEVANTES	REMISION	SE REMITE EL CASO DE LA NIÑA GERSYMAR APONTE CON TRASTORNO EPILEPTICOS QUIEN REQUIERE DE PROCEDIMIENTOS Y TERAPIAS MEDICAS DE LA EPS - SE ANEXÓ HISTORIA CLINICA-ORDENES MEDICAS-DOCUMENTOS DE IDENTIDAD - SE TRAMITA EL CASO ANTE LA PERSONERIA DELEGADA DE DERECHOS HUMANOS
11	2405187194145178162	2024-05-18	CASOS RELEVANTES	REMISION	SE REMITE CASO DEL JOVEN WEINER DAVID MARTINEZ CHIQUILLO, QUIEN REQUIERE DE PROCEDIMIENTOS Y TERAPIA MEDICAS DE SU EPS CAJA COPI- SE TRAMITA EL CASO ANTE LA PERSONERIA DELEGADA DE DERECHOS HUMANOS PARA QUE SE ASUMA LA RESOLUCION DEL CASO DE SALUD ANTE LA EPS - EL JOVEN RESIDE EN LA ISLA TIERRA BOMBA Y NECESITA EL APOYO PARA EL TRANSPORTE TAMBIEN - SE ANEXA DOCUMENTO DE IDENTIDAD, HISTORIA CLINICA, ORDENES MEDICAS Y DATOS DE CONTACTO TELEFONICO-
12	2405187194145178163	2024-05-18	ORIENTACIONES	REMISION	REMISION DE TRES CASOS RELEVANTES A LA PERSONERIA DELEGADA DE DERECHOS HUMANOS PARA LA RESOLUCION DE LAS PROBLEMATICAS DE SALUD DE LOS MENORES INVOLUCRADOS Y POBLACION DE ESPECIAL PROTECCION



ALAIN RAMIREZ SANCHEZ
71941451

RAZÓN SOCIAL :	ALAIN RAMIREZ SANCHEZ
IDENTIFICACIÓN:	CC-71941451
COD. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	0
NOM. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	
FECHA GENERACIÓN REPORTE:	2024-05-19
FECHA LÍMITE DE PAGO:	2024-05-15
FECHA DE PAGO:	2024-05-08
ENTIDAD DE PAGO:	BANCO DE OCCIDENTE
PERÍODO PENSIÓN:	2024-04
PERÍODO SALUD:	2024-04
NÚMERO PLANILLA:	8630221622
TOTAL COTIZANTES:	1
REFERENCIA DE PAGO (PIN):	8624170152
TIPO DE PLANILLA:	I

CÓDIGO ENTIDAD	NIT	NOMBRE	NÚMERO AFILIADOS	IBC	FONDO SOLIDARIDAD	FONDO SUBSISTENCIA	TOTAL INTERESES	VALOR PAGAR SIN INTERESES	VALOR PAGAR
EPS002	800130907	SALUD TOTAL	1	$ 1.300.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 162.500	$ 162.500
25-14	900336004	COLPENSIONES	1	$ 1.300.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 208.000	$ 208.000
14-11	890903790	ARL SURA	1	$ 1.300.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 6.800	$ 6.800
				Total a pagar	$ 0	$ 0	$ 0	$ 377.300	$ 377.300

PAGADO

FECHA DE PAGO DEL SIGUIENTE MES:	17/06/2024

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 19 de Mayo de 2024	Cuenta Cobro No.	2

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

ALAIN RAMIREZ SANCHEZ
IDENTIFICACIÓN No. 71941451

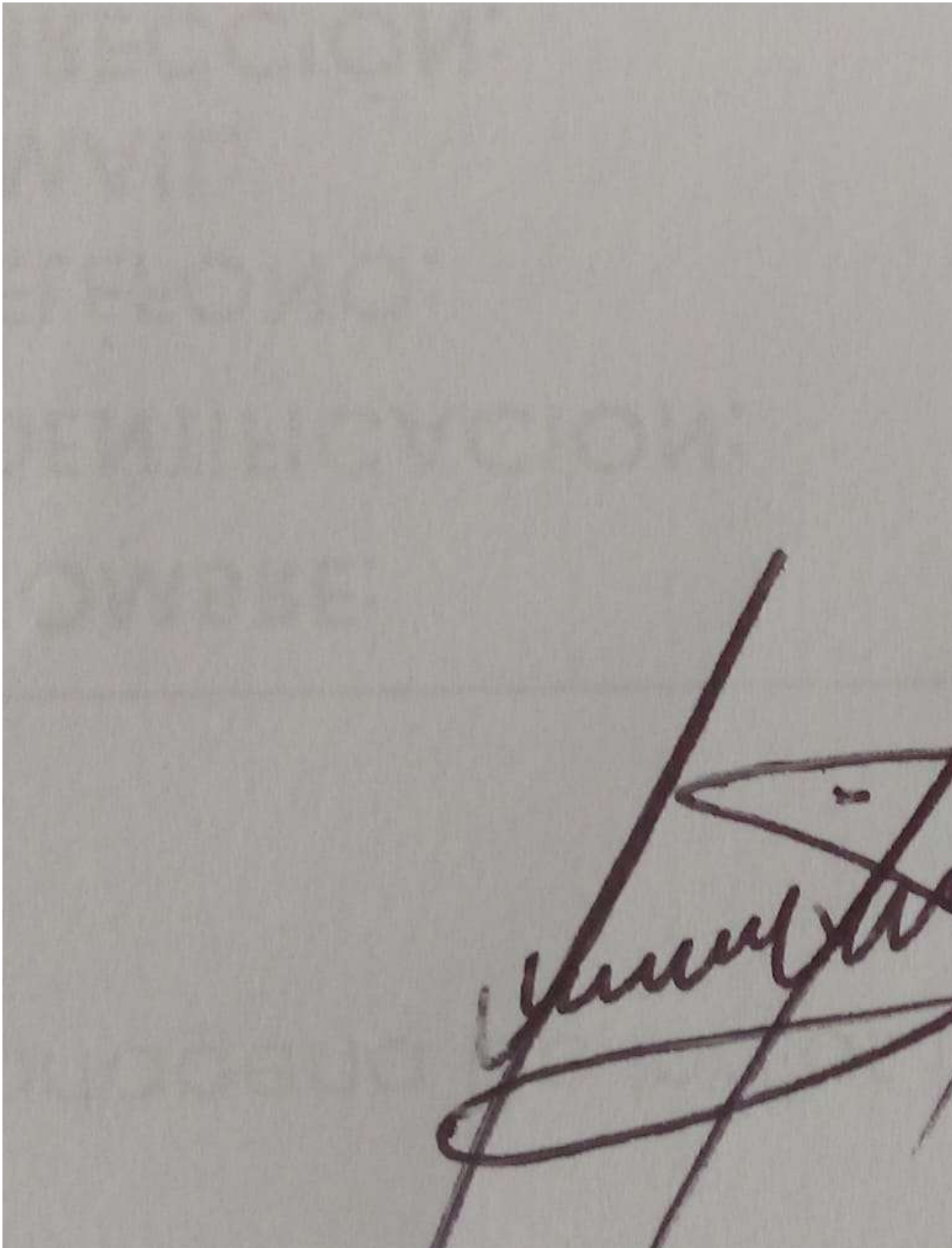
LA SUMA DE:
$2,500,000
Dos Millones Quinientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES Y SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL - GRUPOS ÉTNICOS Y COMUNIDAD LGBTI O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO..

Desembolso No.	2	Periodo reportado:	Del 20 de Abril al 19 de Mayo del 2024

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	50455411183	Títular de la Cuenta:	ALAIN RAMIREZ SANCHEZ



ALAIN RAMIREZ SANCHEZ
71941451